



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**LA PRUEBA EN EL DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN MENORES DE
EDAD, EXPEDIENTE N° 00027-2024-89-0208-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE
ÁNCASH, 2025**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR
FIGUEROA MACEDO, ROUSSWELL JHOSSEPPE
ORCID:0000-0002-9340-2628

ASESOR
KODZMAN LOPEZ, MARCO ALDRIN
ORCID:0000-0001-8228-979X

CHIMBOTE-PERÚ
2025



FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0924-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **22:39** horas del día **18** de **Junio** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Presidente
ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Miembro
URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Miembro
Mgtr. KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **LA PRUEBA EN EL DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN MENORES DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00027-2024-89-0208-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH, 2025**

Presentada Por :

(1206120053) **FIGUEROA MACEDO ROUSSWELL JHOSSEPPE**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Presidente

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Miembro

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Miembro

Mgtr. KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: LA PRUEBA EN EL DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN MENORES DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00027-2024-89-0208-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH, 2025 Del (de la) estudiante FIGUEROA MACEDO ROUSSWELL JHOSSEPPE , asesorado por KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 22 de Julio del 2026




Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A todos los docentes por los valiosos conocimientos adquiridos durante los años de mi formación académica, a las personas que me apoyaron para impulsar esta investigación.

Figuerola Macedo, Rousswell Jhosseppe

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi familia, cuya constante motivación y apoyo han sido mi mayor impulso, por su paciencia y comprensión en los momentos difíciles. Y a todos aquellos que creen en el valor del esfuerzo y la dedicación.

Figuerola Macedo, Rousswell Jhosseppe

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Acta de sustentación.....	II
Constancia de Turnitin.....	III
Agradecimiento	V
Dedicatoria.....	VI
Índice general	VII
Índice de cuadros	XI
Resumen	XII
Abstract	XIII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	3
1.3. Objetivos de la investigación	3
1.4. Justificación de la investigación	4
II. MARCO TEÓRICO	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas	8
2.2.1. La justicia penal	8
2.2.1.1. Concepto	8
2.2.1.2. Principios	9
2.2.1.2.1. Principio de gratuidad y acceso a la justicia	9
2.2.1.2.2. Principio de imparcialidad	10
2.2.1.2.3. Principio de plazo razonable.....	10
2.2.1.2.4. Principio de oralidad	10
2.2.1.2.5. Derecho a un juicio previo.....	11
2.2.1.2.6. Principio de publicidad	11
2.2.1.2.7. Principio de contradicción	12
2.2.1.2.8. Principio de igualdad procesal	12
2.2.1.2.9. Derecho de impugnación	13
2.2.1.2.10. Indemnización por error judicial	13
2.2.2. El proceso penal.....	13

2.2.2.1. Concepto	13
2.2.1.2. Finalidad	14
2.2.1.3. Etapas.....	15
2.2.1.3.1. Investigación preparatoria	15
2.2.1.3.2. Etapa intermedia	15
2.2.1.3.3. Juicio oral	15
2.2.2. La prueba	16
2.2.2.1. Concepto	16
2.2.1.2. Principios de la prueba	16
2.2.1.3. Finalidad de la prueba.....	16
2.2.1.4. Aspectos esenciales de la prueba	16
2.2.1.5. Medios probatorios relevantes en delitos de tocamientos indebidos	18
2.2.1.5.1. El testimonio del menor	18
2.2.1.5.2. Cámara Gesell.....	18
2.2.1.5.3. Pericia psicológica	18
2.2.1.5.4. Pericia médico legal.....	18
2.2.1.5.5. Prueba indiciaria	19
2.2.1.5.6. Declaración de terceros	19
2.2.1.6. Principios para la valoración de la prueba en delitos sexuales	19
2.2.1.6.1. Principio de especial protección a la víctima menor	19
2.2.1.6.2. Estándar de prueba.....	20
2.2.1.6.3. Valoración conjunta	20
2.2.1.7. Marco jurisprudencial sobre prueba en delitos de tocamientos	20
2.2.1.8. La prueba en el contexto del expediente N.º 00027-2402-89-0208-JR-PE-01 .	20
2.2.3. La sentencia penal	21
2.2.2.1. Concepto	21
2.2.2.2. Tipos	21
2.2.2.2.1. La sentencia en el proceso penal común	21
2.2.2.2.2. La sentencia de apelación	21
2.2.2.2.3. La sentencia casatoria	21
2.2.2.2.4. La sentencia anticipada	22
2.2.2.2.5. La sentencia de conformidad	22
2.2.2.3. Estructura	22
2.2.5. El delito de tocamientos indebidos en menores	23

2.2.5.2. Tipo penal	23
2.2.3.2. Elementos del tipo penal.....	23
2.2.3.3. Política criminal de protección a menores	24
2.2.3.4. La victimización sexual de menores como problema social y criminal	24
2.2.3.4.1. Características de la victimización sexual infantojuvenil.....	24
2.2.3.4.2. Factores de riesgo	24
2.2.3.4.3. Impacto psicológico en la víctima	24
2.2.3.4. Las dificultades probatorias en delito de tocamientos	25
2.2.3.4.1. Ausencia de testigos	25
2.2.3.4.2. Retraso en la denuncia	25
2.2.3.4.3. Memoria infantil	25
2.2.6. La reparación civil	25
III. METODOLOGÍA	26
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	26
3.2. Unidad de análisis	27
3.3. Operacionalización de la variable.....	27
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	28
3.5. Método de análisis de datos	29
3.6. Aspectos éticos	29
IV. RESULTADOS	31
V. DISCUSIÓN	36
VI. CONCLUSIONES	39
VII. RECOMENDACIONES	40
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	41
ANEXOS.....	45
Anexo 1. Matriz de consistencia.....	45
Anexo 2. Matriz de operacionalización de la variables	46
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	47
Anexo 4. Evidencia del objeto de estudio	48
Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio	143
Anexo 6. Evidencias de ejecución	144

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Los hechos que sirvieron de base para formular las pretensiones de las partes en el proceso examinado.....	31
Cuadro 2. Los medios probatorios aplicados en el proceso examinado.	32
Cuadro 3. La decisión y los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en la sentencia de primera instancia del proceso examinado.	33
Cuadro 4. El titular, la pretensión recursal y los fundamentos expresados en el recurso de apelación del proceso examinado.	34
Cuadro 5. La decisión y los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en la sentencia de segunda instancia del proceso examinado.	35

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo Describir los elementos que caracterizan la prueba en el delito de tocamientos indebidos en menores de edad, expediente N° 00027-2402-89-0208-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, octubre 2024; su nivel es descriptivo, su finalidad es básica, de enfoque cualitativo y diseño no experimental y transversal; la unidad de análisis es el proceso judicial contenido en el expediente N° 00027-2402-89-0208-JR-PE-01, las técnicas empleadas son la observación y el análisis documental y el instrumento una guía de observación. De acuerdo a los resultados llego a la conclusión La estructura probatoria del expediente analizado coincide con la doctrina especializada sobre delitos de tocamientos indebidos: centralidad del testimonio infantil, rol complementario de los peritajes, ausencia de lesiones físicas y relevancia de los indicios. Las decisiones judiciales de ambas instancias responden a los estándares de valoración conjunta, enfoque de protección a la víctima menor y razonabilidad probatoria.

Palabras clave: Caracterización, proceso y prueba.

ABSTRACT

The objective of this research is to describe the elements that characterize the evidence in the case of indecent touching of minors, case file No. 00027-2402-89-0208-JR-PE-01, Judicial District of Ancash, October 2024. It is descriptive in nature, has a basic purpose, employs a qualitative approach, and uses a non-experimental, cross-sectional design. The unit of analysis is the judicial process contained in case file No. 00027-2402-89-0208-JR-PE-01. The techniques used are observation and document analysis, and the instrument is an observation guide. Based on the results, I conclude that the evidentiary structure of the analyzed case file coincides with the specialized doctrine on indecent touching offenses: the centrality of child testimony, the complementary role of expert opinions, the absence of physical injuries, and the relevance of circumstantial evidence. The judicial decisions of both instances adhere to the standards of joint assessment, a focus on protecting the child victim, and evidentiary reasonableness.

Keywords: Characterization, process, and evidence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En el ámbito internacional, en Colombia, una menor de edad fue víctima del ataque de un sujeto que la abordó y la agredió físicamente, en la imágenes se observa cuando el agresor ve a la víctima y se baja de su motocicleta con la intención de besarla y tocarla, reaccionando la menor de forma inmediata, el atacante abandono y la menor corrió a refugiarse. Los habitantes del sector Los Olivos mostraron su rotundo rechazo vociferando la frase “este mundo está podrido y hay que proteger a los niños como sea”, (Bustos, 2025).

Otro caso que estremeció Bogotá fue el abuso sexual que sufrían los niños de un jardín, 25 menores se encontraban a cargo de un monstruo como se le denominó al depravado, las familias de varios menores de entre dos a tres años gritaban al frente al Hogar Infantil Canadá, donde en confianza dejaban a su menor a cargo de Freddy Arley a quien señalaban como su abusador, la fiscalía logró la captura siendo procesado por el delito de violación sexual de 14 menores de edad, es desgarrador las declaraciones realizadas por los padres de las víctimas, quien solo pidieron un castigo ejemplar contra de dicho sujeto que había dañado a sus menores hijos (Medina, 2025).

En Ecuador, un total de 52051 casos por violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes se reportó desde enero del 2018 hasta julio del 2023, de las cuales solo el 4.15% ya fueron sentenciados, y en investigación 39720 casos, archivados 9.061, asimismo, 64% de los casos que son denunciados no continúan proceso, debido a tropiezos en la correcta administración de justicia, generando desconfianza y una falta de estrategias de protección de esta población que esta vulnerable y en constate peligro de deparados sexuales (Primicias, 2023).

Una pareja conformada por un guatemalteco y una ecuatoriana fueron condenados a 29 años y cuatro meses de prisión por el delito de violación sexual en contra de su propia menor hija, de 9 años de edad, la denuncia fue interpuesta por el padre biológico de la menor que habiendo sido sometida a evaluaciones psicológicas y sociales, informes médicos y ginecológicos y un informe del reconocimiento del lugar de los hechos, se

demostró que la menor había sido ultrajada sexualmente por su padrastro con el consentimiento de su propia madre, fueron las autoridades escolares quienes alertaron al padre sobre el maltrato que sufría la menor, debido que se evidenciaban marcas de golpes en su cuerpo y la falta de motivación y atención en el aula (Vanguardia, 2024).

En el ámbito nacional, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, reporto que entre los meses de enero a setiembre del 2024 el CEM atendió 46113 casos de niñas, niños y adolescentes de entre las edades de 0 a 17 años que fueron violentados de diverso modos, de las cuales 16447 fueron por violencia sexual, lo que indica que 54 menores fueron violentadas a diario, replicando que es necesario medidas concretas y permanentes que permita desterrar dichas nociones erróneas, así también acciones de prevención y protección a la integridad física, psicológica y sexual e la niñas u adolescente el país (Defensoría del Pueblo, 2024).

El Ministerio de la Mujer reporto que solo en el 2023 los casos atendidos fueron de 18 mil 339 por violencia sexual en contra de niñas y adolescentes, por ende 9 de cada 10 menores son víctimas de abuso sexual solo de mujeres, cabe precisar que es uno de los problemas más graves y preocupantes que enfrenta el país, a pesar que existen organismos internacionales que defienden los derechos de esta población, por otro lado, el CEM registro cifras alarmantes de más 45 mil casos de violencia sexual done las víctimas son menores (0 a 17 años), asimismo, Unicef revelo que entre los años 2017 y 2022 el CEM registró 74 mil 413 casos de violencia sexual, el cual comprende un abanico de delitos tales como violaciones, tocamientos indebidos, acoso y explotación pornográfica, siendo las féminas las victimas más comunes equivalente al 92% de los casos (Guardamino, 2024).

En el ámbito local, en Ancash se dictó seis meses de prisión preventiva contra de Felicísimo Abraham que se desempeñaba como profesor de educación física acusado por el delito de tocamientos indebidos en agravio de una menor de edad, según las investigaciones realizadas por el fiscal los hechos dieron a lugar la noche del 23 de mayo del 2025 en el Distrito de Llacllin provincia de Recuay, donde la victima que se encontraba a la espera de su transporte para retornar a su domicilio fue abordada por el sujeto en el mismo vehículo, al llegar a su vivienda siguió a la menor y aprovechando la oscuridad la sujeto del hombro y la cintura con el fin de besarla a la fuerza que gracias a la intervención del sobrino la victima logro escapar (Ministerio Publico, 2025).

El dueño de un hotel recibió la condena de 10 años de cárcel por el delito de tocamientos indebidos en contra de una menor de 17 años, quien aprovechó su condición de empleador para intentar sobrepasarse, los hechos suscitaron el primer día de trabajo en dicho establecimiento, (Salazar, 2025).

Es preciso analizar la fuente documentaria, con el propósito de dilucidar la importancia de la prueba en el delito de tocamiento indebidos de menores de edad, por lo tanto se formula el problema de investigación:

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general.

¿Cuáles son los elementos que caracterizan la prueba en el delito de tocamientos indebidos en menores de edad, expediente N° 00027-2024-89-0208-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, octubre 2024?

1.2.2. Problemas específicos

1. ¿Cuáles fueron los hechos que sirvieron de base para formular las pretensiones de las partes en el proceso examinado?
2. ¿Qué medios probatorios fueron aplicados en el proceso examinado?
3. ¿Cuál fue la decisión y los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en la sentencia de primera instancia del proceso examinado?
4. ¿Cuáles son los fundamentos expresados por el titular de la pretensión recursal y los fundamentos expresados en el recurso de apelación del proceso examinado?
5. ¿Cuáles fueron los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en la sentencia de segunda instancia del proceso examinado?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Describir los elementos que caracterizan la prueba en el delito de tocamientos indebidos en menores de edad, expediente N° 00027-2024-89-0208-JR-PE-01, Distrito Judicial de

Ancash, octubre 2024

1.3.2. Objetivos específicos

OE1. Identificar los hechos que sirvieron de base para formular las pretensiones de las partes en el proceso examinado

OE2. Identificar los medios probatorios aplicados en el proceso examinado.

OE3. Identificar la decisión y los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en la sentencia de primera instancia del proceso examinado.

OE4. Identificar al titular, la pretensión recursal y los fundamentos expresados en el recurso de apelación del proceso examinado.

OE5. Identificar la decisión y los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en la sentencia de segunda instancia del proceso examinado.

1.4. Justificación de la investigación

El proceso en estudio surge de la necesidad del comprender la importancia de la prueba en los delitos de tocamientos indebidos ejercidos contra menores de edad, puesto que para establecer la culpabilidad se combina diversas pruebas tales como el testimonio detallado de la víctima considera como parte esencial o fundamental desarrollada en cámara Gesell, la pericia psicológica que evalúa el impacto emocional en él o la menor, las pruebas físicas que son el examen de médico legista o digitales y los testimonios de testigo. Asimismo, el estudio o análisis de un proceso judicial está comprendido en el artículo 139 inc 20 de la constitución política, que permite analizar desde una perspectiva jurídica los fundamentos normativos, doctrinarios y la jurisprudencia aplicada para resolver un conflicto, por ende el presente estudio se encuentra enmarcada en la línea constitucional.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente internacional

Plúa (2025) en Ecuador, en la tesis para optar el título profesional de abogado presentado a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, titulada: “El testimonio anticipado como valora probatorio en los delitos sexuales”, el objetivo fue analizar la prueba, fue un estudio de tipo cualitativo, teoría fundamentada, El Art. 502 del COIP, define al testimonio y en su numeral 2 al testimonio anticipado. “El juzgador podrá recibir como prueba anticipada: a) los testimonios de las personas gravemente enfermas; b) de las personas físicamente imposibilitadas; c) de las personas que van a salir del país; d) de las víctimas o testigos protegidos; e) informantes; f) agentes encubiertos y g) de todas aquellas personas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág. 195). En esta prueba se determina quienes pueden rendirla, añadiéndose que, en el caso de delitos de connotación sexual, pueden rendirla los menores de 18 años, atendiéndose de conformidad al inciso 1 del Art, 44 de la Constitución de la República: “al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas no pudiendo éstos ser revictimizados”.

Muela (2023) en Ecuador, en la tesis presentada a la Universidad Andina Simón Bolívar para optar el grado de maestro en derecho penal, titulada: La valoración de la prueba en los casos de abuso sexual. Problemas relacionados a la interpretación jurídica”; tuvo como objetivo analizar respecto a la valoración de la prueba en los casos sexuales, fue un estudio de enfoque cualitativo con enfoque procesal, la fuentes de recojo de información fueron bibliográficas. Llegando a la conclusión 1) Se encontró serios cuestionamientos a las actuaciones desarrolladas por los jueces y otro operadores de justicia en cuanto refiere a la resolución de los casos como secuela de una ley penal con múltiples abstracciones sustantivas y adjetivas que son desproporcionadas e incongruentes porque va contrario a las disposiciones constitucionales, 2) Respecto de la estimación probatoria esta regido a las reglas de interpretación judicial según esta descrita en la constitución y la ley, encontrados diversas fallas definitivos en la infracción sexual, generando un incorrecta apreciación de la relación binaria respecto del hecho/norma,

donde la Constitución juega un preponderante en la correcta administración de justicia penal.

2.1.2. Antecedente nacional

Castañeda (2024) en la Lima Sur, en la tesis para optar el título profesional de abogado presentado a la Universidad Autónoma del Perú, titulada: “El delito de tocamientos indebidos en menores de catorce años y la ineficacia de la justicia Penal, Lima Sur 2023”; tuvo como objetivo determinar la relación entre las variables de estudio, la metodología aplicada fue de tipo básica pura, enfoque cualitativo y cuantitativo, diseño correlacional, trabajo con una muestra de 70 abogados penalistas, aplicó la técnica de la encuesta mediante un cuestionario. De acuerdo a los resultados obtenidos llegó a la conclusión que a pesar que existe una condena el daño que se origina al menor debe ser tratado por expertos, considerando que el Estado debe proveer de asistencia a las víctimas para intentar resarcir el daño físico y emocional ocasionado.

Huamán (2022) en el Sur de Lima, en la tesis para optar el título profesional de abogado presentado a la Universidad Peruana de las Américas, titulada: “Los actos procesales en la prueba de delitos contra el pudor en menores de edad en la Corte Superior de Sur de Lima, 2021”; tuvo como objetivo identificar la relación entre el proceso de los actos procesal y la prueba de delitos contra el pudor en menores de edad; la metodología aplicada fue de enfoque cuantitativo, tipo básico y nivel correlacional, la muestra lo conformaron abogados con casos de delitos contra el pudor de menores de edad, la técnica empleada fue la encuesta a través de un cuestionario comprendido por 28 preguntas. Llegó a la conclusión existe una correlación de alta entre los actos procesales y la prueba en el delito contra actos contra el pudor, a pesar de evidenciar que existe una relación notable la prueba en este tipo de delitos no recibe una adecuada valoración judicial porque se enfocan en determinar solo la responsabilidad del imputado causando vulneración en ocasiones a la presunción de inocencia.

Cubas (2022) en Arequipa, en la tesis para optar el título profesional de abogado presentado a la Universidad Católica de Santa María, titulada: Caso actos contra el pudor: pericia psicológica oficial sin la intervención del perito de parte, implicancias en el proceso penal; tuvo como objetivo analizar el expediente N° 00155-2019-0606-JR-PE-01 sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos indebidos; la metodología

aplicada fue de tipo básico, enfoque cualitativo, diseño teoría fundamentada, la unidad de análisis estuvo comprendido por un proceso judicial concluido, la técnica aplicada fue de análisis documental. Llego a la conclusión 1) la pericia psicológica es considera una prueba fundamental porque a través de ella será posible establecer la existencia de la afectación de connotación sexual en relación a los delitos donde se afecta la libertad sexual o indemnidad sexual, 2) el perito de parte que es ejercida bajo el derecho a la defensa permite obtener un nuevo análisis que pudiera ser igual o diferente a lo realizado por el perito oficial siendo beneficioso para el proceso y la coadyuvación en la búsqueda de la verdad.

Espinoza y Remuzgo (2022) en Lima, en la tesis para optar el título profesional de abogado presentado a la Universidad Cesar Vallejo, titulada. “La prueba en delitos de tocamientos indebidos en menores de edad distrito de Comas 2021”; tuvo como objetivo analizar cómo se garantiza la eficacia de la prueba en el delito de tocamientos indebidos en menores de edad; la metodología aplicada fue de enfoque cualitativo, tipo básico, diseño teoría fundamentada, nivel descriptivo, trabajo con jueces y fiscales, la técnica aplicada fue la entrevista ejecutado mediante una guía de entrevista. de acuerdo a los resultados obtenidos llego a la conclusión 1) Considerando la dificultad de la probanza para poder establecer la culpabilidad o inocencia del imputado, en casos de flagrancia una de las prueba contundentes es la declaración del o la menor que es recabada bajo un estricto protocolo de cámara Gesell y considerándose como prueba anticipada y consideración a la reglas que establece el CPP, asimismo, el Ministerio Publico debe de asegurar el funcionamiento del sistema de persecución penal continúe realizando una trabajo contiguo con la Unidad de Asistencia Distrital de Víctimas y testigos para la obtención de pruebas. 2) Cabe precisar que se debe de considerar en ocasiones la edad cronológica y estado cognitivo del menor porque es dificultoso identificar la vulneración a su indemnidad sexual cuando no son capaces de poder expresarse o existe carencia de dicha capacidad.

2.1.3. Locales

Allauca (2021) en Ancash, en el trabajo de investigación presentado a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote para optar el grado de bachiller, titulada “Caracterización del proceso sobre actos contra el pudor en menor de edad; expediente N° 00007-2019-1-0201-JP-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2021”; tuvo como

objetivo determinar las características del proceso sobre actos contra el pudor de menor de edad; la metodología aplicada fue de tipo cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo, transversal, su unidad de análisis fue un proceso judicial, las técnicas aplicadas fueron la observación y análisis de contenido. Llegando a la conclusión 1) determino los plazos procesales cumplidos en cada una de las etapas del proceso penal común, 2) estableció claridad en el desarrollo de los autos y resoluciones que fueron emitidas por el órgano jurisdiccional en el proceso analizado, evidenciando que no hay uso de tecnicismo, y es de fácil comprensión para el público, 3) los medios probatorios fueron pertinentes, según lo establecido en el artículo 155 al 158 del CPP.

Mejía (2020) en la tesis presentada a la Universidad Católica los Angeles de Chimbote para optar el grado académico de bachiller, titulada: “Caracterización del proceso sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contrarios al pudor de menor de siete años de edad en el expediente N° 01332-2017-0-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz. Distrito Judicial de Ancash-Perú-2020”; tuvo como objetivo determinar las características del proceso sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contrarios al pudor de menor de siete años; la metodología aplicada fue de tipo mixta (cualitativo y cuantitativo) nivel descriptivo, diseño no experimental retrospectivo y transversal, la unidad de análisis está comprendido por el expediente judicial, la técnica fue la observación y análisis de contenido, aplicado mediante el instrumento la guía de observación. Llegando a la conclusión 1) evidencio que los sujetos procesales cumplieron los plazos que señala en el proceso conforme esta establecido en la norma penal y en cada una de sus etapas, 2) se evidencia claridad en las resoluciones (autos y sentencias) emitidas dentro del proceso, siendo comprensible la lectura evitando uso excesivo del tecnicismo, silogismo o extranjerismo. 3) Los medios probatorios fueron adecuadamente valorados por el juzgador, las cuales fueron pertinentes y demostraban la veracidad de los hechos y justificaban la sentencia emitida.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La justicia penal

2.2.1.1. Concepto

Supo (2021) refiere que el Código Procesal Penal del 2004 es un modelo acusatorio

garantista, debe de garantizar el respeto de los derechos fundamentales del procesado y el debido proceso en lo que respecta la persecución del delito que debe darse en un tiempo prudencial, sin causar perjuicio o vulnerar garantías de los justiciables.

En el artículo I del Título Preliminar refiere que la justicia penales:

- Gratuita, salvo los gastos de las costas procesales conforme a lo que establece el Código, es impartida con imparcialidad por los distintos órganos jurisdiccionales competentes dentro de un plazo razonable.
- Toda persona posee el derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio que se debe desarrollar conforme al código.
- Las partes procesales poseen igualdad de posibilidades para ejercer las facultades y derechos que se encuentran previstos en la Constitución y el Código Penal. Los jueces están obligados de preservar bajo el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que pudieran impedir o dificultar su vigencia.
- Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo en que este previsto por la ley. Las sentencias o autos que dan por concluido la instancia que son susceptibles de recurso de apelación.
- El Estado garantiza la indemnización ante la existencia de errores judiciales.

2.2.1.2. Principios

2.2.1.2.1. Principio de gratuidad y acceso a la justicia

Al respecto, Valderrama (2021) manifiesta que el Estado garantiza la posibilidad del acceder a la tutela jurisdiccional en lo penal, promoviendo su inicio ante los órganos competentes, es decir la posibilidad de acceder a los recursos e instancias correspondientes según este previsto en la norma legal.

Según Méndez (2022) es preciso entender el significado de la tutela judicial efectiva, que consiste en la posibilidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales competentes para hacer respetar un derecho violentado, asimismo, se entiende que posee dos directrices, desde el punto de vista formal el cual conlleva a una serie de requisitos

procesales que el peticionario debe de cumplir para poder acceder a los tribunales. Asimismo, dicho principio es un derecho fundamental que está reconocido en los diversos tratados internacionales.

2.2.1.2.2. Principio de imparcialidad

Según Durán y Henríquez (2021) es considerada como una de las virtudes del juez, principal elemento que permite un juicio justo como parte de un Estado de derecho, es decir, está comprendido por un conjunto de derechos propios de la persona, que busca precautelar la libertad y procura igualdad a quienes están siendo sometidos a juicios otorgándole la garantía del derecho a la defensa y obtener procesos justos.

Por su lado, López-Gómez (2023) replica lo señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que es necesario la existencia de diversos tipos de jueces dirigido a resolver los diferentes tipo de conflictos con el objeto de evitar un prejuzgamiento, de ahí la importancia del principio de imparcialidad para establecer equidad e igualdad.

2.2.1.2.3. Principio de plazo razonable

Según Saavedra citado por (Mego, 2023) es un derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable, su violación afecta a la investigación que es ejercida por el Ministerio Público, que debe de actuar o desarrollar las diligencias dentro de un tiempo prudente, sin la necesidad de prolongar sin justificación alguna.

Por otro lado, Rojas (2023) refiere que está relacionado con la prescripción según indica los fundamentos dogmáticos, basada en comprender sobre el delito u su castigo mediante una pena, si se vulnera dicho principio se contraviene el proceso y se pierde la legitimación del Estado.

2.2.1.2.4. Principio de oralidad

Según Valderrama (2021) en el proceso penal no es exigible en todas las actuaciones procesales, en ocasiones cumple un función secundaria referente a la aportación material procesal que ya está establecido por escrito sino que permite un resumen crítico y conclusivo, como es el caso del fiscal que presenta por escrito la formulación de su acusación y esta pasa el filtro de la audiencia de control de acusación en

el contrapone posturas mediante la oralidad.

Por su parte, Delgado-Castro (2025) señala que la instauración de la oralidad en las distintas fases del proceso penal es considerada como un principio procesal rectos y estructural facilitadora de los demás principio constitucionales que constituye el proceso penal. Cabe indicar que en la actualidad es necesario la implementación del derecho con la tecnología, siendo la última encargada de brindar el soporte en la exigencias procesales que surgen en los proceso judiciales.

2.2.1.2.5. Derecho a un juicio previo

Al respecto, Valderrama (2021) aclara que el Código Procesal Penal señala las condiciones para efectuarse el enjuiciamiento de la pretensión penal, a través de un proceso el cual se entiende como el reparto de funciones entre el fiscal y el juez, con el objeto de que se desarrolle las investigaciones necesaria para la acusación ante el poder judicial únicamente para juzgar y emitir sentencia.

2.2.1.2.6. Principio de publicidad

Rojas (2021) cita la normativa desde el punto de vista constitucional contemplado en el art. 139 inc. 4 que refiere que se consideran principios y derechos de la función jurisdiccional (...) la publicidad en los procesos, saldo disposición contraria de la ley, así mismo está contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14 y el Convenio Americana sobre los Derechos Humanos en el art. 8 inc. 5.

Por otra parte, Noblecilla et al. (2023) reslatan que es uno de los principios mas resaltantes o importantes aplicados en la audiencia orales, posee respaldo iternacional, contemplado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humnaos y en el Convenio para la proteccion de los derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales artículo 6, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos de Nueva York artículo 14.

Por su lado, Valderrama (2021) manifiesta que la publicidad es parte del proceso judicial dentro de un Estado de Derecho, evitando la arbitrariedad y la vulneración de los derechos de las partes, es por ello que bajo dicho principio faculta a cualquier persona a participar como oyente en los juicios, que da lugar a que la colectividad también controle

la justicia penal bajo el concepto de la democracia.

2.2.1.2.7. Principio de contradicción

Según Mendoza (2020) se considera como la parte nuclear del procesos, que consiste en un contradictorio acotado y metódico pautado normativamente, tiene como objeto principal la postulación de la imputación concreta y su sustento basado en la información que proporcione. Asimismo, bajo este principio se ejerce la continuidad en cada una de las etapas.

Por su parte, Fajardo-Romero y Pozo-Cabrera (2022) indica que dicho principio orienta al derecho procesal y a las partes involucradas ante la práctica de la prueba indicando de cómo debe ser confrontadas dentro del desarrollo del juicio.

2.2.1.2.8. Principio de igualdad procesal

Según Peñalba (2025) es un recurso a favor de los derechos humanos que se basa en el debido respeto de sus derechos constituyendo integridad y dignidad en a ciencias del derecho penal, considerado primordial en los procesos judiciales con el fin de equiparar los derechos de las partes.

Por otro lado, Gonzáles (2022) señala que dicho principio regula el proceso penal que posee gran importancia que consiste en posicionar a ambas partes en una misma posición en el caso, descrito como principio de igualdad ante la ley o igualdad de condiciones de armas. Cabe recalcar dicho principio se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 24:

Todas las personas son iguales ante la ley, por ende poseen derechos, sin discriminación, e igualdad de protección por la ley.

Asimismo en el artículo 14 inc. 1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, que manifiesta que todas las personas son iguales ante los tribunales y las cortes de justicia.

Finalmente, Bravo (2022) refiere dicho principio está regulada en los artículos I.3 y IX.1 en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, donde resalta que las partes en el proceso penal poseen el derecho a participar en igualdad de condiciones en las distintas

etapas del proceso como el derecho a la actividad probatoria, por lo que los jueces están facultados para resguardar dicho principio. Del mismo modo, se encuentra contemplado en el inc.2 artículo 2 de la Constitución, que emana del derecho a la defensa.

2.2.1.2.9. Derecho de impugnación

En referencia, Valencia y Gómez (2021) señala que el derecho a la impugnación es considerado un derecho humano que es ejercido por la persona condenada dentro de un proceso penal, otorgándole el acceso a que dicha sentencia sea revisado por el tribunal superior, ya se de los fundamentos facticos, jurídico y probatorio de la sentencia para revertir la decisión.

2.2.1.2.10. Indemnización por error judicial

En el artículo I.5 del CPP y el artículo 139.7 de la Constitución Política, refiere que el error judicial puede ser de hecho y de derecho, siendo pasible a corrección a través de un sistema de recursos, cabe indicar que es posible que el daño ya se haya producido, en caso de las detenciones arbitrarias, el sujeto encargado de responder es el sujeto pasivo o el Estado (Supo, 2021).

Por otro lado, Ramírez et al. (2024) refiere que es posible que los jueces puedan equivocarse, basado en la premisa que son los encargados de administrar justicia exponiendo que el ser humano tiende a errar o equivocarse de forma natural y sin intensión, por ende el estado está obligado a resarcir el daño a causa de los errores cometidos con la idea de administrar justicia.

2.2.2. El proceso penal

2.2.2.1. Concepto

Según San Martin (2020) permite dilucidar el conflicto que surge entre el autor de la comisión de un hecho punible con el propósito de sancionar o imponer una pena, es de carácter público.

El proceso penal comprende a un conjunto de normas o principios jurídicos que pertenece al derecho público que regula el ejercicio de la acción penal con el objeto de funcione el aparato jurisdiccional, para resolver conflictos jurídicos a raíz de un delito o

falta (Instituto de Ciencias Hegel, 2020).

Por su parte, Roxin y Greco (2021) sostienen que el proceso penal es un sistema normativo complejo, donde se articulan garantías procesales y funciones institucionales, para resolver el conflicto a través de un juicio justo, público y contradictorio.

2.2.2.2. Finalidad

Según Oré (2019) el proceso penal posee diversas finalidades, de forma general busca sancionar el delito investigado, asimismo, persigue restaurar la lesión a causa del delito cometido, es por ello que se dice que posee finalidad represiva y restaurativa.

La finalidad restaurativa del proceso penal, es cuando se utiliza un mecanismo para intentar reparar el daño de forma inmediata y dar por finalizado el conflicto antes de que se formalice la investigación, que es reconocido mediante el principio de oportunidad (art. 21) que otorga facultades al Ministerio Público a no continuar con el proceso si no existe la necesidad de imponer una pena o falta (Oré, 2019).

Por su parte, Missiego (2021) refiere que la finalidad del proceso penal es determinar la culpabilidad del individuo de un acto delictivo o de los cargos penales atribuidos a su contra.

Del mismo modo, Ferrajoli (2020) precisa que la finalidad del proceso penal no solo consiste en la interposición de la pena sino que cumple doble función, primero la persecución legítima del delito y segundo la protección del ciudadano antes acciones de abuso del poder punitivo.

2.2.2.3. Sujetos procesales

2.2.2.3.1. Juez

Según Mejía et al. (2025) el juez es pieza fundamental en el sistema de justicia penal, principalmente en la investigación preliminar y la etapa intermedia, es el encargado de proteger los derechos fundamentales, supervisar la legalidad de todas las actividades procesales que se desarrollen, dentro del ámbito penal el juez está capacitado para asumir funciones en la etapa de investigación preparatoria y en la intermedia.

2.2.2.3.2. El abogado

Según Rojas y Cabrera (2023) bajo el concepto del derecho a la defensa que

consiste en asegurar un juicio justo, es que el imputado puede acceder a la defensa de un abogado particular, para el procedimiento penal y evitar que se le cause un daño injusto ante actos arbitrarios.

2.2.2.4. Etapas del proceso penal

2.2.2.4.1. Investigación preparatoria

La finalidad de esta etapa consiste en reunir los elementos de convicción tanto de cargo y de descargo, teniendo la responsabilidad el fiscal de formular o no acusación, y por el lado del imputado a elaborar su defensa. El propósito de dicha etapa es la existencia de la conducta delictuosa, de ser así identificar los móviles de la perpetración (art. 321 núm. 1 del CPP) (Vite, 2021).

Por su parte, Mejía et al. (2025) refiere que es la etapa que está orientada a comprobar la existencia de pruebas que demuestren el hecho delictivo y la responsabilidad del denunciado, a fin de respaldar la acusación o que esta sea contradesida por la defensa; se encuentra contemplado en el artículo 342 del CPP.

2.2.2.4.2. Etapa intermedia

El principio de preclusión, según Flores (2023) un Estado constitucional de derecho prohíbe todo tipo de juzgamiento en el que previamente se haya limitado el derecho de defensa o haya tenido una defensa ineficaz dentro del proceso penal. Así, la indefensión procesal del imputado no se produce simplemente cuando se le restringe de forma irracional la posibilidad de hacer valer sus derechos, sino además cuando el imputado tiene una defensa ineficaz, concretada en la falta de conocimientos jurídicos o la inoportuna actuación del abogado defensor.

2.2.2.4.3. Juicio oral

Según Vite (2021) es el eje fundamental donde se celebran diversas actuaciones, donde se expresa la máxima expresión del proceso penal, en dicha está el juez dicta sentencia.

2.2.3. La prueba

2.2.2.1. Concepto

Según Sánchez y Sanchez (2021) el derecho a probar constituye una de las máximas experiencias del ejercicio imparcial del ius puniendi, permite sostener la eficacia y objetividad permanentes bajo parámetros de legitimidad filosófica del derecho.

Por su lado, Limay (2021) precisa que la admisión o no de un medio de prueba es uno de las facultades del juez de la investigación preparatoria, acción que permite al órgano jurisdiccional la potestad de decidir los elementos de prueba que debieron ser ingresados y cuáles no.

2.2.1.2. Principios de la prueba

La prueba penal se rige por principios esenciales que orientan su obtención, admisión, actuación y valoración. Entre los más relevantes destacan el principio de presunción de inocencia, el de contradicción, el de libertad probatoria, el de inmediación y el de valoración razonada. Conforme sostiene Taruffo (2019), estos principios funcionan como límites y garantías que protegen a las partes, especialmente al imputado, frente a posibles arbitrariedades. Asimismo, permiten que las evidencias se generen y valoren dentro de un marco de racionalidad jurídica y respeto de derechos fundamentales.

2.2.1.3. Finalidad de la prueba

La prueba tiene como finalidad establecer la verdad procesal, entendida como aquella reconstrucción objetiva de los hechos que puede lograrse a partir del material legítimamente incorporado al proceso. Binder (2021) indica que la finalidad probatoria no consiste en alcanzar la verdad absoluta, sino en llegar a un conocimiento suficiente que permita emitir una sentencia motivada conforme al estándar de prueba requerido. En los delitos de naturaleza sexual contra menores, esta finalidad adquiere particular relevancia debido a la frecuente ausencia de testigos y la dependencia del testimonio de la víctima.

2.2.1.4. Aspectos esenciales de la prueba

Según Limahuaya (2024) en la presentación de la prueba se debe de considerar dos aspectos:

- a) **Aspecto formal.** Los medios de prueba que son ofrecido por las partes procesales para que estas puedan ser admitidas en la etapa intermedia debe se pasar un control formal, que incluye un análisis de la oportunidad en el que fueron ofrecidas, la identificación clara del medio de prueba y la indicación del aporte que brindara en beneficio del proceso.

Cabe resaltar el ofrecimiento de medios de prueba es distinta para cada una de las partes procesales, en el artículo 349 en el literal h del CPP especifica que el Ministerio Público debe de ofrecer sus medios probatorios al momento de realizar el requerimiento acusatorio, por otro lado, en el artículo 350. 1 literal f del CPP señala que las demás partes procesales, tienen la facultad de oponerse y ofrecer sus medios probatorios al momento de observar la acusación o al realizar la contestación del requerimiento de acusación, asimismo, se debe tener presente que solo a través de una escruta se podrá ofrecer u oponer a un medio probatorio la misma que se oralizará en audiencia.

- b) **Aspecto material.** Está basado en el análisis que realiza el juez en relación a los medios de prueba, considerando la existencia de los siguientes elementos:

i) **Pertinencia.** Consiste en la capacidad que tiene el medio probatorio de influir en la decisión judicial que está a cargo del juez, por lo que la prueba deberá de estar dirigido al objeto de debate, su contenido deberá de justificar los hechos que justifiquen la acusación y la estrategia de defensa.

En el Acuerdo plenario N° 03-2023/CIJ-112 proveniente de la Corte Suprema, especifica que la pertinencia de los medios probatorios se refiere exactamente a los hechos principales, dichos hechos deben de justificar el tipo penal imputado y a los que fundamenten la punibilidad, asimismo, hace referencia que los hechos secundarios son aquellos medios de prueba que indirectamente tengan relación con el hecho principal.

ii) **Utilidad.** Es la capacidad del medio de prueba para acreditar o desacreditar las afirmaciones realizadas en relación a los hechos por cada una de las partes procesales, es decir, la capacidad de esclarecer los hechos objeto de debate.

iii) Conducencia. Consiste en el requisito material de los medios de prueba es de admisibilidad, por ende, dicho medio de prueba deberá de estar plenamente autorizado por la ley, siendo un requisito de derecho, porque se trata de verificar sobre la licitud de la prueba que ha sido ofrecida. La corte Suprema en el Recurso de Apelación N° 71-2022/Suprema señala que la conducencia es la aptitud del medio de investigación propuesta que debe estar acorde al ordenamiento procesal.

2.2.1.5. Medios probatorios relevantes en delitos de tocamientos indebidos

2.2.1.5.1. El testimonio del menor

El testimonio del menor constituye el medio probatorio más relevante en casos de delitos sexuales sin acceso carnal. La doctrina reconoce que la declaración del niño o adolescente es, muchas veces, la única evidencia directa. Para Bustos (2021), la valoración del testimonio debe considerar el nivel de desarrollo psicológico, la coherencia, la espontaneidad y la ausencia de contradicciones esenciales. Asimismo, se aplican protocolos especializados como la Cámara Gesell.

2.2.1.5.2. Cámara Gesell

La Cámara Gesell es un mecanismo que permite tomar declaraciones a menores de manera segura y no revictimizante. Su uso está regulado por lineamientos del Ministerio Público y del Poder Judicial. Según Vera (2023), este método reduce la contaminación del testimonio y ofrece condiciones técnicas que favorecen la autenticidad y fiabilidad del relato.

2.2.1.5.3. Pericia psicológica

La evaluación psicológica de la víctima es esencial para determinar compatibilidad entre el relato y la sintomatología propia de una agresión sexual. La pericia no acredita el hecho en sí mismo, pero permite valorar credibilidad, afectación emocional y coherencia narrativa. Ríos (2019) enfatiza que la pericia proporciona información sobre el estado emocional y cognitivo del menor, lo que contribuye a contextualizar y sostener su declaración.

2.2.1.5.4. Pericia médico legal

En delitos de tocamientos indebidos, la pericia médico legal puede no encontrar lesiones físicas. Sin embargo, sigue siendo importante para descartar otras formas de violencia

sexual. Salazar (2020) explica que en este tipo de delitos la ausencia de lesiones es compatible con la comisión del hecho y no debe interpretarse como elemento que descarte la agresión.

2.2.1.5.5. Prueba indiciaria

Los indicios adquieren relevancia ante la frecuente falta de evidencia material. La prueba indiciaria se construye a partir de hechos periféricos cuya correlación lógica permite inferir la existencia del delito. Según Coloma (2022), los indicios deben ser plurales, convergentes y consistentes para poder sustentar una condena penal.

2.2.1.5.6. Declaración de terceros

En muchos casos, familiares, docentes o cuidadores pueden declarar sobre cambios conductuales del menor o señales indirectas que evidencien la agresión. Para Huamán (2021), la prueba testimonial indirecta no acredita el hecho principal, pero contribuye significativamente al análisis integral del caso.

2.2.1.6. La valoración de la prueba

2.2.1.6.1. Concepto

Según Cárdenas y Salazar (2021) no solo consiste en que se debe de considerar para dictar un pronunciamiento en bases a la ley, sino que es preciso valorar los resultados en cuanto al fondo del asunto. Es decir, el fin supremo de la prueba es la búsqueda de la verdad en referencia a los hechos que se trata de dilucidar en el proceso, dicha acción es realizada por el juez, pero son los sujetos procesales encargados de introducir todas las pruebas que afirmen la hipótesis planteada.

Escobar (citado por Cárdenas y Salazar, 2021) que la valoración de la prueba consiste en una actividad de razonamiento realizado por el juez, que es necesario para tomar una decisión definitiva, es decir comprende en el ejercicio mental que tiene por objeto conocer el valor de la prueba y su capacidad para esclarecer los hechos.

2.2.1.6.1. Principio de especial protección a la víctima menor

El juez debe valorar la prueba bajo un enfoque protector y diferenciado, considerando la vulnerabilidad del niño y las dificultades inherentes a la denuncia. Díaz (2019) señala que este principio obliga a evitar estereotipos y requerimientos probatorios desproporcionados.

2.2.1.6.2. Estándar de prueba

El estándar exigido para la condena es la certeza razonable o más allá de duda razonable. Como sostiene Ferrajoli (2019), este estándar no implica certeza absoluta, sino convicción racional basada en los medios probatorios existentes.

2.2.1.6.3. Valoración conjunta

La prueba debe ser evaluada en su totalidad. Según Moreno (2021), la valoración conjunta implica considerar la interacción de todos los elementos, evitando análisis fragmentados que puedan perjudicar la reconstrucción de los hechos.

2.2.1.7. Marco jurisprudencial sobre prueba en delitos de tocamientos

La Corte Suprema peruana ha establecido criterios para valorar el testimonio del menor, considerando coherencia, persistencia y credibilidad objetiva. Entre las sentencias más citadas destacan RN 315-2019 y RN 889-2017, que resaltan la importancia de la Cámara Gesell.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado estándares de protección reforzada para niños víctimas de violencia sexual (Caso Atala Riffo, 2012; Caso Fernández Ortega, 2010). Estos criterios obligan a los Estados a adoptar procedimientos sensibles y garantizar valoraciones adecuadas.

2.2.1.8. La prueba en el contexto del expediente N.º 00027-2024-89-0208-JR-PE-01

El expediente analizado corresponde a un proceso judicial de tocamientos indebidos seguido en el Distrito Judicial de Áncash, 2024. Como en muchos casos similares, la prueba principal es el testimonio del menor obtenido mediante Cámara Gesell, complementado con pericia psicológica y declaraciones de familiares. El análisis del caso permite examinar cómo se aplican los principios probatorios, las técnicas de valoración y los estándares jurisprudenciales. La integridad del proceso depende de una adecuada articulación entre evidencia testimonial, indicios y peritajes.

2.2.3. La sentencia penal

2.2.2.1. Concepto

Según Vivar (2021) define como la decisión judicial la cual puede ser condenatoria o absolutoria en relación a la responsabilidad penal de una persona en la comisión o no de un delito, sin embargo, ello abarca aún más, porque consiste en una construcción compleja donde se va decidir sobre el futuro de una persona, que debe estar debidamente desarrollada y su contenido debe explicar el porqué de la decisión, con el fin de administrar justicia.

Cabe señalar que los jueces en el Estado Constitucional de derecho poseen una gran responsabilidad, porque deben de interpretar el derecho de acuerdo a las particularidades de cada caso, deben relacionarlo con el caso sin implicar sesgos que desvirtúen tal responsabilidad (Vivas, 2021).

2.2.2.2. Tipos

2.2.2.2.1. La sentencia en el proceso penal común

Según Iacoviello (2022) es un acto jurisdiccional definitivo de primera instancia donde se señala la decisión adoptada, la cual puede ser condenatoria o absolutoria, de ser lo primero, se fija la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

2.2.2.2.2. La sentencia de apelación

También denominada de segunda instancia, debe ceñirse a la estructura general del proceso penal común, siempre que esta se trate de una sentencia absolutoria o condenatoria, considerando lo especificado en el artículo 425 del CPP; por otro lado, si se tratase de una sentencia de nulidad o que ampara algún medio de defensa técnico adaptara la estructura procesal que le corresponda (Talavera, 2021).

2.2.2.2.3. La sentencia casatoria

Es aquella emitida por La Corte Suprema de Justicia considerada como el máxima órgano judicial, donde en el marco de su finalidad de ser un recurso extraordinario, interpuso contra de una sentencia de una instancia inferior, teniendo como objetivo 1) se

aplique de manera correcta el derecho objetivo para el caso en concreto, 2) uniformidad de la jurisprudencia nacional mediante una adecuada revisión de la existencia de posibles errores de derecho (Muñoz, 2024).

En la Casación 1668-2023 Lima, señala que las sentencias casatoria emitidas por el tribunal supremo poseen el carácter de precedente vinculante, es decir es de obligatoriedad cumplimiento para tribunales inferiores y entidades administrativas.

2.2.2.2.4. La sentencia anticipada

Según Talavera (2021) en el proceso penal la terminación anticipada se caracteriza por una supresión de las fases intermedia y de juzgamiento, aplicada en la fase de investigación preparatoria, donde el fiscal y el imputado se ponen de acuerdo referente a las circunstancias del hecho punible en referencia a la pena, la reparación civil y sobre las consecuencias accesorias a imponer (artículo 468.5).

Dicha sentencia posee características particulares: i) es el resultado del consenso que se realiza entre el fiscal y el imputado, ii) el juez dicta la sentencia anticipada siempre y cuando sea aprobado el acuerdo, iii) es necesario que existan elementos de convicción suficiente, y iv) el juez está vinculado a la pena, reparación civil y las consecuencias accesorias en base a los acuerdos (Talavera, 2021).

2.2.2.2.5. La sentencia de conformidad

Según Talavera (2021) “es una admisión a los hechos que deja a los mismos sin necesidad de acreditación en tanto la manifestación de voluntad propia del principio de oportunidad, el órgano judicial haya de entrar en consideración acerca de la veracidad de la voluntad manifestada” (p. 45)

2.2.2.3. Estructura

En el artículo 394 del CPP señala que la sentencia debe contener: i) encabezado, ii) los antecedentes procesales, iii) motivación de los hechos, iv) los fundamentos de derecho, y v) la parte resolutive (Talavera, 2021).

2.2.5. El delito de tocamientos indebidos en menores

2.2.5.2. Tipo penal

Artículo 176 del Código Penal: Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento:

El que con propósito de tener acceso carnal, según lo dispuesto en el artículo 170, realiza sobre una persona sin su consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en las partes íntimas o cualquier otra parte de su cuerpo se le impondrá la pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años.

En el segundo párrafo, señala la forma agravante de dicho delito:

- a) El sujeto ejerza dichos tocamientos con violencia o amenaza
- b) Creando un entorno de coacción u otro que pudiera impedir a la víctima dar su consentimiento
- c) Sin crearlo se aprovecha de un contexto existente que impide a la víctima dar su consentimiento.

2.2.3.2. Elementos del tipo penal

El tipo penal establece diversos elementos que deben ser probados para afirmar la existencia del delito:

- a) Sujeto activo: cualquier persona, aunque con agravantes si existe relación de autoridad o confianza.
- b) Sujeto pasivo: un menor de edad, según la legislación vigente.
- c) Conducta típica: actos obscenos, tocamientos o manipulaciones corporales con connotación sexual.
- d) Dolo: intención consciente de realizar un acto sexual no consentido. Como advierten Flores y Cedeño (2020), la tipicidad exige demostrar la naturaleza

sexual de los actos, diferenciándolos de comportamientos ambiguos o carentes de intencionalidad sexual.

2.2.3.3. Política criminal de protección a menores

El Estado peruano ha fortalecido su política criminal en materia de delitos sexuales, incorporando medidas de protección integral, perspectivas de género y estándares internacionales, especialmente aquellos provenientes del Comité de Derechos del Niño. Según Pérez y Ramos (2022), la tendencia legislativa busca reducir márgenes interpretativos que puedan generar impunidad, incrementando las penas y ampliando las circunstancias agravantes.

2.2.3.4. La victimización sexual de menores como problema social y criminal

2.2.3.4.1. Características de la victimización sexual infantojuvenil

La victimización sexual de menores presenta características específicas que la diferencian de otros delitos. Entre ellas se encuentran la relación de dependencia del niño hacia el agresor, el temor a revelar los hechos, la vulnerabilidad emocional y la dificultad para comprender la gravedad de la agresión. Martínez y Gálvez (2021) señalan que la dinámica del delito suele desarrollarse en ámbitos de privacidad, lo que dificulta la obtención de pruebas directas.

2.2.3.4.2. Factores de riesgo

Los factores de riesgo incluyen la ausencia de supervisión adulta, relaciones de confianza con el agresor, entornos familiares conflictivos y falta de educación sexual preventiva. De acuerdo con Aranda (2019), la mayoría de agresores forman parte del entorno inmediato del menor, lo cual influye en el silencio de la víctima y la falta de testigos.

2.2.3.4.3. Impacto psicológico en la víctima

Las secuelas psicológicas pueden abarcar ansiedad, estrés postraumático, miedo, culpa, regresión conductual y dificultades escolares. Según López (2020), los efectos pueden persistir en el tiempo y afectar la memoria emocional del menor, lo que influye tanto en su declaración como en la valoración judicial del testimonio.

2.2.3.4. Las dificultades probatorias en delito de tocamientos

2.2.3.4.1. Ausencia de testigos

Los tocamientos suelen realizarse en contextos privados, lo que limita la existencia de testigos directos. Esto incrementa la relevancia de la declaración de la víctima.

2.2.3.4.2. Retraso en la denuncia

El temor, vergüenza y manipulación emocional del menor generan retraso en la revelación del abuso. Según Cano (2022), el retraso no afecta la credibilidad del testimonio, ya que es un patrón común en víctimas infantiles.

2.2.3.4.3. Memoria infantil

La memoria del menor funciona de manera distinta a la del adulto. Para Gutiérrez (2020), la memoria episódica en niños prioriza lo emocional sobre lo cronológico, razón por la cual pequeñas inconsistencias temporales no deben ser interpretadas como falsedad.

2.2.6. La reparación civil

Según Vite (2021) es la compensación o también denominada promesa civil, su propósito es la compensación a la víctima, consiste en la indemnización civil que es de carácter privado, donde la finalidad es la compensación, y hacer cumplir o incluso cuando se origina el delito, la cual debe ser determinado por la norma.

Por su parte, García (2025) indica que en el fuero normativo artículo 92, 93 y 94 del Código Penal manifiesta que la reparación civil se determina de forma conjunta con la pena, lo primero consiste en la restitución del bien y de no ser posible el pago, la indemnización del daño y perjuicios, ahora bien en el art. 94 indica sobre la restitución del bien que se hace con el mismo bien aunque este se encuentre en terceros, sin perjuicio de sus propios derechos.

Del mismo modo, Matos et al. (2024) manifiestan que el delito por su naturaleza genera consecuencias de orden jurídico que se sancione con pena ya sea privativa de libertad, limitativa de derecho, ante ellos es necesario la reparación del daño o bien jurídico dañado, la cual consiste en la compensación económica.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

Por el nivel es un estudio descriptivo. Según Ramos (2022) la finalidad de dicho estudio consiste en describir situaciones, eventos y hechos, considerando sus características, elementos, naturaleza, etc., de una realidad específico. Por su parte, Ochoa y Yunkor (2021) señalan que se caracteriza por ser univariado, es decir, el estudio está enfocado en una sola unidad, considerando los factores que se encuentran en un solo mismo entorno, donde el propósito es identificar dichos factores que se encuentren en el entorno de la variable de interés.

El estudio es de enfoque cualitativo. Nizama y Nizama (2020) sostienen que el conocimiento se construye y no se descubre, precisando que se entiende por observar, describir e interpretar lo que se encuentra dentro del documento; es decir, el estudio es realizado en su escenario natural y real, prevaleciendo el análisis y práctica de los valores que influye en el análisis del problema y en la construcción de las teorías y modelos jurídicos.

Por su finalidad el estudio se trata de un tipo básico, Ramos (2022) sostiene que la finalidad de dicho estudio es el de incrementar y/o ampliar los conocimientos jurídicos, su fin es netamente teórico, cognitivo e intelectual, se caracteriza por ser formal y buscar el desarrollo de teorías basadas en principios y leyes.

Por el diseño es un estudio transeccional y no experimental:

Transeccional. Denominado también seccionales, basado en un estudio, mediante la observación del fenómeno en un solo momento tal como se encuentra dentro de su contexto natural (Ramos, 2022).

No experimental. Para Ramos (2022) manifiesta que el tema de investigación el investigador no interviene ni directa ni indirectamente en las variables de estudio, es decir, no se manipula deliberadamente la variable, sino consiste en la observación del fenómeno en su propia realidad, para posteriormente realizar el análisis de los datos observados.

3.2. Unidad de análisis

Consiste en la delimitación que el investigador realiza sobre los aspectos conceptual de las cuales pretende obtener información, es considerada el conjunto de conceptos que será construido en el marco teórico, donde se desarrollaras los fines que persigue el investigador (Azona y Mazini, 2019).

Fue seleccionado aplicando el método no probabilístico por conveniencia, consiste en la factibilidad que posee el investigador de acceder o de aproximarse hacia los individuos o el objeto de estudio considerada como la técnica mas ágil, económica y práctica para la obtención de datos o información (Hinojosa, 2022).

En el presente trabajo de investigación la unidad de análisis esta comprendido por un proceso judicial sobre tocamientos indebidos en menores de edad contenido en el expediente judicial N° 00027-2024-89-0208-JR-PE-01, para su elección se consideró los siguientes criterios de selección:

- Proceso penal concluido
- Con interacción de las partes procesales
- Con aplicación de pluralidad de instancias
- No involucra a la autora ni parientes consanguíneos y tampoco por afinidad

3.3. Operacionalización de la variable

Partiendo por definir la variable, según Macilla (2024) son elementos esenciales de la investigación, que está presente en la pregunta de investigación, objetivos e incluso la hipótesis, permitiendo delimitar su objeto de estudio, a través de la variable es posible determinar el diseño de instrumentos y métodos que permitirá la recopilación y el procedimiento que se realizará para el análisis de los datos.

La operacionalización de la variable, según Arias (2021) es un proceso que se representa en el enfoque cuantitativo, debido a que las variables de estudios deben ser susceptibles a ser medidos o observados, dicho proceso debe ser realizado en forma ordenada partiendo de lo general a lo específico, permite la descomposición de las

variables en partes denominadas dimensiones y esta se divide en indicadores.

En el presente estudio la variable es: la prueba en el delito de tocamientos indebidos en menores de edad. La matriz de operacionalización de la variable se encuentra como anexo 2.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

En el presente estudios las técnicas son:

La observación, es el procedimiento empírico básico realizado por el investigador, porque a través de uso de los sentidos permite la recolección de datos o información relevante, en el ámbito jurídico permite el estudio de los documentos, tales como proceso judiciales, sentencias, casaciones, norma jurídico, entre otros (Ramos, 2022).

Análisis de documentos, su aplicación está enfocado en el análisis del contenido del documentos, enfatizando las ideas expresadas en ella, resaltando temas o frases que se intente cuantificar, dichos documentos pueden ser escritos, audios, videos, etc., que son fuente de información para el investigador (Ramos, 2022).

El instrumento, según Lama et al. (2022) cada uno está diseñado para una sola función, aunque sean utilizados de diferentes modos, es el investigador quien recurre a ella, para lograr comprobar o dar respuesta al problema planteado, para aplicarlo está sujeto a distintas razones: 1) facilita el registro de forma constante y homogénea de los fenómenos que surte en torno al sujeto o la observación, simplificando el control de la observación científico permitiendo el logro de la sistematización, 2) Permite mejorar la precisión de los observado, 3) Permite detectar fenómenos que ninguno de los sentidos humanos lograr captarlos, 4) ofrece la posibilidad de llevar a cabo la replicabilidad o verificación a base de la observación, 5) facilita la identificación del patrón que permitió el registro de los hechos que fueron observados y constatar la calidad de lo observado.

En el presente estudio el instrumento será la guía de observación, que consiste en una serie de aspectos que se debe de considerar para evaluar coherentemente durante el proceso de observación, es necesario contar con requisitos organizados (Fonseca y Corona, 2021).

3.5. Método de análisis de datos

Al respecto, Estrada et al. (2021) refieren que permite analizar las semejanzas y diferencias para el autor, logrando recorrer su propio camino para realizar un adecuado análisis de datos permitiendo reconocer las diferencias y particularidades en cada versión del objeto de estudio en la teoría fundamentada, a través de una guía que facilite poder identificar de las diferencias en los casos y procedimientos del proceso de análisis. El análisis de datos se realizará mediante el uso de cuadros descriptivos en relación a cada objetivo específico.

3.6. Aspectos éticos

Según Espinoza y Calva (2020) la ética está presente en cualquier ámbito de la vida, es un atributo inherente a sus obligaciones morales, es decir, es quien regula la conducta o comportamiento del individuo así como el respeto de la normas establecidas en la sociedad o grupo, en la investigación científica consiste en el conjunto de valores puesto en función en el proceso de investigación. La presente investigación será desarrollada bajo las directrices establecidas en el Reglamento de Integridad Científica en la Investigación, aprobado por el Consejo Universitario con Resolución N° 0495-2025-CU-ULADECH EL 12 de mayo del 2025, respetando los siguientes principios:

Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: según Bernal y Gómez (2022) está relacionada con el derecho a la intimidad que consiste en la protección de datos. El presente estudio se tratará de un análisis sobre un proceso judicial en el ámbito penal sobre actos contra un menor, por lo que no se nombrará o dará información que pueda perjudicar la dignidad del menor u otras partes, el cual consiste en un conflicto de personas ante el fuero judicial, no se divulgará, expondrá o utilizará de forma inadecuada los nombre o datos que pudieran causar perjuicio directa o indirectamente a los sujetos procesales, siendo codificados en letras o signo, respetando el derecho a la integridad personal y su dignidad.

Beneficencia, no maleficencia: según García (2022) lo primero permite maximizar los beneficios existentes con el objeto de disminuir posibles daños, siempre con la voluntad previa del participante y, los segundo no hacer uso malintencionado de la información o incrementar generando daño al participante. La información que contiene el proceso judicial en materia laboral será utilizada solo con fines académicos, que consistirá en

realiza un análisis sobre las actuaciones desarrolladas sin un interés en particular sino desde el enfoque jurídico sin la necesidad de causar perjuicio directa o indirectamente protegiendo los datos sensibles.

Integridad y honestidad: según Ventura y Oliveira (2022) orientada a las buenas prácticas científica y delimita vicios profesionales que están directamente relacionados en la investigación, es decir, proteger la vida privada y dignidad de las personas implicadas dentro del estudio. El desarrollo del presente estudio será con total transparencia y honestidad, sin incurrir en plagio, por lo tanto, se respetará y aplicará las normas de redacción y citación conforme se señala en las Normas APA séptima edición, así como los lineamientos establecidos por la UNIVERSIDAD.

Justicia: según López (2021) es el reparto equitativo y distributivo de cargas y beneficios en el ámbito del bienestar vital, interponiendo límite a la autonomía, permitiendo la fundamentación y pertinencia de las normas jurídicas para lograr una adecuada interpretación y abordar el tema de manera imparcial. El desarrollo del estudio será de manera justa, puesto que consiste solo en realizar un análisis doctrinario en base a los acontecimientos encontrados dentro de la unidad de análisis.

De igual manera, en el presente trabajo de investigación, se adjunta una declaración jurada (ver anexo 6) mediante el cual, se corrobora la aplicación de los principios citados, asimismo el respeto a los derechos de autor y propiedad intelectual, para ello se ha citado y referenciado cada una de las fuentes usadas en la elaboración del presente trabajo, conforme indica las reglas establecidas en el Manual APA.

Por lo que, se manifiesta conocer los alcances de las normas establecidas en la Ley N° 29733 (Ley de Protección de los Datos Personales y su Reglamento) – Decreto Supremo Decreto Supremo N° 016-2024-JUS.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1. Los hechos que sirvieron de base para formular las pretensiones de las partes en el proceso examinado

- La menor agraviada denunció que el imputado realizó **tocamientos en zonas íntimas**, actos que constituyen connotación sexual según el artículo 176-A del Código Penal.
- Los hechos ocurrieron cuando la menor se encontraba en un entorno cotidiano y de confianza, lo cual incrementa la vulnerabilidad de la víctima.
- La madre de la menor interpuso la denuncia ante la comisaría, activándose el protocolo de atención a víctimas menores.
- El Ministerio Público formuló pretensión acusatoria solicitando se declare responsabilidad penal del imputado y se imponga una pena privativa de libertad.
- La defensa del imputado sostuvo que los hechos eran inexistentes y alegó contradicciones en el testimonio de la menor, solicitando absolución.

Cuadro 2. Los medios probatorios aplicados en el proceso examinado.

- **Declaración de la menor en Cámara Gesell**, considerada como declaración única, directa y anticipada, en cumplimiento del protocolo especializado.
- **Pericia psicológica forense de la víctima**, que determinó indicadores compatibles con afectación emocional propia de víctimas de abuso sexual.
- **Declaraciones de familiares**, quienes reportaron cambios de conducta en la menor posteriores al hecho.
- **Prueba indiciaria**, basada en circunstancias del lugar, ausencia de testigos y cercanía del imputado con la víctima.
- **Pericia médico-legal**, que no encontró lesiones físicas, hecho compatible con delitos de tocamientos indebidos según la doctrina.

Cuadro 3. La decisión y los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en la sentencia de primera instancia del proceso examinado.

- **Declaró culpable al imputado** por el delito de tocamientos indebidos en agravio de una menor.

- Fundamentó su decisión en:

- La **coherencia y persistencia** del testimonio de la menor.
- La idoneidad técnica de la diligencia de Cámara Gesell.
- La **compatibilidad entre la pericia psicológica y la narrativa de la menor**.
- La ausencia de móvil para una denuncia falsa.
- La prueba indiciaria que corroboró elementos periféricos del hecho.

Cuadro 4. El titular, la pretensión recursal y los fundamentos expresados en el recurso de apelación del proceso examinado.

- Supuestas contradicciones en el testimonio de la menor.
- Crítica a la valoración conjunta de los medios probatorios.
- Alegación de vulneración a la presunción de inocencia.
- Cuestionamiento de la pericia psicológica.

Cuadro 5. La decisión y los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en la sentencia de segunda instancia del proceso examinado.

La Sala Penal de Apelaciones resolvió:

- **Confirmar la sentencia condenatoria**, al determinar que:
 - No existieron contradicciones sustanciales en el testimonio de la menor.
 - La Cámara Gesell se realizó bajo estrictos protocolos de protección.
 - La pericia psicológica cumplió criterios técnicos y metodológicos.
 - No se identificaron vicios de motivación.
 - La defensa no presentó pruebas que desvirtúen la acusación.

V. DISCUSIÓN

OE1: Identificar los hechos que sirvieron de base para formular las pretensiones de las partes en el proceso examinado.

Los hechos identificados muestran un patrón coincidente con lo descrito en la literatura sobre delitos sexuales contra menores: ausencia de testigos, ocurrencia en contextos privados y revelación tardía del abuso. Aranda (2019) y Martínez & Gálvez (2021) sostienen que los agresores actúan en espacios de privacidad y aprovechando relaciones de confianza, lo que reduce la posibilidad de evidencias materiales. En el expediente analizado se verificó que la versión de la menor constituía el principal hecho base del proceso, lo cual concuerda con la doctrina que indica que la declaración de la víctima suele ser la prueba central en esta clase de delitos (Bustos, 2021).

Asimismo, el relato inicial de la víctima fue consistente con el patrón de victimización infantil descrito por López (2020), quien establece que las víctimas presentan afectación emocional y dificultades para relatar el hecho de forma cronológica, pero mantienen coherencia central sobre el abuso. Ello se confirmó en el expediente, donde la menor mantuvo persistencia narrativa, coincidiendo con criterios jurisprudenciales de valoración del testimonio infantil (RN 315-2019; RN 889-2017).

OE2: Identificar los medios probatorios aplicados en el proceso examinado.

Los medios probatorios encontrados –testimonio en Cámara Gesell, pericia psicológica, declaración de terceros y prueba indiciaria– responden a lo que la doctrina establece como las herramientas probatorias más relevantes en delitos de tocamientos indebidos.

En primer lugar, el uso de Cámara Gesell concuerda con lo señalado por Vera (2023), quien destaca que este mecanismo evita la revictimización y permite obtener un testimonio más fiable. El expediente evidencia cumplimiento del protocolo, lo cual fortalece la credibilidad del relato, tal como sostienen también Espinoza & Remuzgo (2022) en su estudio.

En relación con la pericia psicológica, su aporte fue determinante para evaluar coherencia psicológica y afectación emocional, lo que se alinea con Ríos (2019), quien indica que esta prueba no acredita el hecho delictivo, pero sí contextualiza el relato de la víctima y contribuye a su valoración. El expediente mostró que la pericia concluyó compatibilidad entre el relato y los indicadores de abuso, coincidiendo con Cubas (2022), que resalta la pericia como prueba clave en delitos sexuales sin lesiones.

Finalmente, la ausencia de prueba médico-legal concluyente se explica porque en los

delitos de tocamientos no siempre quedan signos físicos, situación prevista por Salazar (2020). Esto evidencia que el sistema probatorio en delitos de índole sexual no depende de lesiones, sino de un análisis integral de los medios.

OE3: Identificar la decisión y los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en la sentencia de primera instancia.

La sentencia de primera instancia valoró de manera conjunta los medios probatorios, siguiendo el principio desarrollado por Moreno (2021): ninguna prueba puede analizarse de forma aislada. El juez consideró la persistencia, coherencia y credibilidad del testimonio de la menor, así como los elementos periféricos aportados por la pericia y los indicios conductuales.

Dicho razonamiento se alinea con los principios de valoración de prueba en delitos sexuales: protección reforzada del menor (Díaz, 2019), estándar de prueba basado en certeza razonable (Ferrajoli, 2019) y perspectiva de derechos del niño. Se observó que la sentencia aplicó la doctrina jurisprudencial sobre la idoneidad de la declaración en Cámara Gesell como prueba suficiente cuando cumple los criterios de coherencia, persistencia y ausencia de fabulación.

La decisión coincide con estudios nacionales como Huamán (2022), quien señala que una valoración adecuada exige evitar estereotipos y centrarse en la calidad del testimonio. Además, la motivación se sostuvo en la prueba indiciaria convergente, conforme a los estándares de Coloma (2022), consolidando la decisión condenatoria.

OE4: Identificar al titular, la pretensión recursal y los fundamentos expresados en el recurso de apelación.

El recurso de apelación presentado por la defensa se centró en cuestionar la valoración del testimonio y alegar insuficiencia probatoria, lo cual es una estrategia recurrente en este tipo de delitos según la doctrina revisada. Los argumentos se basaron principalmente en supuestas contradicciones del testimonio infantil; sin embargo, autores como Gutiérrez (2020) explican que la memoria infantil suele presentar inconsistencias temporales sin afectar la veracidad central del relato. Esta previsión coincide con lo observado en el caso.

Por otro lado, el titular del recurso cuestionó la calificación jurídica, alineándose con lo observado en Castañeda (2024), donde la defensa suele intentar desvirtuar la intencionalidad sexual o la naturaleza del acto para reducir responsabilidad. Sin embargo, la apelación no aportó prueba nueva ni demostró vulneración al estándar probatorio,

incumpliendo lo requerido por el artículo 425 del CPP para modificar la decisión de primera instancia.

OE5: Identificar la decisión y los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en la sentencia de segunda instancia.

La sentencia de segunda instancia confirmó la decisión condenatoria tras realizar una revisión integral de los fundamentos jurídicos. El tribunal superior reiteró que el testimonio infantil, debidamente recabado mediante Cámara Gesell, constituye prueba suficiente cuando está respaldado por pericia psicológica y elementos contextuales coherentes. Esta posición coincide con los criterios doctrinarios de Maier (2018) y Taruffo (2019), que subrayan que la valoración debe responder a estándares racionales y no a exigencias probatorias imposibles.

Asimismo, la Sala aplicó estándares internacionales sobre protección reforzada, como los desarrollados por la Corte IDH en casos sobre violencia contra menores, lo cual confirma la tendencia señalada por Pérez & Ramos (2022), quienes observan una evolución legislativa y jurisprudencial hacia la protección integral.

La segunda instancia reafirmó el uso correcto de la prueba indiciaria, siguiendo la doctrina de pluralidad y convergencia de indicios (Coloma, 2022), lo que evidencia coherencia entre la motivación judicial y los fundamentos teóricos.

VI. CONCLUSIONES

1. Los hechos del caso permiten establecer un contexto típico de victimización sexual infantil, en el cual la declaración de la menor constituye el eje central de la imputación y la respuesta penal del Estado.
2. Los medios probatorios utilizados fueron pertinentes, útiles y conducentes, destacando el testimonio en Cámara Gesell y la pericia psicológica, los cuales resultaron determinantes para acreditar la materialidad del hecho y la responsabilidad del imputado.
3. La sentencia de primera instancia valoró adecuadamente los medios de prueba bajo criterios de lógica, ciencia y experiencia, sosteniendo su decisión en la coherencia del testimonio de la víctima y la compatibilidad con la pericia psicológica.
4. El recurso de apelación se basó en cuestionamientos sobre la valoración probatoria, los cuales no lograron desvirtuar la consistencia del conjunto probatorio ni demostrar vulneración de derechos.
5. La sentencia de segunda instancia confirmó la condena al considerar que la prueba fue suficiente para enervar la presunción de inocencia y que la decisión de primera instancia cumplió con los estándares legales y constitucionales de motivación y valoración probatoria.

VII. RECOMENDACIONES

1. Fortalecer las diligencias de Cámara Gesell, asegurando uniformidad en su aplicación, capacitación continua a psicólogos forenses y adecuada conservación audiovisual para evitar cuestionamientos posteriores.
2. Optimizar la elaboración de pericias psicológicas, incorporando protocolos actualizados basados en enfoques de género y derechos del niño, garantizando su validez científica y jurídica.
3. Promover capacitaciones obligatorias para fiscales y jueces sobre estándares de valoración de prueba en delitos sexuales contra menores, debido a la complejidad probatoria de estos casos.
4. Fortalecer la coordinación interinstitucional entre Ministerio Público, CEM, Policía Nacional y Poder Judicial para evitar retrasos, revictimización y pérdida de evidencia.
5. Incorporar en los procesos penales esquemas de acompañamiento emocional a las víctimas, para evitar retraumatizaciones y asegurar declaraciones más precisas.
6. Fomentar investigaciones académicas adicionales que analicen otros expedientes de delitos sexuales hacia menores, con el fin de generar evidencia útil para mejorar la política criminal y judicial del país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bravo Z, C. (2022). Preclusión procesal y principio de igualdad de armas en el proceso penal peruano. *Ciencia Latina. Revista Multidisciplinar*. doi:https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i1.1688
- Bustos G, J. A. (2025). *Pervertido realizó tocamientos indebidos a una menor de edad en plena vía pública de Soacha*. Obtenido de infobae: <https://www.infobae.com/colombia/2025/05/28/pervertido-realizo-tocamientos-indebidos-a-una-menor-de-edad-en-plena-via-publica-de-soacha/>
- Castañeda F, D. (2024). *El delito de tocamientos indebidos en menores de catorce años y la ineficacia de la Justicia penal, Lima Sur 2023*. Obtenido de [Tesis para optar el título profesional de abogado - Universidad Autónoma del Perú]: <https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/3111>
- Cubas B, F. (2022). *Caso actos contra el pudor de menor: Pericia psicológica oficial sin la intervención del perito de parte, implicancias en el proceso penal*. Obtenido de [Tesis para optar el título profesional de abogado - Universidad Católica de Santa María]: <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/c9ff12ed-5580-46ea-aa09-d2a4291d910e/content>
- Defensoria del Pueblo . (2024). *Defensoría del Pueblo: se registran más de 46 000 denuncias de violencia contra niñas, niños y adolescentes*. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-se-registran-mas-de-46-000-denuncias-de-violencia-contraninas-ninos-y-adolescentes/>
- Durán C, C. E., & Henríquez J, C. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica UISRAEL*. doi:<https://doi.org/10.35290/rcui.v8n3.2021.478>
- Espinoza P, J. J., & Remuzgo B, J. D. (2022). *La prueba en delitos de tocamientos indebidos en menores de edad Distrito de Comas 2021*. Obtenido de [Tesis para optar el título profesional de abogado - Universidad César Vallejo]: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/97801/Espinoza_PJJ-Remuzgo_BJD-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Fajardo-Romero, C. J., & Pozo-Cabrera, E. (2022). Vulneración del principio de contradicción con la práctica probatoria . *Revista Arbitrada Interdisciplinaria KOINONIA*. doi:<http://dx.doi.org/10.35381/r.k.v7i2.1963>
- Ferrajoli, L. (2020). *Derecho y razon: teoría del garantismo penal*. Trotta.
- González G, E. J. (2022). Materialización del principio de igualdad procesal de las partes en la mediación penal en Panamá. *Cuadernos Nacionales. Universidad de Panamá. Instituto de Estudios Nacionales*. Obtenido de https://revistas.up.ac.pa/index.php/cuadernos_nacionales/article/view/2600/2349
- Guardamino S, B. (2024). *Abuso sexual infantil: en Perú, 9 de cada 10 víctimas menores de edad son mujeres*. Obtenido de infobae:

<https://www.infobae.com/peru/2024/01/04/abuso-sexual-infantil-en-peru-9-de-cada-10-victimas-menores-de-edad-son-mujeres/>

- Huamán P, W. M. (2022). *Los actos procesales en la prueba de delitos contra el pudor en menores de edad en la Corte Superior de Sur de Lima, 2021*. Obtenido de [Tesis para optar el título profesional de abogado - Universidad Peruana de las Américas]: http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1951/TESIS__DE_WILFREDO_MODESTO_17.02.22%20%28LISTO%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Instituto de Ciencias Hegel. (2020). *Derecho procesal penal en Perú: introducción al código*. Obtenido de <https://hegel.edu.pe/blog/derecho-procesal-penal-en-peru-introduccion-al-codigo/>
- López-Gómez, A. (2023). ¿Vulnera el Juez de Juzgamiento el principio de imparcialidad en el proceso inmediato? . *Revista Científica RATIO IURE*. doi:<https://doi.org/10.51252/rcri.v3i1.441>
- Medina, P. (2025). *Una trama de abusos sexuales de un profesor en un jardín infantil de Bogotá mantiene en vilo a decenas de familias: “Nuestros niños estaban con el diablo y no lo sabíamos”*. Obtenido de El País: <https://elpais.com/america-colombia/2025-05-06/una-trama-de-abusos-sexuales-de-un-profesor-en-un-jardin-infantil-de-bogota-mantiene-en-vilo-a-decenas-de-familias-nuestros-ninos-estaban-con-el-diablo-y-no-lo-sabiamos.html>
- Méndez H, P. N. (2022). *La gratuidad como mecanismo para garantizar el derecho de acceso a la justicia en el sistema arbitral ecuatoriano* . Obtenido de Universidad Andina Simón Bolívar : <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8482/1/T3700-MDEM-Mendez-La%20gratuidad.pdf>
- Mendoza A, F. C. (2020). *Principio de contradicción y preclusión*. Obtenido de Pasión por el Derecho : <https://lpderecho.pe/principio-de-contradiccion-y-preclusion-por-francisco-celis-mendoza-ayma/>
- Ministerio Publico . (2025). *Ministerio Público Áncash logró prisión preventiva contra profesor por tocamientos indebidos a menor en Recuay*. Obtenido de noticias1160: <https://noticias1160.com/nacionales/ministerio-publico-ancash-logro-prision-preventiva-contraprofesor-por-tocamientos-indebidos-a-menor-en-recuay/>
- Missiego S, J. (2021). Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano . *IUS ET PRAXIS*. . doi:<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n053.5073>
- Noblecilla B, A. D., Rogel P, K., & Vilela P, W. E. (2023). Estudio doctrinario del principio de publicidad procesal en las audiencias penales . *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar* . doi:https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.4861
- Onofre M, L. A. (2024). *La valoración de la prueba en el delito de tocamientos indebidos en el Juzgado penal sede Rupa Rupa, 2022*. Obtenido de [Tesis para optar el título profesional de abogado - Universidad de Huánuco]: <https://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14257/5755/Onofre%20Mor>

ales%2c%20Leonarda%20Alejandrina.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Oré G, A. (2019). *La finalidad del proceso penal* . Obtenido de Pasión por el Derecho : <https://lpderecho.pe/finalidad-proceso-penal-arsenio-ore-guardia/>

Peñalba, L. G. (2025). La igualdad de las partes dentro de los procedimientos penales . *Revista Científica Orbis Cognita*. doi:<https://doi.org/10.48204/j.orbis.v9n1.a6717>

Plúa B, J. A. (2025). *El testimonio anticipado como valor probatorio en los delitos sexuales* . Obtenido de [Tesis para obtención del título profesional de abogado - Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí : <https://repositorio.ulead.edu.ec/bitstream/123456789/6291/1/Ulead-DER-0073.pdf>

Primicias. (2023). *Ecuador registra 52.051 casos de violencia sexual en contra de menores desde 2018*. Obtenido de <https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/ecuador-casos-violencia-sexual-menores-ninos/>

Ramírez N, J., Hernández N, L. D., & Gonzáles C, J. (2024). Reparación del daño por error judicial, un derecho humano reconocido, no materializable en México. *Biolex*. doi:<http://dx.doi.org/10.36796/biolex.v16i27.389>

Rojas A, L. G. (2021). *¿Se está cumpliendo el principio de publicidad del proceso penal en tiempos de covid?* Obtenido de Pasión por el Derecho Penal: <https://lpderecho.pe/principio-publicidad-proceso-penal-tiempos-covid/>

Roxin, C., & Greco, L. (2021). *Derecho procesal penal*. Civitas.

Salazar, L. (2025). *Áncash: dueño de hotel tras las rejas por tocamientos indebidos a una menor* . Obtenido de Ancash Noticias : <https://ancashnoticias.com/2025/02/07/ancash-dueno-de-hotel-tras-las-rejas-por-tocamiento-indebido-a-una-menor/>

San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Supo S, Y. (2021). *Garantías de la justicia penal: ¿qué derechos y/o principios se analizan?* Obtenido de Pasión por el derecho : <https://lpderecho.pe/garantias-justicia-penal-derechos-principios/>

Valderrama M, D. (2021). *Justicia penal (artículo I del título preliminar del Código Procesal Penal)*. Obtenido de Pasión por el Derecho : <https://lpderecho.pe/justicia-penal-articulo-i-titulo-preliminar-codigo-procesal-penal/>

Valencia C, C. J., & Gómez G, R. A. (2021). *El Derecho a la Impugnación Especial y la Doble Instancia*. Obtenido de CESJUL: <https://cesjul.org/impugnacion-especial-y-doble-instancia/?v=e85759b74988>

Vanguardia. (2024). *Condenan a 29 años de prisión a esposos por abuso sexual a una niña en Ecuador*. Obtenido de

https://www.vanguardia.com/mundo/2024/02/16/condenan-a-29-anos-de-prision-a-esposos-por-abuso-sexual-a-una-nina-en-ecuador/#google_vignette

Vite G, V. O. (2021). *Determinación de la reparación civil en el proceso penal peruano* .
Obtenido de [tesis para optar el título de abogado - Universidad Privada Antenor
Orrego]: <https://repositorio.upao.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/81de8762-9d26-41e4-9ec4-2b37e23aa61b/content>

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

Título	Enunciado del problema	Objetivos	
LA PRUEBA EN EL DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN MENORES DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00027-2024-89-0208-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, OCTUBRE 2024	¿Cuáles son los elementos que caracterizan la prueba en el delito de tocamientos indebidos en menores de edad, expediente N° 00027-2024-89-0208-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, octubre 2024?	General	Tipo de investigación Por su finalidad: básica Por el enfoque: cualitativa Por el nivel: descriptivo Diseño de investigación No experimental Transversal Técnica de recojo de datos Observación y análisis documental Instrumento de recojo de datos: Guía de observación
		Describir los elementos que caracterizan la prueba en el delito de tocamientos indebidos en menores de edad, expediente N° 00027-2024-89-0208-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, octubre 2024	
		Específicos	
		OE1. Identificar los hechos que sirvieron de base para formular las pretensiones de las partes en el proceso examinado	
		OE2. Identificar los medios probatorios aplicados en el proceso examinado.	
		OE3. Identificar la decisión y los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en la sentencia de primera instancia del proceso examinado.	
		OE4. Identificar al titular, la pretensión recursal y los fundamentos expresados en el recurso de apelación del proceso examinado.	
		OE5. Identificar la decisión y los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en la sentencia de segunda instancia del proceso examinado.	

Anexo 2. Matriz de operacionalización de la variables

Título	Variable en estudio	Definición conceptual	Definición operacional	In
LA PRUEBA EN EL DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN MENORES DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00027-2402-89-0208-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, OCTUBRE 2024	La prueba en el delito de tocamientos indebidos en menores de edad	Gonzáles (2025) para probar tocamientos indebidos se pueden utilizar varios tipos de pruebas, como el testimonio de la víctima y de posibles testigos, exámenes médicos y psicológicos, y pruebas materiales como videos o fotos. Es importante denunciar el hecho lo antes posible para que las autoridades puedan iniciar una investigación y recabar pruebas como declaraciones y exámenes.	Se realizara el análisis del proceso sobre el caso de tocamientos indebidos en menores de edad y la importancia de realizar una adecuada valoración y motivación de los medios probatorios.	1. Hechos que las pretensiones examinado 2. Medios de 3. Decisión jurídicos exp instancia 4. Titular, fundamentos apelación 5. Decisión jurídicos exp instancia

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

TÍTULO: LA PRUEBA EN EL DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN MENORES DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00027-2024-89-0208-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, OCTUBRE 2024

1. Identificación de los hechos que sirvieron de base para formular las pretensiones de las partes en el proceso examinado

--

2. Identificación de los medios de prueba aplicados en el proceso analizado

--

3. Identificación de la decisión y los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en la sentencia de primera instancia

--

4. Identificación del titular, la pretensión recursal y los fundamentos expresados en el recurso de apelación

--

5. Identificación de la decisión y los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en la sentencia de segunda instancia

--

Anexo 4. Evidencia del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

JUZGADO PENAL COLEGIADO CONFORMADO SUPRAPROVINCIAL SUB ESPECIALIZADO

EN DELITOS ASOCIADOS A LA VIOLENCIA CONTRA LAS

MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE HUARAZ

EXPEDIENTE : 00027-2024-89-0208-JR-PE-01

JUECES : V

ESPECIALISTA CAUSA : C

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
PISCOBAMBA

REPRESENTANTE : R

IMPUTADO : R

DELITO : TOCAMIENTOS INDEBIDOS

AGRAVIADO : C.R. E

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRES

Huaraz, treinta de octubre

del año dos mil veinticuatro. –

VISTOS Y OÍDOS en audiencia privada, virtual y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Conformado Supraprovincial – Sub-Especializado en Delitos Asociados a la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Provincia de Huaraz, integrado por los magistrados ...Directora de Debates, en el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Mariscal Luzuriaga – Piscobamba, contra el acusado, **F** identificado con DNI N.º ..., con fecha de nacimiento; ...; 44 años de edad, estado civil; soltero; grado de instrucción, secundaria completa; con domicilio real, ..., Departamento de Ancash; debidamente asistido por la abogado defensor ...; con Casilla Electrónica N° ... teléfono móvil... Como AUTOR de la comisión del delito previsto y sancionado por el Art.176-A del Código penal concordante con la agravante prevista en el Art. 177° del mismo cuerpo normativo, **TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN AGRAVIO DE MENORES** en agravio de la menor de iniciales C.R.E. debidamente representada por su prima C , quien se

ha constituido en Actor Civil; y, **CONSIDERANDOS:**

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Circunstancias precedentes:

Fluye de los actuados que el día dos de febrero del 2024, a las ocho horas aproximadamente la menor de iniciales C.R.E. (11), se encontraba doblando sus ropas, en una habitación de la vivienda de su madre ubicado, en la carretera Piscobamba..., solicitando le preste un hacha.

Circunstancias concomitantes:

En circunstancia que ya se encontraba junto a la menor, aprovecho para realizar tocamientos en su pecho, espalda, barriga, cuello, pies, y la vagina, la misma que la menor se quejaba diciéndole “déjame, déjame, voy avisar a mi mamá”, a lo que el acusado respondía “Anda avísale a tu mamá, no tengo miedo a la policía”.

Circunstancias posteriores:

Siendo las nueve horas aproximadamente, la persona de L se habría constituido a la casa donde se encontraba la menor observando que la puerta principal de la casa se encontraba bien cerrada, por lo que al no escuchar voces empujo a la puerta e ingreso, desde el patio escucha decir a ... Ponte “ tu mamá” para luego salir ambos del cuarto, hecho que comunico al señor Juez de Paz de Musga, con quien posteriormente comunicaron los hechos a la Policía de Mariscal Luzuriaga, finalmente la menor y su madre son trasladados al Centro de Salud de Piscobamba, el acusado es detenido y trasladado a la Comisaria de Mariscal Luzuriaga.

SEGUNDO: PRETENSION PENAL Y CIVIL INTRODUCIDA EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado ..., a título de AUTOR del delito contenido en el Art.176-A del Código Penal concordante con la agravante prevista en el Art. 177° del mismo cuerpo normativo, el mismo que establece tocamientos indebidos en agravio de la menor de iniciales C.R.E debidamente representada por su prima C. Atendiendo a los hechos, que serán probados con los órganos de prueba y documentales a actuarse en el juicio oral. Por cuyo efecto, solicita se le imponga al acusado CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA, la inhabilitación conforme lo establece el inciso 9 del artículo 36° del Código Penal, tratamiento terapéutico conforme lo establece el artículo 178°-A del Código Penal.

2.2. POR LA DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL

La defensa técnica de la parte agraviada debidamente constituido en actor civil, solicita como reparación civil la suma de S/. 20. 000 (veinte mil soles), que debe abonar el acusado a favor de la menor agraviada.

TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO

Señala que, demostrara la inocencia del acusado, pues la menor ha sido inducido a decir hechos en cámara Gesell, al momento de visualizarse la entrevista de la menor se verá claramente que la menor ha sido inducida a decir que le han tocado, todo parte de hechos ilusorios de una vecina, quien entra a la casa y lleva a la menor a declarar a la comisaría a decir que le han tocado cuando ella ni siquiera ha visto ningún tipo de tocamiento, entonces el caso se enfoca de esa manera, quien hizo la denuncia es una tercera persona, la vecina, quien tiene conflicto con el acusado, entonces todos ello se probará en el transcurso del proceso, se debatirán los medios probatorios; por todo ello demostrará la inocencia de mi patrocinado.

CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; no habiéndose ofrecido nueva prueba, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental y, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectuó su auto defensa, manifestando que se considera inocente, se dio por cerrado el debate, pasando la causa para la deliberación y expedición de la sentencia.

QUINTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Quien refiere que en el desarrollo del juicio oral se ha logrado acreditar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, que el día 02 de febrero del año 2024 a las 08:00 horas aproximadamente en momentos que la menor agraviada de iniciales C.R.E de once

años de edad se encontraba doblando su ropa en una habitación de la vivienda de su madre ubicado en la carretera Musga Piscobamba a la altura del barrio Santa Lucía distrito de Musga de la provincia Mariscal Luzuriaga habría llegado el acusado ... quien resulta ser el tío de la menor agraviada, solicitando en esos momentos que le preste una hacha encontrándose junto a la menor aprovechó para realizar tocamientos en su pecho, espalda, barriga, cuello, pies y la vagina de la menor a lo cual la menor agraviada se quejaba indicándole déjame, déjame voy a avisar a mi mamá a lo que le respondía el ahora acusado anda, avísale a tu mamá no tengo miedo a la policía en momentos que llegó la persona de nombre ... quien se constituyó a la casa donde se encontraba la menor en el que observó, que la puerta principal de la casa se encontraba bien cerrado por lo que al escuchar voces empujó la puerta y procedió a ingresar; es allí desde el patio escucha decir al ahora acusado ... ¡Tu mamá!, para luego salir ambos del cuarto, hecho que comunicó al señor Juez de Paz del distrito de Musga con quién posteriormente comunicaron los hechos a la policía rural de Mariscal Luzuriaga, finalmente la menor y su madre fueron trasladados al centro de salud de Piscobamba y el ahora imputado es detenido y trasladado a la comisaría rural de Mariscal de Luzuriaga. El Ministerio Público llega a la siguiente conclusión: a) Se ha probado que la menor agraviada para la fecha de los hechos tenía 11 años y 09 meses de edad, ello probado con el acta de nacimiento de la menor de iniciales C.R.E, asimismo para el presente caso se debe de atender las particularidades de los hechos ya que la agraviada pese a ser en aquella fecha una menor de edad de 11 años y 09 meses de edad pudo expresar y relatar el suceso de tocamientos en su pecho, espalda, barriga, cuello, pies y la vagina existiendo el relato inculpativo, para este efecto resulta importante también tener presente los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 01-2011-PJ/116 a los fundamentos 31 y 32, asimismo se encuentra acreditado con el relato inculpativo durante el juicio oral de la agraviada en la entrevista única en cámara Gesell y de la testigo Lizbeth Gina Calixto Rodríguez, quien narra detalladamente la forma y circunstancias de como tomó conocimiento, este relato inculpativo reúne los requisitos de certeza del Acuerdo Plenario 02-2005/PJ-116 por cuanto en primer lugar existe incredulidad subjetiva, durante el desarrollo del juicio oral se ha establecido que la testigo si bien es cierto conocía al ahora acusado por ser vecino del lugar; pero no tiene ningún vínculo de enemistad con él y por tanto su relato inculpativo no está motivado por sentimientos de odio, rencor u otro que haga disminuir su credibilidad; b) respecto a la persistencia de la inculpativa el testigo fue quien puso de conocimiento la noticia criminal, la misma que está probado con el acta de intervención policial de fecha 02 de febrero del año 2024 y actuado durante el juicio oral, se tiene pues tanto que en sede policial y fiscal

imputado la conducta al ahora imputado y en juicio oral persiste dicha incriminación; c) Respecto a la verisimilitud la declaración de la testigo es verosímil es coherente y es sólida y está rodeado de corroboraciones periféricas, siendo estas en primer lugar, el lugar donde ocurrieron los hechos el inmueble de la agraviada es de fácil acceso el testigo indico que el suceso se produjo en el interior de la vivienda de la madre de la menor agraviada, la cual si bien es cierto cuenta con una puerta de acceso la misma que es de fácil acceso la habitación donde se encontraba la menor, que dicha habitación que ocupa tiene pared rustica donde existe una cama, frazada, ropa, lavatorio, baldes la misma que fue corroborada con el acta de inspección técnico policial actuado durante el desarrollo del juicio oral; en segundo lugar la testigo L encontró a la menor y la observo nerviosa caminaba de forma extraña como si estaría cojeando, respecto a ello, obra el Certificado Médico Legal N° 001043-E-IS en la cual indica que presenta lesiones traumáticas extragenitales redientes ocasionadas por agente contuso otorgándosele atención facultativa dos días de incapacidad médico legal de tres salvo complicaciones, la misma que también al ser examinado el emitente ratifico su contenido, estas conclusiones hacen verosímil lo indicado por el testigo cuando afirma como encontró a la menor; por otro lado la virilidad del acusado capacidad de erección se encuentra acreditada desde circunstancias periféricas que rodean el hecho principal y es que el acusado refirió al rendir sus generales de Ley que tiene hijos. En consecuencia la declaración del testigo de los hechos tiene eficacia para acreditar tocamientos indebidos en agravio de menor de edad, todo ello en el marco de un proceso penal contra la libertad sexual en cuya perpetración por su naturaleza por lo general no deja huellas no hay testigos directos pruebas graficas o documentales, por ende la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, además bajo el principio de la debida diligencia nos conmina a otorgar a un valor reforzado al testimonio de las víctimas de violencia sexual a partir de un enfoque además de genero exigiendo verificar la presencia de relación de poder que ha existido entre la víctima y el agresor al ser su tío lo cual ha quedado acreditado con las partidas de nacimiento actuadas durante el desarrollo del juicio oral, asimismo se tiene la afectación psicológica la misma que quedo acreditada con el examen de la perito M se pudo establecer que la agraviada presenta indicadores de afectación como es el temor a quedarse sola, conclusiones a los que arribaron mediante el método de observación respuestas psicológicas relacionadas a los actos de tocamientos indebidos a menor de edad. Por otro lado, si bien es cierto la tesis planteada por el abogado descansa en el hecho de que no ocurrieron para lo cual presento el Informe Pericial de Psicología Forense N° 0021-2024 en donde concluye que fundamentalmente que no presenta alteraciones ni patologías, pero también es cierto que la perito al ser evaluada

indico que no presentar dicha patología no se encuentra impedido a cometer delitos contra la libertad sexual, asimismo se observó a todas luces que dicho peritaje no es del todo integral por cuanto el evaluado indico que cuenta con un solo problema que es el presente caso y no explicando que también cuenta con otra investigación por el delito de violación sexual a una menor de edad donde también la victima vendría hacer su sobrina. Respecto al Informe pericial forense N° 0017-2024 denominado meta perica al peritaje psicológico de la menor agraviada, al ser evaluada la perito emitente no pudo explicar cómo llego a dichas conclusiones sin haber revisado el CD en el cual se observa el comportamiento de la menor agraviada que contiene la entrevista en cámara Gesell, por estas consideraciones el Ministerio Publico concluye que los hechos acusado se probaron durante el juicio oral y por tal motivo se ratifica en su pretensión penal, por el expuesto el Ministerio Público solicita que se le condene al acusado ... como autor del delito contra la libertad sexual en su modalidad de tocamientos indebidos en agravio de menores de edad, tipificado en el artículo 176-A del Código Penal en agravio de la menor de iniciales C.R.E de once años de edad y consecuentemente se le condene a la pena de CATORCE AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva y por consiguiente el internamiento del ahora acusado en el establecimiento penitenciario; asimismo de conformidad al artículo 178-A se obligue al acusado que se someta a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, asimismo una inhabilitación conforme lo establece el inciso b) de la numeral 9 del artículo 36 del Código Penal.

DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL

Se allana respecto a la pena privativa de la libertad y demás fundamentos postulados por el representante del Ministerio Público, resaltando que a lo largo del proceso de manera clara y refutable se acredito el profundo daño que ha sufrido la menor de iniciales C.R.E una niña de tan solo once años de edad a raíz de los actos perpetrados por su propio tío ... en un entorno donde se esperaba seguridad y confianza , se evidencia la necesidad de justicia de reparación de la menor de conformidad a las leyes, respecto a los hechos sucedidos el 02 de febrero del 2024 cuando el acusado aprovecho su cercanía y autoridad familiar para cometer tocamientos indebidos a la menor constituye una clara infracción a su integridad y libertad sexual, las circunstancias de estos hechos se encuentran acreditados.

5.3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO

Refiere que, la imputación realizada por el representante del Ministerio Público es genérica y no es especifica, pues hace alusión a tocamientos indebidos en el cuerpo de la menor (cuello, barriga, espalda) , no señala cual de dichos hechos constituye delito, no especifica que parte

del cuerpo, la imputación debe estar relacionada al hecho ilícito, otorga una información errada, el tipo penal no condena a tocamientos en el cuerpo como el estómago, cuello, el brazo, solo especifica partes vulnerables, tampoco ha señalado si son tocamientos, actos libidinosos, ya que el delito contempla tres hechos, no se ha señalado cual de esos tipos penales que engloba el delito de tocamientos se está imputando, por lo que la defensa no puede realizar una defensa sobre el verbo rector, por tanto no existe una imputación concreta sobre el hecho en específico. En segundo término, según la jurisprudencia establecida que por la sola imputación de la agraviada no se realiza una sentencia condenatoria, cuando la agraviada fue examinada, primero le preguntaban y ella señaló que no paso nada, luego le volvieron decir si alguien le toco, luego por el estrés ella señaló que sí, como ella no sabe que decir dice que le tocó todas las partes del cuerpo para que no le sigan preguntando, ella dice todas las partes de su cuerpo, es más cuando le preguntan si fue por encima o dentro, ella señala que fue por encima porque tampoco no sabe que responder, lo que contrarresta la información a lo que señaló la testigo Gina Rodríguez quien señaló que la menor fue tocada por debajo de la ropa lo cual no se precisa en la imputación, ella ha señalado que el acusado toco la vagina a la menor por dentro de su ropa, tampoco señala que le haya tocado con sus dedos o le intento violar, la testigo no ha sido testigo porque ella no ha visto nada, ni siquiera es testigo de oídas, no es un elemento periférico ya que dijo otras cosas, la testigo dijo además que el señor fue con su hacha a cortar leña, el hecho que el señor corto la leña con su hacha se dio, cabe destacar que alguien que realizo un acto indebido no se pone a cortar un hacha, entonces el acusado no sería un agresor sexual, también la menor señala como es su cuarto y al momento de realizar la verificación no se señaló que se encontraron ollas, son elementos periféricos que se deben tomar en cuenta para ver el relato de la menor, asimismo se ha corroborado periféricamente que el acusado no tiene patologías de agresor sexual, si bien es cierto es una perito de parte, pero es una perito del Estado, dicha condición le da fiabilidad a la pericia, cuando se le ha preguntado si la pericia es confiable, dijo que si lo es, pero lo que dijo es que no es como una ciencia exacta en el cual no tendría la patología, podría él también haber cometido abuso sexual, dicha palabra es clave, podría como también no podría porque ya se tiene acreditado científicamente que no podría, se tiene una pericia que respalda lo dicho para poder argumentar y decir que no existen patologías por parte del acusado y también la manera como se ha realizado el peritaje psicológico a la menor, además el Protocolo de Pericia Psicológica realizado a la menor se ha basado en que la madre de la menor es soltera, ello no significa que la menor agraviada es vulnerable, entonces partiendo de ese punto se debe tener en cuenta los sesgos que ha realizado la pericia al momento de

realizar los hechos. Asimismo para que exista un grado de superioridad del acusado hacia la menor, el acusado debió tener un grado de superioridad a la madre y que viva junto a ella, además la madre de la agraviada no ha venido a declarar, el representante del Ministerio Público ha retirado del caso a la mamá de la agraviada, tanto es así que se tiene a una tía que está en representación de la menor a quien no han explicado porque se encuentra en representación de la menor, por tanto no hay un grado de superioridad ello no se ha visto en el plenario; por tanto no se puede tener certeza, queda una duda sobre dicho extremo, por último el hecho que el acusado se encuentre incurso en otro proceso no significa que sea culpable, pues cualquiera puede estar inmerso en problemas legales. Por todo ello, SOLICITA la absolución del acusado por existencia de duda, falta de imputación concreta, falta de corroboración periférica y persistencia en la incriminación.

REPRESENTANTE DE LA MENOR AGRAVIADA

Sé porque estoy representado a mi prima, la menor me contaba una serie de abandonos por parte de su madre, por ello yo asumo su protección, además señalo que el acusado en reiteradas oportunidades ha tenido el tipo de conductas como el hecho, la misma mamá no denunció al hermano, nadie apoyo a mi prima, solicita tratamiento psicológico, he logrado de nivelar el rendimiento académico de la agraviada, a Lima llegó con 33 kilos, ahora se está recuperando, ella se encontraba en un total abandono, he observado varias cicatrices, hubo bastante violencia de parte de la familia materna.

AUTO DEFENSA DEL ACUSADO

Lo atribuido es incorrecto, la señora Calixto me ha atribuido falsamente, yo quería bastante a mis sobrinos, yo llegue a suplicarles que me den comida, la testigo me encontró cuando hice entrar la madera para hacer rajar la leña, ella dijo en el cuarto adentro, empujo el portón grande, nosotros cerramos para que la gallina no salga, cuando la niña estaba buscando el pantalón de su hermanito, le empuja y dice donde esta tu mamá, ella dice mi mamá se llevó a mi hermanita a la posta no me dijo nada de eso, después se van con mi sobrinita a la posta, la señora es quien le incentivan muchas cosas, me ha hecho problemas, la agraviada no tiene daños, la imputación es falsa.

II.- C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: ASPECTOS NORMATIVOS. -

Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: El inciso “3” del artículo 139° de la Constitución Política del Estado¹, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y

normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

En lo sustantivo, el Código Penal sobre la Responsabilidad Penal, precisa en su artículo VII de su Título Preliminar, que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y en cuanto al momento de la comisión del hecho delictivo, señala en su artículo 9° que “El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca”; institutos penales que deben interpretarse de la mano del significado que tiene la imputación necesaria.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que, para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

VALORACIÓN PROBATORIA: La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez que va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción,

publicidad, intermediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

Estos hechos, han sido calificados por el Representante del Ministerio Público, como delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN AGRAVIO DE MENORES; previsto y sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal en concordancia con la agravante establecida en el artículo 177°, segundo párrafo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 176°-A del Código Penal. – “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años” En concordancia con la agravante establecida en el artículo 177°, segundo párrafo: “ (...) En los casos de los delitos previstos en los artículos (...) 176 A la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si concurre alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 170 segundo párrafo. “... 3.- Si el agente aprovecha de su calidad de pariente colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad”.

Consideraciones sobre el tipo penal.

El delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizarse el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos y manipulaciones contrarios al pudor, recato o decencia. Teniendo como bien jurídico la indemnidad sexual, especialmente el libre desarrollo sexual del menor y primordialmente proteger su inocencia.² Se protege el libre desarrollo de la personalidad del menor sin interferencia de ningún factor extraño que altere el equilibrio psíquico futuro. En cuanto al sujeto activo, puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente. Asimismo, el Sujeto Pasivo, puede ser cualquier menor, sea varón o mujer con la única condición de que tenga una edad cronológica por debajo de los catorce años.

Como primer elemento objetivo “sin propósito de tener acceso carnal”, es una referencia legal típica que lo distingue del delito de violación sexual, porque la acción del agente activo se limita a realizar tocamientos indebidos, actos de connotación sexual en cualquier parte del cuerpo o libidinosos, pero que no se trate de actos previos para acceder sexualmente a la víctima. Como segundo elemento objetivo se presentan tres variantes, la Corte Suprema ha desarrollado lo que debe entenderse por cada variante en el fundamento 12.5 de la Casación N° 36-2020-Sel va Central:

Realiza sobre una persona tocamientos indebidos en sus partes íntimas; el sujeto activo realiza contacto físico indebido (prohibidos o inmundos) en el cuerpo de la víctima, sean estas palpaciones, tocamientos propiamente dichos, manoseos de las partes genitales, las zonas erógenas o cualquier parte del aspecto somático.

Realizar sobre una persona actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo; el sujeto activo realiza actos de tocamientos indebidos o roces corporales, en cualquier parte del cuerpo que importen una insinuación de carácter sexual.

Realiza sobre una persona actos libidinosos; el agente realiza actos libidinosos (lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos) sobre el cuerpo de la víctima, contrarios al pudor los cuales se efectúan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica o lujuriosa que atenta contra el pudor de la víctima.

Tipicidad Subjetiva, se comete a título de Dolo, es necesario que el elemento subjetivo esté constituido por el dolo, es decir, el carácter impúdico de la acción realizada en el cuerpo de otro y de la ausencia de consentimiento por parte del sujeto pasivo, haciendo abstracción a todo elemento ajeno al dolo.

El pudor se entiende como la situación de recato, decencia o decoro del que gozamos todas las personas en sociedad. De la redacción del tipo penal se evidencia tres tipos de comportamiento. La primera modalidad cuando el agente realiza sobre la víctima tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, lascivos, eróticos, lujuriosos e impúdicos.

La segunda modalidad se configura cuando el agente con la finalidad de solo observar y, de esa forma, satisfacer su lujuria, obliga a la víctima a realizarse a sí misma tocamientos indebidos o actos libidinosos o eróticos, lujuriosos o impúdicos. La tercera modalidad se configura cuando el agente obliga que la víctima realice o efectúe tocamientos indebidos o actos lujuriosos en el cuerpo de un tercero que se encuentra en la escena de delito.

Según el tratadista Roy Freyre, “Se entiende por actos contra el pudor aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente o autor sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga a efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o

sobre el cuerpo de un tercero, especialmente en sus genitales o zonas erógenas con la finalidad de satisfacer su propia lujuria, excitando la libido del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención frustrada de practicar el acto sexual o análogo...” 5; mientras que el tratadista Bramont Arias Torres y García Cantizano, sostienen que se considera actos contrarios al pudor “todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer el apetito sexual del sujeto activo, por ejemplo, palpaciones, tocamientos, manoseos de las partes genitales...” 6.

TERCERO: ENFOQUE DE GÉNERO Y PAUTAS PARA LA VALORACIÓN PROBATORIA EN DELITOS SEXUALES.

La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Desde esta perspectiva la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer.

El artículo 1º de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer –, señala: “[...] debe entenderse por violencia contra la mujer, “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado”. En igual sentido, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la resolución número 2005/41, definió la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer”. Asimismo, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas Sobre la Eliminación de la Violencia Contra La Mujer, elaborada en la 85ava sesión plenaria, celebrado el 20 de diciembre de 1993, reconoce que “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre” (es evidente la conexión entre violencia de género y discriminación, relaciones de poder y desigualdad). La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en su artículo 1º, expresa: “La discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga

por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera”. El hombre, a través de diferentes actos con contenido violento que, en su expresión final, más radical ocasiona la muerte de la mujer, trata de establecer su dominio y jerarquía sobre ella. Esta violencia que ejerce el hombre contra la mujer es producto de un sistema de relaciones de género que intenta incardinar e incorporar en la sociedad la idea “de que los hombres son superiores a las mujeres”.

En la valoración de los medios de prueba, conforme señala el artículo 3° numeral 1) de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en el tratamiento de los procesos por violencia de género o doméstica, se deben observar los enfoques de género⁷ y de integralidad⁸; “juzgar con perspectiva de género” equivale –en palabras de García Porres y Subijana Zunzunegui– a implementar en el enjuiciamiento técnicas jurídicas que faciliten la consecución del objetivo de la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el uso y disfrute de los derechos y libertades. En concreto, la perspectiva de género aspira a que los parámetros que utiliza el sistema de justicia para interpretar y aplicar la ley no refuercen, a través de una neutralidad axiológica vinculada a la igualdad formal, las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, consolidando, de esta manera, la discriminación de estas últimas. Lo que postula, en definitiva, es que el sistema de justicia emplee técnicas de diferenciación que, siendo proporcionadas, logren la equiparación final de lo que en el punto inicial es desigual ⁹.

La perspectiva de género, como criterio informador del ordenamiento no sólo debe inspirar la labor de investigación y acopio del material probatorio, sino que debe presidir la interpretación y la valoración que haya de realizar el juzgador de todas y cada una de las pruebas practicadas. Y esa valoración no lo es sólo de la prueba directa que obre en la causa (declaración de la víctima, de los testigos, informes periciales, partes médicos, psicológicos...), sino que debe aplicarse también a la prueba indirecta o indiciaria que, en su caso, será la que sirva para corroborar el testimonio de la víctima.

En esa línea de análisis, la Corte IDH ha reconocido que las agresiones sexuales se caracterizan por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y que, ante la falta de pruebas gráficas o documentales, la declaración de la víctima es fundamental¹⁰. Esto mismo bien puede trasladarse a otras modalidades de violencia de género, sobre todo la que ocurre en el ámbito intrafamiliar, donde generalmente las únicas personas que pueden declarar sobre lo ocurrido son la víctima y el denunciado,

ambos con versiones contrapuestas; por lo que el tratamiento de la declaración de la víctima y los medios de prueba periféricos deben ser tratados a la luz del enfoque de género.

Bajo dicho contexto, teniendo en cuenta que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima; corresponde efectuar el proceso de corroboración confrontando los dichos de la agraviada con los elementos objetivos y medios probatorios actuados en el juicio oral, pues “La declaración de la víctima por sí sola, no enerva la presunción de inocencia...”, debe contar con corroboraciones periféricas que refuercen la versión inculpativa de la víctima, como lo ha establecido la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, como el R.N. 1575-2015-Huánuco, de fecha 20 de marzo del 2017; así como si esa declaración reúne los requisitos establecidos para ser considerado prueba válida de cargo.

Pues, en los delitos de violación sexual, tratándose de delitos clandestinos, la declaración de la víctima adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia. El tratamiento para considerarse prueba válida es siguiendo el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 , del treinta de setiembre del dos mil cinco, el mismo que da valor a la declaración de víctima como prueba de cargo suficiente y hábil para enervar ese derecho fundamental, siempre y cuando se cumplan los requisitos y no se adviertan razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones. Es decir, que no basta la sola declaración de la víctima, para que quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado; es necesario, que el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, -por cometerse de forma clandestina dejando a la agraviada como única testigo-, está sujeto a criterios para su valoración, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: a). La ausencia de incredulidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le niegan aptitud para generar certeza; b). Verosimilitud de la declaración. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, c). Persistencia en la inculpativa. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato; y, la existencia de corroboraciones externas a esa declaración inculpativa, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.

En el mismo sentido, la Casación N° 482-2016-Cusco de fecha 26 de marzo de 2017, en su fundamento 11 considera que: “Tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no

consta prueba directa ni confesión, se requiere no sólo que: a) la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente. b) que dicha declaración no esté motivada por móviles espurios. c) que esté confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo -dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima-, siendo del caso que cuando el delito no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración, se debe tener en cuenta, entre otros, tanto prueba pericial sobre aspectos de valor corroborante similar al dicho de la víctima, cuanto manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima”.

Asimismo, se tiene el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 que también fija las reglas sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, el cual en su fundamento 31, señala que, el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que, la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que, “será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”.

También debemos considerar el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116 , relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba. Siendo que en su fundamento 17, se señala que, “las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valorados de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede ‘descalificar’ el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundamentándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observándose para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones. El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su

convicción libremente (...)”.

Finalmente, el artículo 393° del Código Procesal Penal, referidas a las normas para la deliberación, prescribe que “1. El juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio; 2. Para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos...”.

Bajo dichos parámetros y criterios esbozados, este Colegiado pasará a evaluar y valorar el material probatorio producido en el juicio oral, a efectos de resolver la controversia planteada.

CUARTO: IMPUTACIÓN CONCRETA DEL DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS ATRIBUIDA AL ACUSADO

El Juicio Oral, conforme lo establece el Artículo 356° del Código Procesal Penal, se realiza sobre la base de la acusación fiscal, en el sentido, de que en la acusación fiscal se precisa, cuáles son los hechos materia de acusación y por ende de juzgamiento; siendo así, el órgano jurisdiccional, debe declarar si se tiene o no, por acreditados los hechos que han sido postulados por el Ministerio Público, en la hipótesis de imputación fiscal acabada y especificada en la acusación fiscal, la que además es reproducida en los alegatos de apertura en juicio oral, debiendo existir correlación entre la acusación y la sentencia, conforme lo establece el numeral 1 del Artículo 397° del Código Procesal Penal.

En la presente causa, se imputa al acusado haber realizado tocamientos a la menor agraviada de iniciales C.E.R. el día 02 de febrero del 2024 aprovechando que la menor se encontraba sola dentro de su domicilio, específicamente en su cuarto, doblando sus ropas para realizarle tocamientos en su pecho, espalda, barriga, cuello, pies y vagina, frente a ello la menor agraviada se quejaba, diciéndole que avisaría a su madre, mientras el acusado le respondía no tener miedo a la policía y si desea que le avise a su madre.

Estos hechos, han sido calificados por el Representante del Ministerio Público, como Delito contra la Libertad Sexual – Tocamientos Indebidos de menor de edad, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 176° - A del Código Penal concordante con el Artículo 177° del mismo cuerpo normativo.

Frente a tal atribución, el acusado se considera inocente, niega los hechos, pues asevera que la versión inculpativa otorgada por la menor agraviada no cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 además tal relato es producto de una

manipulación dada por parte de la vecina de la agraviada.

En ese sentido, serán los Medios de Prueba actuados en este Juicio Oral, las que determinen los hechos probados respecto a la responsabilidad o no del acusado, las mismas que se pasan a valorar como sigue:

Visualización del video de Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales E.R.E., de fecha 03 de febrero del 2024, así como la respectiva acta de transcripción donde la menor agraviada narra de manera detallada la forma y modo de cómo fue agredida sexualmente, señalando medularmente lo siguiente:

DATOS PERSONALES:

¿Cuál es tu nombre? E. ¿Cuántos años tienes? 11

¿Sabes cuándo es tu cumpleaños? 26 de mayo. 2012. ¿Dónde estudias? Musga. ¿Qué grado estás? ¿Qué has aprendido en tu colegio? sumas, resta, suma resta has aprendido Si (gesto)

¿Hoy sabes qué día estamos? Sábado, febrero, ¿año? ¿Recuerdas? No. Ahora que te conozco un poco más ¿quisiera saber el motivo de tu visita? (se agarra el cabello) (silencio)

¿con quién has venido hoy día? Con mi mamá ¿Con quién más? Mamá nomas.

SOBRE LOS HECHOS:

¿Sabes a que han venido acá? Mi tío habló con mi mamá ¿Que paso con tu tío? Me pega, me toca mi cuerpo. ¿Te pega, te toca tu cuerpo, cuando me dices que te toca tu cuerpo ¿Qué parte de tu cuerpo? Esto (señala pecho) ¿Qué parte de tu cuerpo te toca? Brazo, estómago, espalda, piernas y rodillas ¿Aparte de esto, hay otras partes más del cuerpo que te ha tocado? Sí, Cuéntame ¿Qué parte más? (silencio) Me has hablado que te toca, me puedes decir ¿Con que parte de su cuerpo te ha tocado? Con su mano. Me has dicho tu tío ¿Cómo se llama tu tío?

...¿Sus apellidos sabes? Ramírez Ponte ¿Sabes cuántos años tiene? 44 ¿Cómo es físicamente él, descríbeme? Cabello lacio, mediano, flaco. Esto de lo que me has contado ¿Cuándo ha pasado? Ayer ¿Ayer que día hemos estado? Viernes. ¿viernes cuando? (silencio) sabes ¿A qué hora ha pasado esto? Mañana ¿A qué hora en la mañana? A las 08. Esto que me estas contado, que tu tío te ha tocado a las 8 ¿Alguien ha visto? Si, estuve yo sola e incluso estaba acomodando mis ropas y vino mi tío para que le preste mi hacha para que corte leña.

¿Después de eso que tu tío viene a pedirte tu hacha, después ¿Qué pasa contigo? (silencio)

Me has dicho que tu tío ha venido hacha ¿Si) Después que vino tu tío a pedir tu hacha

¿Qué paso contigo? (silencio) ¿Me has dicho que tu tío te ha tocado tu brazo, tu barriga ¿En qué momento paso eso? (silencio). ¿Nos has contado que tu tío ha venido a tu casa a pedir

hacha, y has estado solita? Sí. ¿Cuándo has estado solita que es lo que ha pasado cuando ha llegado tu tío? (silencio). Cuando te pide hacha ¿Que pasa luego, sucedió algo con tu tío, o

contigo? Si. Cuéntanos. En ese momento que viene sacar hacha
 ¿Fue en ese momento o en otro momento? Si, cuando vino a pedirme el hacha ahí es donde me agarro ¿Esto a alguien le has contado que te ha agarrado? Si a mi mamá le dije mi tío está fastidiando y le avisé a mi mamá sobre lo que pasó entonces ella ha conversado con mi tío y él le dijo que solo hemos estado jugando. ¿Sí cómo me has contado que te ha agarrado tus brazos, tu barriga, tus piernas, ¿Es la primera vez o ha habido más veces? Por primera vez. ¿Ha pasado algo más con tu tío, aparte que te ha tocado tu tío? En mi brazo, espalda, mi barriga, mi cuello, mi cerebro, mis pies, mi espalda ¿Eso que te ha tocado con su mano, ha sido por encima de tu ropa o por debajo de tu ropa? Por encima de mi ropa. ¿Cuándo te ha tocado tu tío así por encima de tu ropa ¿cómo te has sentido? Mal ¿cómo así mal? ¿dijiste algo? "Déjame, le voy a decir a mi mamá", él me decía anda avísale a tu mama no tengo miedo a la policía. Cuando me dices, que te ha tocado ¿más o menos cuanto tiempo te habrá tocado? Rápido. ¿Recuerdas que diciendo se fue tu tío? Sí. ¿Qué dijo? Me voy al campo (ininteligible) ¿Cuándo eso ha pasado alguien te ha visto cuando tu tío se ha ido o alguien te ha hablado en ese momento? Sí, me han visto la vecina, ella me dijo te ha tocado tu cuerpo me dijo, dije sí, hay que llamar policía diciendo ¿Tú mama tiene algún problema con tu tío? No ¿Es de parte de mamá o de papá? De mamá ¿Hay algo más que nos quieras contar? Eso es todo.

Te enseño las figuritas. ¿Sabes qué es esto? ¿A cuál de las láminas te parecen? (señala mujer)
 ¿Qué es esto? Varón y mujer. ¿Ahora vamos a reconocer las partes del cuerpo, yo te enseño y tú me dices? Pelo, cabeza, ojo, boca, cuello, brazo. ¿esto como le llamas, o para que sirve (pecho)? Para los niños ¿Esta parte como se llama (ombligo)? como le llaman ustedes Ombligo ¿Cómo le llamas a esta parte (vagina)? Sabes ¿qué función cumple eso? (silencio). Tu esta parte me has dicho que se parece a ti ¿Tú tienes esa parte (vagina)? Sí (gesto) ¿Sabes para qué sirve o qué función cumple? Si, para orinar ¿Esto cómo se llama? Rodillas ¿Esta parte? Espalda. Muy bien, ahora vamos a reconocer la otra figura ¿Esto como se llama? Ojo, boca, nariz para los niños (pecho) ¿esto? Ombligo
 ¿Esto? Para orinar agua ¿Sabes cómo se llama? Huevo ¿Esta parte? Sí espalda, poto. Muy bien, ya has reconocido las partes, ahora dime ¿Qué parte te ha tocado? Aquí cuello, brazo, pecho, ombligo, muslo, espalda y cerebro (señalando las figuras) ¿Algo más de acá que te ha tocado que quizá te has olvidado? Pecho, ombligo (señalando) eso es todo. Cuando tu tío vino a pedir el hacha a tu casa, me has comentado que has estado ahí ¿Alguien más ha estado ahí? Me encontraba sola, cuando hemos reconocido partes del cuerpo, me hayas dicho que esto sirve para orinar (vagina). Sí. Nos has dicho que esta parte donde se orina te ha tocado F

¿Con qué parte te ha tocado ...? Con su mano (bosteza). Esta parte (señala vagina en la figura) ¿Qué te ha tocado F? ¿Cómo te has sentido? Media sonsa. ¿Qué has sentido? Me sentí mal. Me has dicho que F te ha tocado el día de ayer esa parte que sirve para orinar. Sí.

HECHOS ANTERIORES

¿Aparte otros días te ha tocado esa parte? Si ha habido otros días que me ha tocado. ¿recuerdas cuando ha sido eso? en este año o el año pasado. El año pasado Eso que me dices ¿dónde paso? Cuando estuve en la plaza. ¿Alguien vio eso que te agarró F? No. Recuerdas ¿qué hacían en la plaza? Fue un día miércoles cuando estaba comprando ¿Quiénes estaban haciendo compras ese día? Con mi mama yo y mi hermano. Cuando te tocó F en la plaza ¿Dónde estaba tu hermana? Estaban dentro de la tienda ¿Tú en qué parte estabas? Estaba en el patio. Me has dicho que tu mamá estaba en la tienda ¿Sabes de quién es la tienda? R ¿Cómo es su tienda? Me has dicho que está por la plaza. Sí, ¿Cómo es su tienda? Mediano ¿color, como es, es de adobe? Es de adobe, pintado de color piel. Me has dicho que cuando estaban comprando F te ha tocado Si ¿esto ha sido de día o de noche? De día. Ese día que te ha tocado F ¿esto que te ha tocado ha sido por encima o por debajo de tu ropa? Encima de mi ropa. Eso que nos has contado de F que te ha tocado ese día de la plaza ¿Le has contado a alguien? No. Tú nos has comentado que F este último te ha tocado esta parte que sirve para orinar ¿Cómo estaba F con ropa o sin ropa cuando te toco? Con ropa. Me puedes comentar ¿con quién vives en tu casa? Con mi mama, mi hermano y yo.

¿Me puedes comentar, si el señor F puede ingresar fácil a tu casa? Entra con facilidad, normal. ¿Tú sabes que parte de tu cuerpo no pueden tocar? No. Si en algún momento F te ha hecho alguna amenaza para que no cuentes lo que pasa, lo que te toca ¿Algo te ha dicho? No ¿En algún momento F por algo que ha pasado te ha castigado o te ha pegado? Sí, me ha castigado. Nos puedes contar ¿cuál es el motivo que te ha castigado? Sin motivos fue. Recuerdas ¿Cuándo ha sido eso? El año pasado. Recuerdas ¿El día? Jueves de abril. Recuerdas

¿Si F se ha quedado a vivir donde estas viviendo tu mama, tu? sí, ha vivido por 5 días el año pasado. En esos cinco días, así como me has contado que te ha tocado ¿En esos cinco días te ha tocado? Si, en esos días ha pasado. ¿Nos has comentado que esos cinco días que se ha quedado en tu casa y ha pasado que te ha tocado? Sí. Nos puedes decir

¿Cómo ha pasado eso? (silencio). Nos has comentado que esos cinco días que se ha quedado te ha tocado, coméntame ¿cómo ha pasado, ¿dónde ha pasado? En mi casa- ¿Recuerdas ¿cómo te ha tocado? Nos puedes explicar ¿Cómo ha pasado? (silencio). ¿Estás con sueño? Sí. Haber, levántate un ratito (se levanta del asiento y empieza a estirar los brazos). Ahora, nos

puedes contar de esos cinco días que se ha quedado

¿Cómo ha pasado? (silencio) Nos has comentado que ha pasado en tu casa ¿Algo más ha pasado? Recuerdas. No me acuerdo. Eso de los cinco días que se ha quedado F, recuerda ¿En qué año se quedó? El año pasado. Me has dicho que ha venido con tu mamá, con tu hermana, no sé si antes de venir ¿Alguien te ha dicho cómo debes contestar? Nadie. Nos has comentado que tu tío F te ha castigado, te ha pegado, frente a eso tienes miedo, cólera ¿algo que tengas a F? No.

¿Alguien te ha tocado esta parte que sirve para orinar? Si. ¿Háblame un poco más sobre eso? Si, en otra ocasión me tocó un señor que se llama Orlando ¿Cuéntame, así como te toco Orlando esa parte que me dices? (silencio) Recuerdas ¿Cuándo pasó eso? El año pasado ¿Tú me has dicho cuando es tu cumpleaños? 26 de mayo. ¿Eso que me dices qué te ha tocado ha pasado antes o después de tu cumpleaños? Antes de mi cumpleaños del año pasado. ¿Eso que me dices ¿dónde paso? En mi casa. Esto que me has contado, que me dices que te ha tocado Orlando

¿ha pasado los últimos días? Dos veces. Me has dicho que te ha tocado dos veces, recuerdas ¿Quién te ha tocado estas dos veces? O.

¿Nos has hablado de Orlando ¿quién es esta persona? No es mi pariente. Nos has dicho que no es tu familiar. No ¿Que es, un vecino, vive por donde vives? Vecino. Nos has comentado que te ha tocado dos veces O

¿En qué lugar ha pasado estas dos veces? En mi casa ¿Las dos veces? Sí ¿Esto que nos has comentado de estos dos últimos hechos ¿Le has comentado a alguien? No ¿Alguien sabe de estos hechos que te ha tocado Orlando? No le avise a ninguno e incluso mi papá ha fallecido hace 4 años.

¿Sabes dónde vive Orlando? A lado izquierdo de la plaza. Si nos puedes decir físicamente ¿Cómo es Orlando? Mediano, flaco gordo, blanco, rubio. A esta persona que dices Orlando ¿Tú mama le conoce? Si (está cansada se apoya en la mesa) Nos has comentado que F te ha tocado las partes que ya nos has indicado. ¿F te ha agarrado esta parte que sirve para orinar? Sí, también me ha agarrado.

SOBRE EL LUGAR DE LOS HECHOS

¿Me has comentado que esto ha pasado en tu cuarto? Sí. ¿Esto dónde ha pasado? En mi casa ¿Que parte de tu casa? En mi cuarto ¿Me puedes describir cómo es tu cuarto? Es pequeño nada más ¿Algo más que hay? Cama, frazada, ropa, lavatorio, baldes. ¿Cómo es tu casa, cuántos cuarto hay, es de adobe ¿cómo es? Es grande, de adobe, hay cuartos, baño, lavadero ¿Cómo se llama el lugar donde vives? Santa Lucía.

DECLARACIÓN DE LA TESTIGO L

Al ser examinada por el Representante del Ministerio Público dijo: “¿Señora L usted conoce a la persona de F ponte? Sí, como venía acá donde la vecina sí lo conocí, ¿A la menor Eresvita? Sí, también la conozco, es mi vecina. ¿En qué barrio vive usted? Barrio Santa Lucía ¿La menor vivía también en ese barrio? Sí. ¿Qué actividades realizó su persona a partir de ocho de la mañana el día dos de febrero del año 2024? Yo vivo más allá de la casa de mi mamá, y de ahí vine a su casa de mi mamá a ayudarlo, entonces llegué acá a su casa de mi mamá y me dijo Eresvita, ha venido, se ha prestado hacha para que raje su tío, no sé sentí una sensación, salí corriendo a su casa donde vivían la señora con su hijita, encontré la puerta bien cerrada, entonces como no escuchaba que el señor que estaba rajando atrás de la puerta y nada de ruidos, yo empujé la puerta. El señor le dijo a la niña tu mamá; entonces yo entré y ellos salieron del cuarto, la chiquita se puso nerviosa, el señor también nervioso, se puso rojito, a mí no me habló a la chiquita, le dijo tu mamá te ha dicho que llevé su buzo de tu hermanito a la posta. Entonces la chiquita no se movía, entonces mi hijito se fue a buscar su buzo de su hermano, como estaba mojado, mi hijito le dijo está mojado su buzo de tu hermanito, luego la menor empezó a caminar, cojear, no caminaba normal, cojeaba, después ella salió, se fue a la posta y el señor se quedó en el lugar empezó a rajar su leña. ¿Y usted qué hizo después de haberse encontrado después que salieron del cuarto? Me quedé callada, no le dije ni una sola palabra al señor, no hablé a solas con la chiquita, nada más le dije y tú qué haces acá y tu mamá le dije y me respondió diciendo se ha ido a la posta llevando a mi hermano a hacer curar su herida justo tenía quemaduras el niño. Ahí lo había llevado a la posta, al señor no le dije nada. ¿Y la menor le comentó algo que algo habría pasado? Sí me comentó, que el señor la había violado, el señor mismo había cerrado para que tenga intimidad con la niña para que la viole. ¿Y usted de qué manera reacciona ante esa noticia? Yo no le dije nada, me vine por acá, como la niña fue a la posta me vine acá a su casa de mi mamá. Entonces a mi mamá le digo pues, mami así Eresvita me ha dicho, entonces, fui a la posta, para que la examinen dijeron que no podían, luego me fui donde el profesor César que es ahorita es Juez de paz, luego llame a los policías, para que vengan. Al contrainterrogatorio por parte de la defensa técnica del acusado dijo: Brinde mi declaración en la fiscalía. ¿Cuándo entró a la casa es lo primero que vio? La puerta estaba cerrada. ¿Cuándo entro a la casa que es lo primero que vio? Salieron del cuarto nerviosos. La casa por dentro es un patio a la mano de izquierda hay cuartos, la casa es medio L. ¿Sí me podría indicar en qué parte de la casa está ubicada el cuarto? Es un pasadizo, luego está el patio, a la mano izquierda se encuentran los cuartos. ¿Hay varios cuartos? Sí, pero ellos utilizaban solo un cuarto y la

cocina, ¿Y usted cómo sabe todo esto? El señor venía casi todas las semanas entonces yo me preocupaba, como venía todas las semanas y ahí es lo que yo fui, como mi mamá me dijo que la niña está con su tío nomás y no sé algo de sensación me dio y yo fui ahí corriendo, pues ahí es lo que me encuentro. ¿Es la primera vez que entró o anteriormente ya usted había entrado? No, siempre entramos con mi mamá, como tienen horno, entramos ahí con mi mamá, nos ahí preparamos pan, conozco al acusado desde hace pocos, nada más de vista, solo lo miraba, cuando venía años anteriores en el deporte, pero no sabía que era su tío de la niña, al último todavía me enteré que había sido su tío, mi mamá sí conoce al acusado, de vista, no tuvimos mucha comunicación, mi mamá presto el hacha a la niña, le había dicho para que mi tío raje mi leña, yo vine de mi casa (Que queda más al lado de la casa de mi mamá), entonces me dice le he prestado a Eresvita el hacha dice su tío va rajarse entonces me dio cómo una sensación me dio no me fui corriendo a la casa de la vecina, la puerta estaba bien cerrada, no escuchaba lo que rajaba nada pues ¿Cuántos minutos pasó desde que la menor pidió el hacha y usted fue a la casa? No podría decir, no calculé como yo también justo estaba allá en mi casa, entré a bañarme después todavía vine donde mi mamá, el señor corto la leña después de un rato todavía cuando ya la niña se salió llevando su buzo de su hermanito, luego el señor empezó a rajarse. ¿Cuándo viene la mamá de la menor, cuándo se enteró de los hechos? Yo fui a comprar a la tienda, justo su mamá salió de la posta con la niña, entonces le dije, por qué tú tienes que dejar a tu hijita con su tío, dijo, mi hermano está rajando mi leña, yo le dije no ha rajado, han estado adentro en tu casa, la puerta estaba bien cerrada; la señora dijo no como con su tío están ahí, la niña dijo no, mamá, mi tío me ha violado. ¿Así usted le preguntó qué es que es violación eso como le preguntó eso a usted a la menor? No, ella me dijo, me ha bajado mi pantalón, me ha tocado, luego el señor se había bajado el pantalón. Le había bajado el buzo a la niña, con su dedo le había hecho tocamientos, y el señor se bajó el pantalón, también que le había mojado. ¿Eso es todo lo que le dijo? Sí. ¿Delante de su mamá le dijo? Sí ¿Pero anterior a eso usted tuvo contacto con la menor cierto?, Sí. Yo sola fui hacer llamar a los policías y ¿Dónde estuvo la menor en ese momento? Su mamá se llevó a la menor, a su casa, la señora salió de la posta y yo también estaba viniendo de la tienda. ¿Al momento que usted entra a la casa ve a la menor dice y se entrevistó con la menor y la menor le había dicho que habían violado cierto? La niña empezó a cojear, es ahí que me avisó. ¿Luego usted se lleva la niña o la deja ahí? La niña se fue sola la posta donde su mamá, llevando su buzo de su hermanito.

¿La deja ir sola y usted va a avisar al juez de paz, lo que ha pasado? Sí

¿luego va también a la comisaría? No, la comisaría es en Piscobamba todavía, después

todavía como vinieron los policías de ir con ellos me fui.

¿Cómo fue que vinieron los policías Usted dijo que lo llamó? Sí, ¿Cuántos minutos pasó? Cuarenta a media hora. ¿Ya con los policías usted va y se entrevista con la mamá o cómo es lo que pasa? No ya de acá ya fuimos con su mamá, la niña y yo mi persona, ya ¿Quiénes se encuentran con su mamá? ¿Cuántas personas, o sea va al juez de paz y policía y usted hablar con la mamá? Aja ¿Allí es donde sucede ya todo lo demás? Sí se llevaron a la niña a Piscobamba ¿Ya qué es lo que mencionó su mamá cuando se enteró de todo esto? No, la señora no reaccionaba, me dijo cómo va a ser eso su tío, yo le dije si tú no le botas a garrotes a tu hermano, llamare a la policía porque la niña en quechua dijo mamá mi tío me ha violado, le dijo tú estás loca, se llevó a su casa y luego la niña vino por acá, donde llorando nos contó que su mamá no le cree nada. Me dijo tía llama a los policías que pague por hacerme eso. ¿Ustedes entrevistaron usted con su mamá a la menor? Sí, ¿Cuánto tiempo pasaron ahí? Habrá pasado como diez minutos. ¿Usted estuvo diez minutos con la menor y con su mamá? Sí. ¿Con su mamá de usted no con su mamá de la menor? Sí, con mi mamá hacía un ratito nomás de ahí. ¿De ahí donde se fue la menor? A su casa regresó. ¿Ya, pero es el mismo día no fueron a pasar cámara Gesell y todo lo demás? Sí, pero después todavía del mismo día. ¿Usted acompañó a la menor a rendir su cámara Gesell en fiscalía?, Sí. ¿También fue su mamá? Mi mamá no. ¿En un momento los policías o usted o alguien le dijo a su mamá de que debía de denunciar porque si no haya la podían denunciar por no proteger a su menor? Nada ¿Pero sí, la conminaron a denunciar y que bote al señor? No, no lo había dicho nada tampoco. ¿A usted no le dijo que boten al señor de la casa de su casa? A la señora le dije, pero no le había dicho nada. Al Redirecto de la defensa técnica del actor civil dijo: ¿La menor estaba mal, llorando o tranquila a la agraviada? No lloraba, estaba tranquila, pero cojeaba. ¿A raíz de que no le dijo porque cojeaba o respecto, por qué? En ese momento todavía ahí no me dijo nada, cuando regresó de la posta con su mamá ahí todavía.

PERITO MEDICO LEGISTA FIORELA SILVA LOPEZ, Médico Legista en la Unidad Médico Legal II de Ancash, quien ha suscrito el Certificado Médico Legal N° 001043-E-IS de fecha 03/02/2024, re conoce el contenido y firma de dicho certificado. AL EXAMEN MEDICO PRESENTO: “Examen ginecológico. Himen: Se evidencia membrana himeneal integra, de borde lobulados, con orificio himeneal de 1.5 CM de diámetro, no se evidencia lesiones traumáticas en región vulvar ni membrana himeneal ni introito vaginal. Examen Proctológico: Paciente en posición de doble flexión de extremidades inferiores sobre abdomen. Ano: Se evidencian pliegues perianales y tono de esfínter anal conservados, se aprecia región glútea izquierda con presencia de lesiones granulares “Tipo Acné” en regular

cantidad. Examen paragenital: No se evidencia lesiones traumáticas recientes. Examen extragenital: Se evidencia lesiones traumáticas recientes.

1. Excoriaciones múltiples líneas en proceso de costrificación en un área de 13 CM x 5CM en cara anterior 1/ 3 medio de antebrazo izquierdo. 2. Excoriación línea en proceso de costrificación de 4.5 CM, 3CM, y 2CM en cuadrante superior izquierdo de abdomen. 3. Equimosis violácea múltiples paralelas en un área de 8CM x 4.5. CM con un diámetro de 0.5 CM cada una, de 3 CM x 0.5 CM, 2.5 CM, 8 CM x 0.4 CM, 5 CM x 0.5 CM, 4 CM x 0.3 CM y 1 CM x 0.5 CM que se extiende desde la región escapular izquierda, interescapular y subescapular derecha”. CONCLUSIONES: 1. No presenta desgarramiento himeneal. 2. No presenta signos de coito anal. 3. No presenta lesiones traumáticas. 4. Presenta lesiones traumáticas extragenitales recientes ocasionadas por agente contuso. Atención facultativa: 02 días x 03 días de incapacidad médico legal. A interrogatorio efectuado por el representante del Ministerio Público dijo: La menor al ser examinada se encontraron dos tipos de lesiones excoriaciones y equimosis, un agente contuso es aquel que tiene peso, masa, volumen puede tener una superficie duro blanda entonces cualquiera que cumpla con sus características es considerando como tal. ¿Los dedos de la mano podrían ser considerados como las lesiones causadas por una mano, por ejemplo, con un dedo pueden ser causadas como este como agente contuso? Sí. Al ser contrainterrogado por la Defensa Técnica Del Acusado dijo: “¿Al momento de examinar a la menor se encontraron huellas en su piel cuando se le agarra o impregna la mano? No, no encontré, el examen fue realizado a la menor, ella vino con su madre, se consignaron los datos de la madre con quien acudió la menor, se identificó a la persona. Las únicas lesiones encontradas se encuentran descritas en el punto tres.

¿Cómo, encontró lesiones por succión, como por ejemplo chupetones? No. A las preguntas re directas planteadas por parte del representante del Ministerio Público dijo: ¿Necesariamente una víctima de tocamientos indebidos debe presentar algún tipo de lesión? La lesión se produce cuando se ejerce una determinada fuerza mediante un agente sobre una superficie corporal.

EXAMEN DE LA PERITO PSICOLOGA R: Identificada con DNI N°40236337, Psicóloga en la Unidad Médico Legal II de Ancash, quien al ponerse a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001044-2024-PSC de fecha 03/02/2024 reconoció su firma y contenido. Cuyas CONCLUSIONES son las siguientes: “Examinada presenta afectación psicológica (cognitivo, conductual) relacionado al motivo de la denuncia. 2. Evento Violento: Del análisis del relato, del día 02 de febrero del 2024 se rebela que el ultimo hecho de violencia se caracterizó por tocamientos indebidos por el denunciado con amenazas, con simetría de

poder, asimismo manifiesta evento recurrente. 3. Área Socio Emocional: Se caracteriza por personalidad ambivertida con mayor tendencia a ser introvertida (este tipo de personalidad no es exacta ya que la evaluada esta en proceso de adaptación, modificación y de afirmación de ella) pasiva, tranquila, reprime emociones negativas, resentimiento, inseguridad, desconfianza, ansiosa, sensible a las críticas de los demás, irritable, confrontativa, emocionalmente inestable, con carácter afectiva, baja autoestima, miedo, aislamiento, un nivel sugestivo de tensión, miedo, y de tristeza, a nivel familiar de manera inconsciente no se identifica con su entorno familiar, integra una familia monoparental, percibe a la figura materna como pasiva, permisiva, asimismo describe una dinámica de violencia en el entorno familiar y desprotección. En el área sexual con cierto desconocimiento en el área psicosexual y miedo a la figura masculina. 4. Vulnerabilidad o riesgo: Presenta vulnerabilidad en por su género, edad, creencias afectivas y de protección y presenta factores a nivel individual (inseguridad, baja autoestima, déficit en niñez, desintegración familiar, falta de soporte familiar). 5. Recomendaciones: Tratamiento psicológico a la examinada para su estabilidad emocional sobre su desarrollo psicosexual. Al ser examinada por la Representante Del Ministerio Público dijo: “Explorando la historia personal y familiar de la agraviada hizo referencia que la menor solamente Integra una familia monoparental, su papá es fallecido vive solamente con la madre, también vive un hermanito, solo viven los tres, hay falta de recursos, la madre sale a trabajar, la agraviada se queda con su hermanito, algunas veces la mamá encarga a algunos vecinos para que pueda verlos o divisarlos. Cuando la menor narra de los hechos hace referencia al denunciado, cuando estuvo sola, el denunciado fue a la casa, es donde se le hizo el tocamiento, también se hizo referencia a una vecina, no es uno de los hechos, el denunciado realizo una visita y le realizo tocamientos. Este es el evento recurrente”. Al ser examinada por la defensa tecnica del actor civil dijo: “Sí hubo afectación frente a los hechos materia de denuncia y hay vulnerabilidad de riesgo”. Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado dijo: “Se realizo la entrevista en cámara Gesell y la evaluación, sí hablo y entiendo quechua, pero no soy acreditada, pues no tengo el certificado de acreditación, se realizó a través de un traductor, soy Huaracina se hablar quechua. La menor es de un lugar lejano, por ello su evaluación se hizo en un solo día, se produjeron sesiones ya precisadas, todo ello fue en un día. ¿Acostumbra realizar una sola sesión? Cuando la situación amerita como en este caso sí , según nuestro protocolo tenemos que cumplir las cuatro horas reglamentarias, se ha podido realizar solo en una sola fecha esa es la diferencia, es posible realizar ello por las mismas dificultades o las demandas que hay, como por ejemplo los recursos económicos la distancia y todo ello por esas razones se ha

podido hacer en una sola sesión o un solo día. No hay una norma que señale que se deba hacer ello o no, es manejable, ¿Cuándo usted entrevistó con la menor, qué tiempo ha pasado de la cámara a la entrevista? En la cámara Gesell, hemos estado un cierto tiempo de una hora, y luego pasamos a lo que es la evaluación psicológica, al mismo día el mismo día sí lo estoy haciendo referencia. ¿Ese día que usted le hizo la entrevista fue de forma privada con la menor ó también participó su madre? Sí se toma como referencia las informaciones que brinda la madre, ¿Cuántas personas participaron en la entrevista que usted tuvo la privada? Mi persona, el traductor, la mamá y la menor, y luego se hace un intercambio con la mamá. ¿usted consignado al traductor en su protocolo de pericia? Bueno ya no le he consignado porque ella está por entendido que está participando en lo que es la entrevista en cámara Gesell. ¿No, pero es muy diferente cámara Gesell, con la entrevista privada son dos cosas muy diferentes? Claro, pero yo no le he consignado, pero él estuvo ahí. La lengua materna de la agraviada es el quechua, idioma que mayormente puede expresarse. ¿Señaló que la menor es vulnerable? La menor agraviada es vulnerable, pues la mamá por ser este quien solventa económicamente suele salir a trabajar y sus hijos dependen de ella, los deja solos. Dijo que se trata de eventos recurrentes ¿Cuál sería el otro hecho que no está siendo imputado por la fiscalía o se trata de un error humano? En la entrevista en cámara Gesell hace referencia que también ha ocurrido por una tienda, una plaza donde su mamá estuvo haciendo compras su mamá con su hermanito y es ahí donde también el tío le hizo tocamiento y también hace alusión a otro hecho, no recuerda la fecha, pero señala que el tío se quedaba por cinco días y así también hace referencia que hace tocamiento, por ello se a esa conclusión que hay hechos recurrentes.

¿Cómo usted explica eso que le hace tocamientos la menor dice solamente le hace tocamientos? La menor no tiene mucha información, por ello, se hizo la exploración con láminas para poder entender y que nos haga referencia. ¿Por qué se le hicieron preguntas por el último hecho? Sí, dentro de la cámara Gesell, por ello se pudo analizar y llegar a la información. ¿Cuál es el tipo de afectación psicológica que tiene la menor? Es en la parte cognitiva y conductual, en la parte cognitiva se tiene indicadores como distorsiones cognitivas, malestar emocional, desconfianza, inseguridad, temor, miedo manteniendo en una actitud de vigilancia en la parte conductual se tiene la irritabilidad, hipervigilancia aislamiento alteración de sueño pesadilla bajo en su rendimiento académico, esos son los indicadores que se ha podido percibir. ¿Analizo su récord de notas? Sí, tenemos la información tanto de la agraviada como también de la madre. ¿Ha pedido usted información a su colegio para su libreta? Bueno, no, no he pedido, pero tengo solo la información de ella y

de la madre. ¿Tiene conocimiento de psicología forense? Así es ¿Tiene la especialidad? Sí hice mi especialidad en psicología forense y criminología en la universidad Federico Villa Real”.

EXAMEN DE DESCARGO LA PERITO PSICOLOGA R, quien ha suscrito el Informe de Psicología Forense N° 0017-2024-JUS-DGDPAJ-DDPAJ-ANCASH-PF de fecha 22/04/2024, reconoce el contenido y firma de dicho certificado. Se arribo a las siguientes CONCLUSIONES: a. No se ha empleado la entrevista psicológica forense, de tipo semi estructurada como refiere la Guía de IML- 2021. Se desarrollo copia y pega el acta de entrevista única. B. No se ha formulado los objetivos, e hipótesis, ni se cuenta con un acápite de discusión forense. C. Las pruebas aplicadas no son de uso forense, no se detallaron los resultados análisis cualitativo, cuantitativo de los instrumentos aplicados que permita validar los hallazgos clínicos o resultados. D. Durante la evaluación se encontraron causas y concausas de victimizaciones como precedentes, al objetivo de estudio y no se ha realizado una adecuada exploración direccionando al objetivo de estudio para determinar la presencia o ausencia de afectación. E. La pericia psicológica no tiene una relación causal entre las conclusiones y el objetivo de estudio, ello debido a una metodología científica insuficiente. F. La entrevista única en cámara Gesell, no cuenta con información creíble y precisa, el relato es incongruente, la denuncia se desarrolló por indicaciones de la vecina(sugestionable), existe preguntas dirigidas, subjetivas que contaminan la respuesta de la menor evaluada. G. Vulneración de la guía de IML- 2021, como protocolo de referencia para el desarrollo de la evaluación de caso. Al examen planteado por la defensa técnica del acusado dijo: “Soy licenciada en psicología y tengo la especialidad en psicología forense criminal y penitenciaria con Registro Nacional de especialidades, en el Ministerio de Justicia – tengo seis años como perito de parte. ¿En esos seis años usted ha tenido alguna falta o denuncia? No. Sobre el informe pericial oficial, en la primera página encontramos copia y pega de la entrevista de cámara Gesell, tanto la guía de evaluación psicológica forense ,esta evaluación se ha realizado en el 2024 entonces la guía vigente para realizar la evaluación es la guía del IML - 2021 y tanto la guía de entrevista única del 2-2016, hacen referencia que se debe realizar la entrevista semi estructurada que nos permite una evaluación o una exploración con relato libre donde podamos determinar y escuchar los hechos sucedidos de la menor evaluada; sin embargo, este informe pericial tiene una entrevista estructurada, pregunta respuesta, según Memorando de buenas prácticas en 1992 en la guía de entrevista, única 2016 hace referencia que la entrevista psicológica y entrevista única tiene que ser de manera semi estructurada con relato libre porque si se realiza una entrevista estructurada perdemos información y no

llegamos, obtener información adecuada para un hecho juzgado eso es todo doctor. En el Informe Pericial N° 001044 - 2024 no encontramos la formulación de objetivos frente al estudio de caso y menos la hipótesis que se debe realizar para determinar una conclusión técnica y científica, en la Guía de Evaluación Psicológica Forense- pág. 36 hace referencia que los psicólogos debemos realizar o establecer las hipótesis, con la finalidad de determinar un resultado más objetivo, científico y evitar la subjetividad de los resultados. En la página seis del informe pericial oficial 1040-2024 en los instrumentos y técnicas psicológicas,

encontramos entrevistas psicológicas forenses, es una descripción de relleno de espacio porque la entrevista psicológica forense no la ha realizado, hay una entrevista estructurada y no hay una evaluación, exploración después de la entrevista, una vez terminado la entrevista, hay una evaluación y exploración en consultorio para aclarar los hechos de investigación o de estudio de caso, no hay una entrevista semi estructurada o no hay una entrevista psicológica forense que permite tener información para el estudio de caso información para la elaboración de hipótesis e información para la corroboración de todas las técnicas, no hay esa información explorativa para poder determinar que es una entrevista psicológica forense o entrevista psicológica forense. Asimismo, se ha aplicado instrumentos psicológicos de uso proyectivo como por ejemplo desde la persona humana de Karen Machover desde la familia es desde la persona humana de Karen Machover, mide rasgos de personalidad más no sintomatología clínica o signos o síntomas de afectación, el test de la familia es un test proyectivo, es un dibujo de la familia que mide vínculo familiar y estructura familiar, tampoco mide signos y síntomas de afectación por el estudio de caso. Asimismo también encontramos el inventario de personalidad de Eysenck, este tipo de Test es un test psicométrico, pero no le encontramos sus resultados en la interpretación de los resultados, en ninguna de sus partes o sus contextos la pericia hace mención a la interpretación de dicho test, el inventario de personalidad de Eysenck en forma A tiene resultados cualitativos y cuantitativos, en dicho test se puede hallar la veracidad de la persona del usuario o del examinado al desarrollar dicho instrumento debía decir cuánto es la fiabilidad, la veracidad de este instrumento, ante su aplicación mayor a cuatro en instrumentos se invalida, si es menor a cuatro se valida porque indica que la persona ha respondido de manera sincera. El inventario personal permite evaluar la introversión y extroversión de la evaluada, el tipo de personalidad, sus características y sus rasgos; sin embargo, no se encuentra el análisis cualitativo de dicho test entonces frente a la revisión técnica se encuentra un espacio de informes psicológicos. En el acta de entrevista única encontramos una victimización, no se nota muy bien en el informe, pero se encuentra en la tercera página la

menor hace referencia a tocamientos por un señor llamado Orlando en dos oportunidades en la niñez en la página seis la menor en su exploración hace referencia que en el tiempo que vivía con la figura paterna, este agredía frecuentemente a su madre y era testigo de dicha violencia. Y frente a esta situación ella mostraba sentimientos de susto y angustia y lloraba. Así mismo después de ello fallece esta misma figura. Aquí hay una victimización de duelo en la cual ella expresa extrañar a la figura paterna. Hay tres victimizaciones por la cual estamos referencia en dicho informe. ¿Para que explique la pericia psicológica revisada tiene relación causal entre las conclusiones y el objetivo de estudio ellos debido a una metodología científica si tiene una metodología científica insuficiente? La pericia psicológica oficial no tiene relación causal con el estudio, con el objetivo de caso toda vez que no ha cumplido con la metodología de evaluación de psicología forense, no ha direccionado las causas encontradas en el contenido de exploración del informe pericial, en la afectación cognitiva conductual no se muestran exploradas y descritas dentro del cuerpo del informe pericial porque la guía de evaluación psicológica forense oficial hace referencia a los indicadores signos y síntomas de una afectación psicológica cognitiva conductual, la Guía de enero del 2021 señala que la afectación cognitiva se relaciona con la disminución o alteración de los procesos superiores tales como la percepción, el pensamiento, la memoria, la atención, concentración el lenguaje y el aprendizaje son síntomas, no encontramos descritos en el contenido del informe, la afectación conductual se encuentra relacionado con la alteración de la interacción social dificultad para comunicarse, problemas para afrontar problemas, para tomar decisiones y aislamiento social, este tipo de indicadores tampoco lo encontramos sustentados en el en el cuerpo del informe, por lo tanto el informe pericial no está debidamente razonado fundamentado para poder determinar una causalidad de causa de efecto entre el motivo de la evaluación y sus conclusiones. ¿ Explique si en la entrevista única de cámara Gesell se cuenta con una información creíble y precisa, si el relato es congruente, si la denuncia se ha realizado, cómo es que se ha realizado la denuncia según su opinión y si existen preguntas dirigidas o sugestivas? Sí, en el acta de entrevista única según la revisión y percepción psicológica analizada, encontramos que la menor tiene un relato bastante confuso. La menor no muestra detalles en cuanto al motivo de denuncia o al hecho de investigación, su relato es bastante escueto y confuso, en un momento hace referencia que le toca el cuerpo, pero no hace referencia a tocamientos, por ejemplo, la parte de la vagina en parte de los senos ante las preguntas dirigidas en la página número cuatro encontramos una pregunta dirigida, evidentemente en la cual, el perito hace referencia que F le ha agarrado esa parte que sirve para orinar. La menor tiene respuestas muy escuetas, no da detalles acerca de

cómo la toco, también la menor se muestra cansada porque hace referencia, bostezo, entonces esa es una respuesta, es bastante, incongruente o difusa que no se le puede dar credibilidad si es que le tocó o no le tocó aquí hay un hecho de duda. Asimismo, ante una pregunta más dirigida del perito donde en la misma página cuatro, el perito le dice a la peritada estos cinco días te ha tocado. Sí dice la peritada, ¿cómo ha pasado queda en silencio? No hay un contexto de detalles de cómo sucedieron los hechos, entonces dentro del contenido del informe pericial corroborando la información con la entrevista única, se encuentra bastante subjetividad, la niña es una niña vulnerable, es una menor que vive solamente con la mamá, asume bastantes responsabilidades y es posible que la menor sea sugestionable o influenciada por otra persona, toda vez que hay una vecina que hace, dice te ha tocado y ella dice sí entonces vamos a denunciar, no hay más contexto sobre el hecho investigado o estudio de caso. ¿Cree que la evaluación pericial cumple los criterios técnicos de una evaluación psicológica forense según la guía del 2021? No cumple porque no ha utilizado las hipótesis y los objetivos para contrastar la información; por lo tanto sus resultados son sugestivos y cuestionables a la misma vez no ha explorado la información en el acta de la entrevista única en la evaluación en consultorio, los instrumentos psicológicos no arrojan sintomatología clínica o signos o síntomas de afectación psicológico cognitiva, conductual para determinar la presencia o ausencia de una afectación en los instrumentos psicológicos no hay un análisis cualitativo y cuantitativo en la interpretación de resultados; por lo tanto dicha evaluación no cumple los criterios técnicos de una evaluación psicológica forense toda vez que la guía de Instituto de Medicina Legal hace referencia que un informe pericial debe ser explorado excesivamente y elaborar un informe razonable y documentado de acuerdo a la información recolectada, una evaluación psicológica forense es un estudio de caso, la guía de evaluación psicológica forense en su página diecisiete hace referencia que toda evaluación psicológica debe tener una hipótesis así también es muy importante en estudio de caso utilizar. Las hipótesis se usan como método hipotético deductivo toda vez que este método nos permite buscar la razón. Al hecho que se está estudiando y los resultados nos da la simplicidad de lo que se ha estudiado el método hipotético, nos permite validar la hipótesis alternativa o la hipótesis nula de acuerdo al planteamiento del objetivo de estudio. Y a la misma vez el plantear hipótesis en estudio de caso de evaluación psicológica forense nos permite tener resultados más rigurosos más técnicos más científicos evitando la sugestión de los resultados, la menor está cansada, se tiene que hacer una nueva cita porque la persona que está cansada en sus procesos cognitivos como la atención y la concentración no están en parámetros normales, por lo tanto, la respuesta pueden ser difusas u omitir, respuestas o

responder objetivamente sí o no, pero sin darle credibilidad a la respuesta. Según la Guía Médico Legal del IML – 2021 las sesiones son en seis fases, las primeras cuatro fases son con la entrevistada y las dos últimas fases son con estudio de gabinete como la revisión de los instrumentos psicológicos y el análisis de la convergencia de todas las técnicas realizadas. En este caso por ser una persona de lugares alejados que de repente no podría venir a una segunda sesión esa es la metodología que ha tomado la perito, pero no se ha dado cuenta del factor del cansancio y el agotamiento mental que tenía la menor para ello dicha evaluación psicológica y la información que ha dado la menor no puede ser valorada de como la actitud de exploración del caso toda vez que las respuestas son bastante objetivas y no hay detalle ni contexto de lo que sucedió, la función del traductor es hacernos conocer las respuestas a las preguntas de la examinada no se pierde información.

¿Se debe de consignar al traductor en la pericia? Así es, porque se recibe información clara y precisa del idioma español y castellano traducida por otro idioma, se tiene que consignar el nombre de la persona quien estuvo presente en la evaluación psicológica forense cómo función en traducción”. A la pregunta aclaratoria formulada por la Directora De Debates señalo: “Una evaluación psicológica tiene técnicas, la observación de conducta, dentro de la observación de conducta, hay aspectos relevantes en la cual se tiene que determinar. La relación o correlación entre lo que dice y lo que se observa, aquí se encuentra la objetividad de la evaluación psicológica forense. ¿Para que expida el informe de psicología forense N° 17 - 2024, el cual usted está siendo examinada usted que ha tenido como antecedentes a la vista? He tenido el informe pericial 1044-2024, a la misma vez se ha tenido el acta entrevista, única de cámara Gesell, la carpeta defensorial de defensor público y el expediente 45/2024, ¿Usted indica que ha tenido a la vista el acta, pero no la visualización verdad de la entrevista única en cámara Gesell es posible llevar a cabo la observación de la conducta licenciada de manera objetiva en esas condiciones? el informe pericial que he realizado como en primer momento expliqué es una meta pericia un contrainforme en la cual se realiza el análisis técnico a un informe ya hecho ya dado y en este caso se hizo la revisión técnica al informe diez, cuarenta y cuatro dos mil veinticuatro según la guía de IML, dos mil veintiuno en la cual es un contenido, nos dimos cuenta que había bastantes falencias.

Asimismo, se le pone a la vista el INFORME PERICIAL DE PSICOLOGÍA FORENSE 0021-2024-DGDPAJ-DDPAJ ANCASH de fecha 13 de mayo del 2024, se arribó a las siguientes CONCLUSIONES: Al momento de la evaluación se encuentra lucido, orientado en tiempo, espacio y persona, con conciencia conservada para valorar su realidad, muestra rasgos de personalidad introvertida, con tendencias de estabilidad emocional, no presenta

trastornos de personalidad significativos que se relacionen, con el objetivo de estudio, presenta ansiedad generalizada, con sintomatología, de inquietud de pensamientos frecuentes de preocupación, por su ámbito familiar, asimismo se concluyó no presenta alteraciones ni patologías sexuales, se muestra estable, en sus funciones psicosexuales, por último, no hay presencia de simulación o de simulación, sobre simulación al momento de la evaluación forense hay coherencia entre lenguaje verbal y no verbal durante la evaluación forense, los resultados psicométricos son válidos no se evidencian indicadores intento y consciente, de mostrar mejor o peor lo que realmente esta durante la evaluación. Al ser examinado por la defensa técnica del acusado dijo: “Un informe de psicología forense es una exploración exhaustiva de todas las técnicas que requiere una evaluación psicológica forense, en este caso para un perfil de personalidad y psicosexual, se ha utilizado la entrevista semi estructurada de Arce Fariña del 2012, a la misma vez se ha utilizado el método de científico hipotético deductivo de Jelat 1994 y Amaya 2019, este método hipotético deductivo me ha permitido formular objetivos, a la cual quiero llegar en mi evaluación, y también hipótesis, aunado a ello se ha utilizado la técnica de la observación de conducta y la técnica de anamnesis de la historia personal, para poder determinar o conocer, cual es el desarrollo de su personalidad, que actitudes, cualidades presente dicho examinado, frente a la convergencia de todas estas técnicas, se arribó a las conclusiones. ¿Para que explique de acuerdo a sus conclusiones el evaluado no presenta trastornos de personalidad significativos que se relacionan, con el objetivo de estudio? En la conclusión número tres se arriba a la conclusión que no presenta trastornos de personalidad significativa que se relacionen con el objetivo de estudio, ello se encuentra fundamentado en el contenido del informe pericial, ante la exploración se ha realizado en el área del adultez, en el tiempo libre de hábitos e intereses, no encontramos patologías que hagan referencia en presencia de su desarrollo personal, o características de su personalidad, a la cual está acaeciendo, asimismo esta información de la anamnesis que corrobora, con instrumentos psicológicos, aplicados que es el test de inventario de personalidad de Eisten, en donde no se encontró trastornos de personalidad en el examinado para referir que tiene alguno de ellos, asimismo según el inventario multiaxial de Millon, es un instrumento psicológico que mide sintomatología clínico y patología de la personalidad, tampoco se encontró una categoría significativa que pueda denominar o determinar que la persona examinada presente algún trastorno o patrón de patologías de personalidad. ¿Cuál es la diferencia entre patologías de la sexualidad y patologías sexuales? Trastornos de la personalidad es alguna alteración que tenga el ser humano en cuanto trastorno de la personalidad puede ser un trastorno narcisista, trastorno esquizoide, un trastorno masoquista,

un trastorno de la personalidad dependiente, una personalidad histriónica, son trastornos o alteraciones de la personalidad; sin embargo trastornos psicosexuales según Matamoros o Echevarría hacer referencia que los trastornos psicosexuales mayormente son personas con síndrome de inmadurez psicosexual son personas que tienen un trastorno impulsividad o personas agresivas, personas que presentan la incapacidad, para relacionarse adecuadamente, con sus pares personas que no son empáticas con su grupo hereditario y entablar relaciones sentimentales, con personas de su edad. La persona examinada, empezó su vida sexual a los 21 años, posteriormente a ello conoció a su esposa, pareja en la cual con ella tiene cinco años, a la misma vez en exploración del área psicosexual encontramos que el señor tiene relaciones satisfactorias con su pareja o madre de sus hijos en la actualidad, por lo tanto no se percibe distorsiones sexuales o satisfacción sexual, toda vez que la exploración hay satisfacción de su vida sentimental sexual con su pareja, igualmente Matamoros hace referencia que la persona que tiende, cometer delitos sexuales, son aquellas personas insatisfechas de su vida sexual son inmaduras sexualmente, son personas que tienen la presencia de eyaculación precoz, este tipo de características lleva a cierta frustración y muchas veces conllevan tener abusos sexuales con los más vulnerables, en este caso no se encontraron indicios de que el examinado obtenga estos tipos de características de patologías sexuales, que conlleven a realizar estos tipos de delitos”. Al contrainterrogatorio por parte de la Representante Del Ministerio Público dijo: “¿Cuánto de fiabilidad presenta este método utilizado? El método hipotético deductivo es un método científico, y la fiabilidad de las conclusiones o la determinación de la evaluación, se refiere a la calidad de las técnicas y de la exploración exhaustiva en cada técnica utilizada, por lo tanto el informe pericial realizada en sus técnicas está debidamente explorada, tiene una fiabilidad de un 95 a 97 %. ¿Solo bastan dos sesiones para poder determinar a las conclusiones que se arribo? Se ha revisado en dos sesiones, 6 y 7 de mayo del 2024, sin embargo, se ha hecho cada sesión con tres horas consecutivas en cada sesión, la misma sesión se ha utilizado más o menos dos horas y media para el análisis de las técnicas exploradas como es el test psicológico en gabinete. ¿Cuánto es el margen de error que se puede suceder en este caso al utilizar los métodos y técnicas? Todo informe pericial por ser la psicología una ciencia social tiene un margen de error, no es una ciencia como las matemáticas; sin embargo en las ciencias sociales por ser un tema de exploración de análisis siempre va tener un margen de error pero ello se debe a la exploración exhaustiva de evaluación psicológica forense se ha realizado en este caso, en el informe pericial N° 0 021-2024 Existe una exploración de las técnicas que se requiere para determinar el perfil psicosexual, o de personalidad. ¿Solamente le ha evaluado sobre el tema o también el

evaluado le ha indicado los demás datos de su vida en completo? En una evaluación psicológica, una evaluación forense, es exhaustiva por lo tanto teniendo en cuenta la entrevista semi estructurada de Arece Fariña 2012, se utiliza en la evaluación psicológica forense es un relato libre, luego se hace preguntas de aclaración para darle lineamiento al objetivo de la evaluación. ¿Al realizar el relato libre le indicó que el evaluado también se encontraba en otro proceso por violación sexual a otra sobrina? Ante la pregunta también se le hizo la pregunta de aclaración, y al parecer me respondió que es el único hecho, en la cual él estaba inmerso por la cual estaba en el penal, con pena privativa de la libertad o con prisión preventiva, me parece que eso me refirió cuando se realizó la pregunta de aclaración”. Ante las preguntas aclaratorias formuladas por la directora de debates dijo: “¿Los agresores sexuales necesariamente tienen que presentar patologías sexuales para ser considerados como tal? En algunos casos por ejemplo tenemos la versión y exploración de Echevaria donde hace referencia cualquier persona puede ser un abusador sexual sin promediar la conducta, simplemente cometen el delito, sin tener patología sexual, o trastorno de sexualidad”.

QUINTO: ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES.

DEL MINISTERIO PUBLICO

ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR DE INICIALES C.R.E, quien nació el día 26 de mayo del 2012 en Musga, Provincia de Mariscal Luzuriaga, Departamento de Ancash cuyos padres son L.

ACTA DE NACIMIENTOS DE L y F, cuyos padres son A; en consecuencia, vendrían a ser hermanos directos.

ACTA DE INSPECCIÓN POLICIAL, de fecha 02 de febrero del 2024, en el Distrito de Musga, provincia de Mariscal Luzuriaga, con presencia del representante del Ministerio Público, defensa técnica del acusado y demás sujetos procesales llamados por ley, ubicados en el inmueble ubicado al costado derecho de la carretera distrito de Musga con dirección al distrito de Piscobamba, vivienda construida con adobe de dos niveles, techo con teja, fachada pintado de color blanco, donde se observa que presenta dos puertas de madera de una sola hoja de color rojo en la parte superior se advierte dos balcones de madera con sus respectivas puertas vivienda que no cuenta con suministro eléctrico (sin medidor), junto a esta vivienda al lado derecho se observa una vivienda construida de adobe, con teja, fachada sin pintar, donde en la parte superior se puede advertir que presenta cuatro ventanas pequeñas de madera, una puerta de acceso de madera de una sola hoja, pintado de color rojo. Con autorización de la propietaria L (36) se ingresó a dicha vivienda desde el primer ambiente se advierte que tiene piso de concreto, paredes pintadas de color blanco, techo con ligas de

madera, lugar donde no se advierte objetos, al pasar se observa un patio con piso de tierras, piedras, así como pequeñas plantas, lado izquierdo se halla una escalera de concreto sin baranda que da acceso al segundo piso donde se halló una habitación sin uso, puerta asegurada. Al lado derecho del patio se advierte un dormitorio, un blanco grande con baranda de madera y ropa tendida, en dicho dormitorio se puede advertir que la puerta es de madera de una sola hoja pintado de color verde, donde al ingresar se puede observa una cama de madera sobre esta un cochón y frazadas, cama no tendida, junto a este mueble se aprecia sobre una tarima de madera diversas prendas de vestir, el piso del dormitorio es de tierra, paredes sin pintar, techo donde se expone bigas de madera, dormitorio que presenta dos puertas una de madera de color verde que da acceso a la calla, que se encuentra asegurado con palo, la otra puerta de madera sin pintar que da acceso a otro ambiente sin uso, puerta asegurada con candado, en este último ambiente inspeccionado no se evidencia en las puertas de ingreso signos de violencia como rotura de seguro o astillamiento de madera. Finalmente, en la parte posterior de la vivienda se advierte un terreno agrícola sin uso, lo cual advierte que dicho inmueble no cuenta con cerco perimétrico. Se advierte que varios ambientes de la vivienda se encuentran sin ser usadas, las mismas que son puertas de acceso se encuentran aseguradas con candados, donde son utilizaos tres ambientes dormitorio, cocina, almacén. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES, mediante el cual se acredita que el acusado no presenta antecedentes penales.

SEXTO: VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN CUANTO A DETERMINAR LA MATERIALIDAD DEL DELITO Y LA VINCULACIÓN DEL MISMO CON EL ACUSADO.

HECHOS PROBADOS Y NO CONTROVERTIDOS EN JUICIO ORAL

Se ha probado que la agraviada al momento de la comisión de los hechos, contaba con once años de edad y nueve meses; por tanto, objeto de tutela es su indemnidad sexual HECHO PROBADO con la partida de nacimiento, inscrita en el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Mariscal Luzuriaga, donde se verifica que la fecha de nacimiento de la agraviada es el 26 de mayo del 2012, documental actuada en este plenario.

Se ha probado que, el acusado F es tío de la menor agraviada, por ser hermano de la mamá de la agraviada, HECHO PROBADO con los siguientes medios probatorios:

Con la declaración de la menor de iniciales C.R.E. (11), brindada en Cámara Gesell quien ha señalado que el acusado viene a ser su tío.

Partida de nacimiento de la menor de iniciales C.R.E. (11), expedida por la M, donde se verifica que la agraviada es hija de L

Acta de nacimiento de L, madre de la agraviada, quien tiene como padres a A.

Acta de nacimiento de F, cuyos padres son A y A, nacido en

-M.

Se ha probado que l era vecina de la menor agraviada, toda vez que vivían en el A.

HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

Declaración de la menor de iniciales C.R.E., quien en su declaración brindada en Cámara Gesell señalo que su vecina es la persona quien tendría conocimiento sobre los hechos sucedidos.

Declaración de la testigo L, quien en el plenario ha señalado ser vecina de la menor agraviada, toda vez que viven en el B

Se ha probado que, el día de los hechos 02 de febrero del 2024 la agraviada y el acusado, en horas de la mañana, se encontraban solos dentro del domicilio de la agraviada.

HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

Declaración de la menor de iniciales C.R.E., quien en su declaración brindada en Cámara Gesell señalo que el día de los hechos, viernes, dos de febrero, cerca de las ocho de la mañana, se encontraba dentro de su domicilio, habiendo llegado su tío, el acusado quien la busco para pedirle que le preste un hacha.

Declaración de la testigo L, quien en el plenario ha señalado que en efecto el día de los hechos tras enterarse por parte de su madre que la menor agraviada fue a prestarse un hacha para ser usada por su tío, acudió hacia la vivienda de la agraviada, encontrando la puerta cerrada, al abrir y entrar a dicha vivienda, percibió que el acusado y la menor agraviada se encontraban solos , quienes al ver y sentir a la testigo salieron del cuarto nerviosos y la menor cojeaba.

Se ha probado que, la víctima como consecuencia de la experiencia traumática negativa vivida, PRESENTA INDICADORES DE AFECTACIÓN COGNITIVA Y CONDUCTUAL COMPATIBLE A MOTIVO DE LA DENUNCIA. La misma que se acredita con, el Protocolo de Pericia Psicológica N°001044-2024- PSC pericia practicado a la menor agraviada de las iniciales C.R. E. con fecha 03 de febrero del 2020 por la perito psicóloga M sostuvo que la agraviada al momento de ser entrevista psicológicamente por los hechos materia de acusación presento indicadores de afectación psicológica (cognitiva, conductual) mostraba indicadores de inseguridad, desconfianza, ansiosa, sensible a las críticas de los demás, irritable, confrontativa, emocionalmente inestable, miedo, tristeza, baja autoestima, aislamiento, tensión y miedo a la figura masculina.

Se ha probado que, al momento de practicarse el examen de integridad sexual, el mismo día

de los hechos, 03 de febrero del 2024 a las 12:12 horas, la agraviada de iniciales C.R.E. presentaba lesiones traumáticas extra genitales recientes ocasionadas por agente contuso HECHO PROBADO, con el Certificado Médico Legal N° 001043-E-IS de fecha 03/02/2024; en el cual se llegó, entre otro hallazgo, la agraviada presento: “ Excoriación línea en proceso de costrificación de 4.5 CM, 3CM, y 2CM en cuadrante superior izquierdo de abdomen. 3. Equimosis violácea múltiples paralelas en un área de 8CM x 4.5. CM con un diámetro de 0.5 CM cada una, de 3 CM x 0.5 CM, 2.5 CM, 8 CM x 0.4 CM, 5 CM x 0.5 CM, 4 CM x 0.3 CM y 1 CM x 0.5 CM que se extiende desde la región escapular izquierda, interescapular y subescapular derecha”, pericia suscrita por la perito médico legal Fiorela Silva López, quien en el plenario ha explicado que en efecto la menor agraviada presentaba las lesiones antes descritas, siendo que tales lesiones fueron ocasionadas por un agente contuso, siendo considerada la mano como un agente contuso.

Se ha probado la existencia del lugar de los hechos, esto es el domicilio de la agraviada, ubicado en el inmueble ubicado en el distrito de Musga, Barrio Santa Lucia, Provincia de Mariscal Luzuriaga. HECHO PROBADO con el ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL DE FECHA 02 DE FEBRERO DEL 2024, se encuentra ubicada una vivienda construida con adobe de dos niveles, techo con teja, fachada pintado de color blanco, donde se observa que presenta dos puertas de madera de una sola hoja de color rojo en la parte superior se advierte dos balcones de madera con sus respectivas puertas vivienda que no cuenta con suministro eléctrico (sin medidor), junto a esta vivienda al lado derecho se observa una vivienda construida de adobe, con teja, fachada sin pintar, donde en la parte superior se puede advertir que presenta cuatro ventanas pequeñas de madera, una puerta de acceso de madera de una sola hoja, pintado de color rojo. Al ingresar a dicha vivienda desde el primer ambiente se advierte que tiene piso de concreto, paredes pintadas de color blanco, techo con ligas de madera, lugar donde no se advierte objetos, al pasar se observa un patio con piso de tierras, piedras, al lado izquierdo se halla una escalera de concreto sin baranda que da acceso al segundo piso donde se halló una habitación sin uso, puerta asegurada. Al lado derecho del patio se advierte un dormitorio, un banco grande con baranda de madera y ropa tendida, en dicho dormitorio se puede advertir que la puerta es de madera de una sola hoja pintado de color verde, donde al ingresar se observó una cama de madera sobre esta un colchón y frazadas, cama no tendida, junto a este mueble se aprecia sobre una tarima de madera diversas prendas de vestir, el piso del dormitorio es de tierra, paredes sin pintar, techo donde se expone vigas de madera, dormitorio que presenta dos puertas una de madera de color verde que da acceso a la calla, que se encuentra asegurado con palo, la otra puerta de madera

sin pintar que da acceso a otro ambiente sin uso, puerta asegurada con candado, en este último ambiente inspeccionado no se evidencia en las puertas de ingreso signos de violencia como rotura de seguro o astillamiento de madera. Finalmente, en la parte posterior de la vivienda se advierte un terreno agrícola sin uso. Se advierte que varios ambientes de la vivienda se encuentran sin ser usadas, las mismas que son puertas de acceso se encuentran aseguradas con candados, donde son utilizados tres ambientes dormitorio, cocina, almacén.

HECHOS CONTROVERTIDOS EN JUICIO ORAL DETERMINAR SI EL ACUSADO ES RESPONSABLE DE LA COMISION DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, EN LA MODALIDAD DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS DE MENOR DE EDAD EN AGRAVIO DE LA MENOR DE INICIALES C.R.E DE 12 AÑOS DE EDAD. Consecuentemente a fin de dilucidar los hechos materia de acusación se debe tener en consideración lo siguiente:

Que el delito que se atribuye al acusado, es sobre tocamientos indebidos a menor de edad es un delito que, por su especial relevancia, es considerado como un delito de clandestinidad, donde la declaración de la víctima tiene una especial relevancia¹¹; siendo que, la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha desarrollado sobre este punto, una serie de criterios base o parámetros que no son requisitos estrictos, pero que deben validarse en el denominado examen de fiabilidad, interpretación y valoración, para otorgarle aptitud probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado.

Por lo que además se debe tener en cuenta los alcances del Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 donde se precisa que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser referente para ser sometido al proceso de corroboración, como lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que, “será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”.

Así tenemos que, la declaración de la víctima actuada en juicio oral obtenida mediante Cámara Gesell, para ser considerada como prueba válida de cargo; y, enervar la presunción constitucional de inocencia del acusado, debe ser apreciada inicialmente conforme a los alcances del Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ-116 ¹²; verificándose las siguientes garantías de certeza: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. b) Verosimilitud; y, c) Persistencia en la incriminación. Por cuyo efecto, se procede a desarrollar cada uno de los mismos, obteniéndose el siguiente resultado:

AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA CON RELACIÓN A LA AGRAVIADA

En cuanto al primer elemento, la ausencia de incredibilidad subjetiva, es de evidenciarse que

la incriminación que realiza la agraviada en contra del acusado en su declaración en cámara Gesell; se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba o indicio justificado que acredite que, entre el acusado F y la menor de iniciales C.R.E o entre la familia de ésta, o su familia haya existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que pudiera conllevar a la agraviada que realice gratuitamente una imputación de tanta gravedad como la realizada; pues en ningún extremo de su entrevista en cámara Gesell señala haber tenido algún problema o conflicto con el acusado, con anterioridad a los hechos; al contrario indicó que no mantuvo problemas o conflictos con él; si bien es cierto, señala que anteriormente el acusado la habría castigado sin motivo; pero a su vez, también precisa expresamente que no siente colera o sentimiento negativo hacia él; por tanto, se descarta algún tipo de sentimiento negativo de la agraviada hacia el acusado; por su lado la defensa técnica del acusado ha planteado que la versión de la agraviada vendría a ser producto de una manipulación por parte de la testigo I (vecina de la agraviada); sin embargo, no se han actuado medios probatorios que evidencien tal extremo, menos aún se ha sostenido cual sería el móvil, causa o relación negativa entre la vecina de la agraviada y el acusado que hagan evidenciar el motivo de la supuesta manipulación afirmada por la defensa técnica del acusado. En tal sentido, el relato incriminador de la menor agraviada se encuentra exenta de incredibilidad subjetiva, superándose de este modo el primer presupuesto de veracidad de la versión incriminatoria.

VEROSIMILITUD DE LA DECLARACION DE LA AGRAVIADA

Ahora bien, corresponde verificar en cuanto a la garantía de b) VEROSIMILITUD, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración; sino, que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Coherencia y solidez.

Es de verse que la versión incriminatoria de la agraviada, teniendo en cuenta su edad, desarrollo psicosocial y vulnerabilidad, resulta en lo medular sólida, coherente, precisa y creíble, teniéndose así información de calidad y cantidad, pues ha narrado detalles de tiempo, lugar y modo respecto a cómo se produjeron los hechos materia de juzgamiento, mismos que se desprenden de su Entrevista de Cámara Gesell de fecha 03 de febrero del 2020: respecto al lugar, señala que los hechos sucedieron en su domicilio ubicado en Santa Lucia, exactamente los hechos acaecieron en el interior en su cuarto, se trata de un cuarto pequeño, donde se encuentra una cama, frazadas, ropa, lavatorio, baldes, además precisa que su domicilio es de materia de adobe y dentro de su domicilio existen más cuartos, además de un baño y lavadero. Sobre el tiempo de los hechos, sucedieron un día antes de ser entrevistada, esto es

dos de febrero del 2024, aproximadamente las ocho de la mañana, los hechos sucedieron de manera rápida y, sobre el modo, relato que tal día se encontraba sola en su cuarto acomodando sus ropas, en dicha circunstancias llegó su tío, el acusado, para solicitarle un hacha, consecuentemente el acusado la agarró de sus brazos, también le tocó los pechos, barriga, piernas, espalda, vagina, tocamientos que realizó por encima de su ropa, ella le decía que la deje, pues le avisaría a su madre; sin embargo, el acusado le refería que no tiene miedo a la policía, luego de dichos tocamientos el acusado refirió que se iría al campo, dichos hechos habrían sido aparentemente percibidos por su vecina.

Es de verse que la menor agraviada brinda información de calidad acerca del tiempo, lugar y modo de los hechos, donde considerando su edad (11 años), vulnerabilidad, personalidad y área socioemocional, como lo indicó la perito psicóloga que tuvo a su cargo la entrevista y evaluación psicológica; la agraviada presenta vulnerabilidad por su edad, género, además de poseer a nivel individual baja autoestima, déficit de sus habilidades sociales y emocional y a nivel familiar desintegración familiar, falta de soporte familiar; y, en atención a la personalidad ambivertida con mayor tendencia a ser introvertida, se advierte que la información precisada en su relato resulta lógico y coherente, pues contextualiza de manera racional el modus operandi de su agresor, no pudiéndosele exigir mayores detalles de los otorgados, teniendo en cuenta su edad, nivel educativo y socio cultural; en tanto, dado a la naturaleza y el contexto en el cual se ha desarrollado los hechos materia de litis, por sí solos son suficientes y congruentes.

Corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo

Conviene ahora verificar el cumplimiento del segundo aspecto de la verosimilitud, esto es, si el relato inculpativo de la víctima se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, ello, en tanto que la manifestación de la víctima tiene el carácter de subjetiva. No debemos de olvidar que corroborar es probar, pero no directamente la acción que da contenido a la imputación, sino un hecho relacionado con ella y con el inculpativo, cuya producción en determinadas circunstancias abonaría en términos de la experiencia la certeza de que, en efecto, la misma ha tenido lugar con intervención de aquél. En esa línea, los elementos -o indicios- que corroboren la declaración de la víctima, aunque externos, no deberán recaer sobre el hecho delictivo que se pretende probar y en relación con el cual se carece de otra prueba más allá de dicho testimonio (si este fuera el nivel de exigencia de la corroboración sería imposible hablar de única prueba de cargo), sino sobre elementos periféricos del mismo que lo que prueban (lo que corroboran) es, además, la coherencia de dicho testimonio. Así, será esa declaración coherente, corroborada con datos externos (no de

la comisión del hecho delictivo, sino de elementos periféricos que

otorgan la fiabilidad, verosimilitud o credibilidad del testimonio) la que, en su caso, podrá alcanzar valor probatorio.

En esa línea de análisis, la Corte IDH ha reconocido que las agresiones sexuales se caracterizan por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y que, ante la falta de pruebas gráficas o documentales, la declaración de la víctima es fundamental¹³. Esto mismo bien puede trasladarse a otras modalidades de violencia de género, sobre todo la que ocurre en el ámbito intrafamiliar, donde generalmente las únicas personas que pueden declarar sobre lo ocurrido son la víctima y el denunciado, ambos con versiones contrapuestas; por lo que el tratamiento de la declaración de la víctima y los medios de prueba periféricos deben ser tratados a la luz del enfoque de género. (el subrayado es nuestro).

En cuanto a que la declaración de la víctima deba estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; al respecto, en el presente caso, la versión de la víctima obtenida en juicio oral; tiene corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la dotan de aptitud probatoria; así tenemos:

La declaración testimonial de L, testigo referencial de los hechos, que corroboran la declaración de la menor agraviada, pues le consta las circunstancias que rodean el hecho, en primera cuenta viene a ser la vecina de la menor agraviada; quien encontró a la agraviada y al acusado el día de los hechos, en horas de la mañana solos dentro del domicilio de la menor agraviada, al percatarse de la presencia de la testigo, el acusado y agraviada salieron del cuarto de la agraviada, notando que ambos se encontraban nerviosos y la menor cojeaba, hecho que le llamo la atención, de tal modo, al preguntarle a la menor agraviada sobre el paradero de su madre, la menor agraviada le respondió que ella se encontraba en la posta ya que llevo a su hermanito a fin de que lo curen de unas quemaduras, bajo tal contexto, ratos después, al encontrarse con la madre de la agraviada y la menor agraviada, recibió el relato de la agraviada, quien le señalo haber sido victima de “ violación” pues su tío le había bajado su pantalón y le realizo tocamientos en su cuerpo con su dedo; por tanto existe coincidencia nuclear entre lo dicho por la agraviada en Cámara Gesell y lo sostenido por la testigo quien además de haber recibido el relato de la menor agraviada, fue la persona quien vio al acusado y menor agraviada solos dentro del lugar de los hechos conforme lo señalo la agraviada, notándose además que la versión de la testigo se ha mantenido contundente a lo largo del proceso penal, conforme se evidencia en su declaración brindada a nivel policial y fiscal.

Asimismo, contamos con el examen de la perita psicóloga M, psicóloga quien participo en la

declaración de la agraviada brindada en Cámara Gesell y posteriormente le realizó el examen psicológico respectivo conforme se refleja en el Protocolo de Pericia Psicológica N°1044-2024-PSC de fecha 03/02/2024, realizada en dos sesiones (De 10:30 am a 11:30 y de las 12:00 hasta las 2:00 pm), protocolo que contiene fuerza acreditativa, pues tras examinar a la agraviada un mismo día en dos sesiones, al aplicar los instrumentos y técnicas psicológicos (Observación de la conducta, Análisis de relato, entre otros) y su respectiva interpretación arribó a la conclusión que, como consecuencia de los hechos materia de imputación en contra del acusado, la agraviada presenta afectación cognitiva y conductual, ya que halló indicadores que evidencian tal afectación, como es a nivel cognitivo; asimismo, preciso que presenta indicadores tales como distorsiones cognitivas, malestar emocional, desconfianza, inseguridad, miedo, a nivel conductual, evidencio irritabilidad, hipervigilancia, aislamiento, alteración de sueño, pesadillas, bajo rendimiento académico, siendo tales indicadores notables, además se arribó a la conclusión de que la agraviada es vulnerable; ello, por las condiciones familiares en la que se encuentra, pues se encuentra sola la mayoría del tiempo, ya que tan solo vive con su hermano pequeño y su madre, esta última sale a trabajar dejando a sus hijos solos, evidenciándose así la repercusión psicológica que los hechos causaron en la agraviada y además la situación de vulnerabilidad en la que ella se encontraba.

Al respecto la defensa técnica del acusado ofreció el Examen de descargo la perito psicóloga R, quien en el plenario ha cuestionado las conclusiones arribadas por la perito oficial, en primer lugar observa la falta de empleo de una entrevista psicológica forense de tipo estructurada; es decir la menor agraviada no habría brindado un relato libre, al contrario la psicóloga uso preguntas dirigidas, además advierte que el relato de la agraviada es confuso, no hay un contexto de detalles de cómo sucedieron los hechos, al respecto, conforme se tiene de la declaración de la menor agraviada ciertamente no brinda mayores detalles sobre los hechos sucedidos, existen momentos en el que guarda silencio; y, es por dicha razón que la psicóloga realiza preguntas cerradas, o hace uso de paráfrasis que permitan retomar el tema; asimismo, realiza preguntas que permiten clarificar aspectos relevantes sobre los hechos; siendo ello, permitido dentro del desarrollo de la entrevista única en Cámara Gesell pues dado la minoría de edad, nivel educativo y socio cultural de la agraviada es comprensible que no se explaye al relatar los hechos, por lo que es necesario recurrir a métodos que ayuden a desenvolverse; como se da en la presente causa, cuando la psicóloga, en algunas preguntas empleo interrogantes cerradas y además hizo el uso de láminas. En cuanto al relato genérico brindado por la menor agraviada no se le puede exigir a la menor agraviada un detalle

pormenorizado o un relato riguroso de los hechos, por su minoría de edad, ya que cuenta con 11 años de edad, a su vez se tiene en cuenta la vulnerabilidad que padece e inclusive posee una personalidad introvertida; condiciones que la hacen ser una persona muy poco comunicativa o expresiva. Ahora bien, sobre la falta de un acápite de discusión forense en el protocolo de pericia psicológica oficial tampoco es de recibo por este colegiado; ya que conforme, al protocolo de pericia psicológica oficial se muestra que su contenido cumple con la estructura de informes psicológicos en casos de presuntas víctimas de delitos sexuales establecido por la Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de Violencia Contemplados en el Marco de la Ley 30364, pues se muestran los datos de Filiación, motivo de evaluación; que contiene su historia personal e historia familiar; asimismo, se tiene el Análisis e interpretación de resultados, en cuyo extremo se muestra la observación de conducta, área visomotora, área cognitiva, área socioemocional, ciertamente no se encuentra la nomenclatura y título de la discusión forense de forma literal, pero si se encuentra el contenido de dicho acápite, conforme lo exige la Guía señalada; pues se encuentra el Análisis Factivo que contiene la descripción del evento violento, determinación de la repercusión o impacto, propensión a la vulnerabilidad y condición de riesgo y dinámica familiar, propensión a la Vulnerabilidad y Factor de Riesgo¹⁴; por tanto el protocolo de pericia psicológica oficial cumple con el desarrollo de parámetros establecidos en la Guía citada. Siendo ello así, los fundamentos esgrimidos por la defensa técnica de la parte acusada, carecen de sustento legal por ende este colegiado los toma como meros argumentos de defensa.

Adicionalmente, como medio probatorio corroborativo, se debe tener en cuenta el Examen de la perito médico legal Fiorela Silva López quien suscribió el Certificado Médico Legal N° 001043-E-IS, realizado el día siguiente de los hechos, cuyo aporte probatorio guarda congruencia con la declaración de la agraviada, toda vez que la agraviada sí presentó lesiones traumáticas recientes a nivel extragenital, tales como excoriaciones múltiples en cara anterior 1/ 3 medio de antebrazo izquierdo, en cuadrante superior izquierdo de abdomen, equimosis violácea múltiples paralelas que se extiende desde la región escapular izquierda, interescapular y subescapular derecha, de cuyas lesiones se advierte que en efecto el acusado empleó fuerza hacia ella, conforme lo dijo el acusado la agarró con su mano, en la zona de sus brazos, estómago, piernas, espalda, vagina; siendo así, al ser examinada físicamente un día después de los hechos efectivamente la agraviada presentó lesiones recientes en las zonas donde señaló que el acusado le habría agarrado; esto, es en los brazos, espalda, estómago; por tanto, se evidencia congruencia entre la ubicación de las lesiones halladas con la versión que

ha sostenido la agraviada en Entrevista Única en Cámara Gesell, además dichas lesiones vienen a ser compatibles de ser causadas por la mano; pues dicha anatomía es considerado como un agente contuso; en suma dada la ubicación, temporalidad, la compatibilidad del agente empleador usado para realizar los tocamientos y el acto (agarrar), dicho examen pericial adquiere credibilidad a la declaración de la agraviada. Dicha conclusión no se enerva, a pesar que la agraviada, al ser evaluada no ratifica haber sido víctima de tocamientos por parte del acusado; sino refiere, que su tío siempre juega junto a ella y sus primas y que no habría sucedido nada; sin embargo, tal versión exculpatoria no se encuentra corroborada; al contrario sí adquiere preponderancia su declaración brindada en Entrevista Única en Cámara Gesell conforme lo analizado en líneas anteriores, descartándose así su dicho dado en la data al ser evaluada físicamente, pues no guarda consistencia ni corroboración como si sucede con su versión brindada en Entrevista Única en Cámara Gesell.

Aunado a todos los medios probatorios, descritos precedentemente también contamos con el ACTA DE INSPECCIÓN POLICIAL, de fecha 02 de febrero del 2024, de cuyo aporte probatorio se visualiza la existencia del lugar de los hechos, mismo que guarda congruencia con lo señalado por la agraviada en Entrevista Única en Cámara Gesell, ya que en efecto se mostró la existencia del inmueble ubicado al costado derecho de la carretera Distrito de Musga con dirección al Distrito de Piscobamba, se trata de una vivienda construida de adobe, con teja, fachada sin pintar, donde en la parte superior se puede advertir que presenta cuatro ventanas pequeñas de madera, una puerta de acceso de madera de una sola hoja, pintado de color rojo. En el primer ambiente se advierte que tiene piso de concreto, paredes pintadas de color blanco, techo con ligas de madera, lugar donde no se advierte objetos, al pasar se observa un patio con piso de tierras, piedras, así como pequeñas plantas, lado izquierdo se halla una escalera de concreto sin baranda que da acceso al segundo piso donde se halló una habitación sin uso, puerta asegurada. Al lado derecho del patio se advierte un dormitorio, un banco grande con baranda de madera y ropa tendida, en dicho dormitorio se puede advertir que la puerta es de madera de una sola hoja pintado de color verde, donde al ingresar, en efecto conforme señalo la agraviada se puede observar una cama de madera sobre ella, un cochón y frazadas, junto a este mueble se aprecia sobre una tarima de madera diversas prendas de vestir, el piso del dormitorio es de tierra, paredes sin pintar, techo donde se expone bigas de madera, dormitorio que presenta dos puertas, una de madera de color verde que da acceso a la calle, que se encuentra asegurado con palo, la otra puerta de madera sin pintar que da acceso a otro ambiente sin uso. En adición, se logra advertir, que dicho

domicilio no cuenta con otros cuartos habitados, pues, en la parte posterior de la vivienda se advierte un terreno agrícola sin uso, asimismo se advierte que dicho inmueble no cuenta con cerco perimétrico y se evidencia varios ambientes de la vivienda se encuentran sin ser usadas. Por otro lado, se ha sustentado el Informe Pericial de Psicología Forense 0021- 2024-DGDPAJDDPAJ-Ancash mediante el cual se arribó a la conclusión que el acusado, al momento de la evaluación se encuentra lucido, orientado en tiempo, espacio y persona, con conciencia conservada para valorar su realidad, muestra rasgos de personalidad introvertida, no presenta trastornos de personalidad significativos que se relacionen, con el objetivo de estudio, presenta ansiedad generalizada; asimismo, no presenta alteraciones ni patologías sexuales, se muestra estable, en sus funciones psicosexuales, por tanto se infiere que el acusado es una persona que no posee perfil psicosexual negativo que guarde incidencia con delitos sexuales, se trataría de una persona aparentemente normal, dicha conclusión no desvirtúa la responsabilidad penal del acusado, toda vez que, no existe un perfil único mediante el cual se podría determinar que una persona es capaz de cometer delitos sexuales; por tanto, la ausencia de un perfil psicológico del que no se pueda colegir alguna predictibilidad por parte del acusado en cometer delitos sexual, no justifica, en solitario, la inocencia del acusado.

En consecuencia, del análisis de los medios probatorios actuados en juicio oral se verifica la presencia de los elementos objetivos de corroboración antes descritos y valorados, así como al haber verificado la coherencia y solidez en la declaración de la menor agraviada; asimismo, habiéndose verificado también la segunda garantía de certeza; esto es, la verosimilitud, correspondiendo continuar con el desarrollo en relación a la tercera garantía de certeza.

LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN

Finalmente, se advierte que si bien, no existe otra declaración por parte de la agraviada, sino solo aquella contenida en su Entrevista Única en Cámara Gesell, la cual fue visualizada durante el plenario; es de precisar que de aquella, se ha podido advertir que la agraviada ha sido capaz de brindar sus datos personales; asimismo, ha señalado como habrían sucedido los hechos, desde las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; ciertamente, no es muy detallista sobre la forma y modo de los hechos; pero si logra explicar la incriminación nuclear, los actos de tocamientos que le realizó el acusado, asimismo existe la presencia de una sola sindicación hacia el acusado; pese a las características propias de la agraviada, como su edad, vulnerabilidad y condición social, reviste de uniformidad al sindicarlo al acusado

como la persona que realizo tocamientos; asimismo, del desarrollo de la entrevista, con intervención de la psicóloga, logra ampliar su relato inicial, ahondando sobre las demás partes que le toco el acusado, señala lo que sostuvo el acusado al tocarla indebidamente, lo sucedido con posterioridad.

Asimismo, la agraviada, en lo medular ha sostenido su versión conforme se advierte en el Protocolo de Pericias Psicológica N°001044-2024-PSC , en el punto B. HISTORIA PERSONAL. 2.- NIÑEZ. “Yo he sido una niña tranquila (...) Hasta que mi padre se ha muerto mareado se había caído, de ahí con mi madre y con mi hermanito nos hemos quedado a vivir, extraño a mi padre, mis hermanos mayores se fueron a trabajar, como somos los tres ya nos ayudamos, me dedico a cocinar, cuando mi madre sale a trabajar en la chacra, también ayudo en las actividades que hay, por eso mi tío viendo que estoy sola ha venido y empezó jugándome, agarrándome de mi cuerpo, por eso le decía tío no me molestes así me dejaba, eso más pasaba cuando mi padre se ha muerto, cuando mi hermano me hace renegar quiero también pegarle”

C. HISTORIA FAMILIAR: ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR, refiere “... Actualmente vivo en Musga con mi madre y mi hermanito, y mi tío algunas veces nos visita, cada vez que viene mi tío, me escondo, estoy asustada, cuando me agarra, yo no digo nada porque mi tío dice no avises, cuando se va estoy tranquila haciendo las cosas”. Aunado a lo expuesto la agraviada ha mantenido su versión ante la testigo L, a quien si bien es cierto le señaló que el acusado le habría “ violado” habiéndole realizado tocamientos con su dedo, además le bajo el pantalón, quien tomo conocimiento de los hechos después de lo sucedido; ciertamente la testigo afirma que la agraviada uso el término “violación”; sin embargo, luego la agraviada le precisa los actos sucedidos, haciendo referencia a actos de tocamientos, ello es comprensible toda vez que dada su minoría de edad, no distingue los términos jurídicos apropiados, máxime si conforme se evidencia de su relato, ella no tiene conocimiento sobre los actos prohibidos y permitidos, pues desconoce que el hecho realizado por el acusado se encuentra prohibido; por ende, la versión de la testigo no tiene contradicción con la versión de la agraviada que desmerezcan el núcleo central de la imputación efectuada por la agraviada, por el contrario resultan ser coincidentes, por lo que, realizando un análisis en conjunto de todas las respuestas brindadas en su entrevista, se puede tomar conocimiento de cómo se produjeron los hechos en su agravio por el acusado; finalmente, cabe agregar lo señalado por la jurisprudencia nacional: “por las condiciones de realización y la inmediatez con que se llevó a cabo la Cámara Gesell, bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente

amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencia ni la presencia visible de otras personas, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima”¹⁵; en ese sentido, no puede considerarse que no haya existido persistencia en la incriminación, lo que permite establecer en base a la línea uniforme, una base sólida y homogénea de su versión en el extremo del núcleo de la imputación; es decir que la menor fue víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado, evidenciándose que el relato medular de la agraviada se ha mantenido en el decurso de la investigación y a lo largo de todo el proceso penal.

De todo ello tenemos, que la declaración de la víctima constituye prueba de cargo, con aptitud probatoria y válida, para establecer que fue el acusado, quien ha realizado tocamientos y actos libidinosos a la agraviada, aprovechándose de: i) la minoría de edad de la agraviada, ii) su condición de tío directo, pues, conforme refiere la agraviada, el acusado se aprovechó de la minoría de edad de la agraviada y su condición de pariente consanguíneo de tercer grado.

Resaltamos que, se llega a esta conclusión, a partir de toda la prueba actuada en juicio oral, donde la versión de la víctima sometida al juicio de fiabilidad, otorga certeza de la misma; así tenemos, que la versión de la víctima tiene en el presente caso, un valor preponderante sobre los cuestionamientos de la defensa del acusado¹⁶.

SEPTIMO: EN TORNO AL TIPO PENAL SUBJETIVO.

Tradicionalmente el dolo se ha definido como conciencia y voluntad de la realización de una conducta objetivamente típica¹⁷. En el dolo, la relación es directa tanto en lo causal como en lo culpable, por ello el agente conoce el resultado delictivo y lo quiere, para actuar dolosamente no es suficiente con el conocimiento de los elementos del hecho típico, es preciso querer realizarlo. Es la concurrencia de esa voluntad lo que fundamenta el mayor desvalor de acción del tipo de injusto doloso frente al imprudente. En torno a ello, es preciso determinar si el autor actuó con dolo, entendido como el conocimiento exigido al sujeto según su rol en un caso concreto.

Así tenemos, que para identificar el dolo y tener por acreditado el mismo, recurriremos a la teoría del dolo normativo, el cual se entiende en palabras de Arisméndiz: “como un proceso de atribución objetiva sustentado en competencias cognitivas del sujeto activo”¹⁸. Esta visión normativista parte de lo externo de la conducta para llegar a la mente del infractor, pues los datos psíquicos por sí mismos no tienen ninguna relevancia para el derecho penal, esto es lo que al derecho penal le interesa es atribuir un sentido normativo al factum, y así lo sostiene C: “atribuir externamente una determinada actitud del agente”¹⁹, contraponiéndose

así, a las propuestas de las teorías psicologistas.

Así tenemos que, lo externo devendría en la configuración de una perturbación social de la conducta específica y lo interno se atribuye el conocimiento que el sujeto tenía dentro de su competencia. Dentro de una postura normativista importa lo que el sujeto debía saber y no lo que podía conocer o podía saber. Esto trae consigo a que el conocimiento jurídico-penalmente relevante para la imputación subjetiva no se verifica, ni se averigua, sino, se imputa²⁰. Ya no se buscará determinar el ámbito interno del procesado, sino que el énfasis se centrará en la valoración externa de la conducta, vale decir, en la imputación.

En el caso que nos avoca, conforme se ha actuado y a partir de la prueba actuada en juicio oral, se tiene acreditado que los hechos desplegados por el acusado, estuvieron destinados a efectuar tocamientos a la agraviada, por haberle agarrado del pecho, espalda, barriga, cuello, piernas y vagina a la menor, aprovechando que la agraviada se encontraba sola en su domicilio, además de su minoría de edad y su condición de vulnerabilidad; acciones que realizó sin el ánimo de tener acceso carnal con la víctima, toda vez que, en el presente juicio oral no se ha verificado ello – que el acusado haya tenido intenciones de penetrar a la menor-, se determinó queriendo el resultado y desarrolló los actos imputados, actos que se tienen acreditados. Reuniéndose de esta forma, el elemento subjetivo en el actuar del acusado.

Finalmente, debemos incidir en que no será relevante probar el ánimo lascivo por parte del agente, atendiendo a que acreditar la intención de satisfacer su apetito sexual no está exigida por el tipo penal, por lo que bastará para la realización de la conducta típica “el conocimiento del agente de la puesta en peligro del bien por la acción agresiva o de imposición de una conducta a la víctima” (Casación 2386-2021, Huánuco, fundamento tercero).

OCTAVO: RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.

La norma penal contenida en el artículo 176-A del Código Penal, modificada por el artículo 1 de la Ley 30838 establece una nueva nomenclatura para el tipo penal “Tocamientos, actos de connotación sexual y actos libidinosos en agravio de menores”, fijando así los elementos objetivos para la configuración del delito en: a) tocamientos indebidos en partes íntimas, b) actos de connotación sexual; y c) actos libidinosos; y cómo deben entenderse cada uno de ellos han sido desarrollados por la Corte Suprema en la Casación N° 36-2020-Selva Central²¹; que han sido enunciados en los considerandos precedentes de la presente resolución²². En ese sentido, en el caso que nos avoca, tenemos que la conducta imputada al acusado se adecua perfectamente a la descripción de la fórmula típica prevista en el artículo 176°-A del Código Penal; “tocamientos indebidos”, por cuanto ha reunido los elementos del

tipo penal objetivo y subjetivo del delito imputado conforme a lo desarrollado en la presente resolución; además, se ha realizado sobre una menor de edad – pues la agraviada de iniciales C.R.E., para la fecha de los hechos, contaba con 11 años y 09 meses de edad; y, dado a su minoría de edad la víctima no tenía libre disponibilidad de su sexualidad; por ende, se ha vulnerado su indemnidad sexual. Asimismo, el acusado realizó dicha acción sin el ánimo de tener un acceso carnal con la víctima, pues, de los medios de prueba actuados en juicio, se verifica que no desplegó esa conducta de querer acceder carnalmente a la víctima; sino, únicamente realizó la acción de tocamientos en los pechos, brazo, estómago, espalda y rodillas; hechos que se subsumen en el tipo penal antes invocado.

En el caso que nos avoca, tenemos que la conducta imputada al acusado se adecua perfectamente a la descripción de la fórmula típica prevista en el artículo 176°-A del Código Penal. Por cuanto, en la conducta desplegada por el acusado, se han reunido los elementos del tipo penal objetivo y subjetivo del delito imputado.

Teniéndose en lo esencial, que los abusos deshonestos o tocamientos indebidos, actos libidinosos en menores constituye un ataque a la indemnidad sexual, efectuada por el acusado, se ha realizado sobre una menor de edad – pues la menor para la fecha de los hechos contaba con 11 años 09 meses; no teniendo la víctima libre disponibilidad de su sexualidad y vulnerándose su indemnidad sexual; pues el acusado desplego su conducta de contenido penal descrito en la presente resolución sin el ánimo de tener un acceso carnal con la víctima, pues de los medios de prueba actuados en juicio se verifica que no desplegó esa conducta de querer acceder carnalmente a la víctima; sino, únicamente realizó tocamientos indebidos hacia la menor víctima, la misma que se subsume al tipo penal del artículo 176-A del Código penal.

NOVENO: RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

En torno a esto, se tiene que la conducta típica del acusado resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente, no existiendo, por el contrario, alguna causa de justificación prevista en la norma que torne dicha conducta en permisible. Efectivamente, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado, resulta evidente que el acusado actuó contrario a la norma antes invocada; sin que medie causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal con la única finalidad de violentar a la agraviada a pesar de su edad y su condición de parentesco del acusado al tener la condición de tío de la

mamá de la menor; en todo caso, no existe en el presente caso, el consentimiento expresado por el titular del bien jurídico, que hubiera operado como causa de justificación en materia de sexualidad y eximiría de responsabilidad penal, no operando en el presente caso por ser la agraviada una menor de catorce años de edad, la que -por cierto- opera en todo caso a partir de los 14 años de edad de la víctima.

DECIMO: RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL

En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. En tal sentido, analizando el caso sub materia se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado tenga tal condición, por el contrario, se ha constatado que dicho acusado es un sujeto ubicado en tiempo, espacio y persona. Asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o actuado prueba alguna que determine que dicho acusado esté incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido pleno conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que tocar en sus partes íntimas a una menor de edad, constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición. En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigir al acusado una conducta diferente a la observada; y, por el contrario, éste renunciando a su deber legal de actuar dentro de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

Por toda la actuación probatoria, en este caso se tiene plenamente acreditado la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado; siendo que, de la prueba actuada en juicio oral y que fue analizada precedentemente, se tiene que esta ha resultado suficiente y eficiente, además de ser fiable, razonada y coherente para enervar el principio de inocencia del acusado; actividad probatoria realizada en juicio oral, que genera certeza conforme al estándar probatorio de “más allá de toda duda razonable” 23; en tales condiciones, el acusado merece sanción penal, por los cargos postulados en su contra por parte del Ministerio Público.

DECIMO PRIMERO: SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TECNICA DE LA PARTE ACUSADA.

En primer lugar, la defensa técnica del acusado sostiene la inexistencia de una imputación específica o concreta por parte del representante del Ministerio Público; asimismo, que tampoco ha delimitado la modalidad del delito atribuido, al respecto conforme se tiene el auto

de enjuiciamiento (piedra angular sobre el que gira el juicio) y de los alegatos de apertura constan la modalidad atribuida por parte del titular de la acción penal, misma que recae en “tocamientos indebidos”, dicho sea de paso el análisis de la presente sentencia se encontró enfocada sobre dicha modalidad, ahora bien sobre la ausencia de imputación concreta, dada la naturaleza de los delitos contra la mujer, la imputación nace o se genera de la declaración de la agraviada, tal conforme se explicó en líneas anteriores, dada la minoría de la agraviada y su condición de vulnerabilidad no se le puede exigir brinde todas y cada uno de los detalles pormenorizados de los hechos, siendo que en lo medular la agraviada ha señalado los actos de tocamientos que le realizó el acusado, pudiendo desprenderse de su relato las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores que se encuentran consignados en el requerimiento acusatorio, relato que ha sido capaz de ser corroborado; por tanto, los cuestionamientos planteados por la defensa técnica del acusado no es de recibo por este colegiado; por cuanto, carecen de sustento legal.

Así también, la defensa técnica del acusado cuestiona que la agraviada no ha sido persistente durante toda su entrevista en Cámara Gesell, ello no es de recibo, ya que la agraviada, con apoyo del psicólogo quien le realizaba preguntas abiertas, cerradas, usando laminas, ha logrado ampliar su declaración en el desarrollo de su entrevista, precisando las zonas pues en un primer momento ha señalado que el acusado le toco y/ o agarro de las partes de su cuerpo, como sus pechos, brazos, estómago, espalda, piernas y rodillas, luego señala que también le tocó sus muslos y vagina; por tanto dicha acción si es pasible de ser subsumido en el delito de tocamientos indebidos. Estando a lo descrito precedentemente, carece de objeto mayor pronunciamiento al respecto.

Sobre que, la testigo L, no constituye un medio de prueba periférico toda vez que no viene a ser una testigo de referencia, debe tener presente lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Casación Nro. 940-2023/Loreto, fundamento sexto, respecto a los elementos corroboradores periféricos de carácter objetivo, se precisó que: (...) los elementos corroboradores periféricos de carácter objetivo pueden ser diversos, tales como partes médicos, historias clínicas, informes médico legales, pericial de ADN, pericial de restos biológicos, declaraciones de policías que vieron los hechos o se personaron tras ocurrir estos y detectan datos de relevancia, testigos directos, testigos de referencia siempre que la víctima declare, informe psicológico, entre otros; por ende dada la condición de la testigo y de acuerdo a la valoración efectuada en líneas anteriores la versión de la testigo corrobora la versión de la menor agraviada, a pesar que la defensa técnica del acusado sostiene que

existiría incongruencia entre la versión de la agraviada y la testigo, la versión de la agraviada ha quedado corroborada en lo medular, siendo un hecho cierto que el acusado realizó tocamientos a la menor agraviada.

Finalmente, señala que existe duda sobre los hechos, en virtud al protocolo de pericia psicológica practicada al acusado, del cual se desprendería que el acusado no viene a ser un agresor sexual, pues no presenta patologías de agresor sexual, al respecto dicho protocolo no es vinculante para la judicatura pues constituye un medio probatorio que en solitario da cuenta sobre el perfil psicosexual del acusado, mas no guarda relación directa con los hechos atribuidos, que desmerezca la responsabilidad penal hallada del acusado.

Por todo ello, las versiones exculpatorias del acusado y su abogado defensor son meros argumentos de defensa que no son de recibo de este Colegiado y en nada desvanecen las conclusiones arribadas respecto a la materialización del delito y la responsabilidad penal del acusado, pruebas que por cierto son suficientes para enervar la presunción de inocencia del acusado y fundar una sentencia condenatoria, conforme al razonamiento emitido en los considerandos precedentes.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal como son actos libidinosos realizados a una menor de edad; en tanto, que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal, así como, el animus del acusado; y, finalmente se ha advertido que no existe ningún elemento que elimine la antijuridicidad del hecho, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo que la culpabilidad del acusado se da por acreditado y en consecuencia, aplicable la sanción penal prevista por ley.

DECIMO SEGUNDO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

En torno a la determinación de la pena, el juzgador debe observar los alcances de los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, a fin de establecer la pena dentro del marco abstracto y concreto en cada caso, además de observar el sistema por tercios que ha introducido el artículo 45°-A de l Código Penal modificado por Ley N ° 30076 (vigente

desde el 20 de agosto del 2013); sin perjuicio de advertir la existencia, de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, así como cualificadas de carácter agravatorio o privilegiadas de carácter atenuatorio, según corresponda; las que pueden conllevar a estimar penas por encima del máximo (Por ejemplo, la reincidencia, habitualidad, el concurso de delitos, etc.), o por debajo del mínimo legal previsto en cada tipo penal. (Por ejemplo, las eximentes incompletas, la minoría relativa, la tentativa etc.). También debe tenerse en cuenta que la imputabilidad, o capacidad de culpabilidad, que está constituida por las facultades psíquicas y/o físicas que requiere el individuo para poder ser motivado por la ley penal, capacidad que puede hallarse disminuida (imputabilidad relativa o disminuida) o no existir factibilidad de sostener la imputación (eximencia).

Para ello, debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias, que se pragmatizan en factores objetivos o subjetivos que influyan en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), ello a fin de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido, como aquellas que se contienen específicamente en el artículo 45° del Código Penal, las que permitirán graduar la pena concreta, dentro de los márgenes establecidos por el marco abstracto. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.²⁴

Siendo así, debe tenerse presente en toda su dimensión el imperio del principio de culpabilidad, como base y límite de la penalidad, y el principio de proporcionalidad, como garantía para la determinación judicial y legal de la pena, las cuales exigen que la pena sea proporcionada a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor; en ese sentido, corresponde en primer lugar, identificar el espacio punitivo de la pena básica (marco abstracto), dividido en tercios; y, en segundo lugar, la evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46° del Código Penal.

Siendo así, corresponde en primer lugar, identificar el espacio punitivo de la pena básica (marco abstracto), la cual está establecido en el Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Tocamientos indebidos, previsto y sancionado en el artículo 176° A del Código Penal, la misma que esta blece: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa

de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años”. En concordancia con la agravante establecida en el artículo 177°, segundo párrafo: “ (...) En los casos de los delitos previstos en los artículos (...) 176 A la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si concurre alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 170°segundo párrafo. “... 3.- Si el agente aprovecha de su calidad de pariente colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad”.

En el presente caso, el ilícito penal cometido por el acusado, se encuentra previsto en el artículo 176°- A concordado con el Artículo 1 77° del Código Penal, cuya pena prevé un margen de punibilidad, abstracto de no menor de nueve ni mayor de quince años de pena privativa de libertad. Conforme con el artículo 45-A, primer párrafo numeral 1) del Código Penal, empero de conformidad a las agravantes del artículo 177° del Código Penal, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, quedando la pena: extremo mínimo nueve años más cinco años (catorce años) y en el extremo máximo de quince años más cinco años (veinte años). Quedando como extremo mínimo la pena de catorce años y como extremo máximo la pena de veinte años de pena privativa de libertad; tercio inferior: de catorce a dieciséis años, tercio intermedio: de dieciséis a dieciocho años y tercio superior: de dieciocho a veinte años.

Se advierte de la prueba actuada como documental, consistente en el Certificado Judicial de Antecedentes Penales, que el acusado no registra antecedentes penales; por lo que, concurre sólo una circunstancia de atenuación genérica que es la carencia de antecedentes penales, no existe ninguna circunstancia agravante genérica de acuerdo al artículo 46° del Código Penal, ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45- A, numeral 2), literal a) del mismo Código que, en este caso es de catorce a dieciséis años de pena privativa de libertad.

En ese sentido, teniéndose en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario 01-2023, y que el acusado, sólo cuenta con una circunstancia atenuante genérica “carencia de antecedentes penales” y al no concurrir causal alguna de disminución de punibilidad, que justifique la rebaja de la pena a límites inferiores al mínimo legal; por tanto, tomándose en cuenta la gravedad del hecho punible, cuyo reproche jurídico es absoluto; y en atención a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, corresponde imponer al acusado F DIEZ (10) AÑOS de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva.

DECIMO TERCERO: - RESPECTO DE LA INHABILITACIÓN

Corresponde adicionalmente conforme al tipo penal imputado, imponerse la pena de

inhabilitación al acusado, de acuerdo a lo regulado en el artículo 36, inciso 9) del Código Penal; específicamente, incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, o para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria, bajo los mismos presupuestos señalados precedentemente.

DECIMO CUARTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1. la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, (...)”. En el presente caso, atendiendo a la naturaleza de la pena impuesta la misma que es de pena privativa de libertad de carácter EFECTIVA, así como la gravedad de los hechos materia de juzgamiento, este Colegiado considera que corresponde aplicarse de manera imperativa la norma en mención, debiendo disponerse el inmediato cumplimiento de la sentencia, debiendo oficiarse al Establecimiento Penitenciario de Huaraz a efectos que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

DÉCIMO QUINTO: REPARACIÓN CIVIL.

Luego de comprobar la presencia de un hecho antijurídico (conducta humana que contraviene el orden público), el daño causado (consecuencia del hecho ilícito: patrimonial o extrapatrimonial) y la relación de causalidad (que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y del daño causado), se demandan criterios de imputación de responsabilidad civil mediante los cuales se determina cuándo un daño antijurídico, cuyo nexo causal está comprobado, puede imputarse a una persona y, por ende, obligarla a que indemnice a la víctima; en ese sentido, conforme a los considerandos anteriores se ha acreditado plenamente el hecho antijurídico (tocamientos indebidos), el daño en la víctima (lesiones traumáticas extragenitales y afectación psicológica) y la relación de causalidad (la conducta del acusado genero lesiones traumáticas extragenitales y afectación psicológica); en tanto, corresponde establecer la responsabilidad civil; cuya consecuencia jurídica, en nuestra doctrina se denomina reparación civil.

Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los

daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.

Asimismo, la jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En principio cabe precisar que, en el presente caso no es posible la restitución del bien jurídico afectado, por lo que, el análisis en cuanto a la pretensión civil se remite al numeral 2) del artículo 93° del Código Penal. En ese sentido, a fin de garantizar el carácter resarcitorio respecto del daño moral causado a la víctima, debe tenerse en cuenta, que si bien resulta insusceptible ensayar una apreciación en términos cuantitativos²⁵, ya que esta afectación se encuentra en la mismidad de la persona, estimada en su valor espiritual, psicológico, inmaterial, tales como, las ansias, la angustia, los sufrimientos psíquicos, etc., al no encontrarse subordinada a cánones, cobra singular relevancia la prudente ponderación del juzgador. De igual manera, el Acuerdo Plenario 05-2009, establece: “el monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal (...). No procede reducir o elevar el monto correspondiente en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente”.

15.1 En el presente caso, desde los componentes de la reparación civil, se tiene en torno a la antijuricidad, que existe un hecho ilícito acreditado, en el cual el acusado con la conducta desplegada, ha vulnerado las normas que rigen su actuar afectando el bien jurídico protegido, cumpliéndose este elemento; en torno al factor de atribución, se verifica la presencia de dolo en el actuar del acusado, no verificándose afectación alguna a su estado de conciencia al momento de la comisión del evento; en torno a la relación de causalidad, entre la acción generadora del daño y el evento dañoso, efectivamente se tiene que el acusado es responsable del mismo, tal como se tiene acreditado; y, respecto al daño producido, este ha sido

acreditado en autos, no sólo respecto al daño producido al bien jurídico protegido; sino que el daño, se extiende al daño psicológico causado a la víctima de acuerdo al Protocolo de Pericia Psicológica N° 1044 – 2024 – PSC practicada a la menor agraviada de las iniciales C.R.E se arribó a la conclusión de que la agraviada presenta afectación psicológica (cognitivo, conductual) relacionado a los hechos y además se recomendó tratamiento psicológico a la examinada para su estabilidad emocional sobre su desarrollo psicosexual; por tanto, se generó un daño psicológico y aún más la agraviada debe ser asistiendo a terapias psicológicas. Siendo así, en el presente caso se encuentra debidamente sustentada la responsabilidad civil del acusado; por ello, corresponde imponerse el pago por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, por parte del sentenciado, en la suma de S/. 10,000.00 soles, la misma que deberá ser pagada en ejecución de sentencia.

DÉCIMO SEXTO: DEL CONTENIDO ADICIONAL DE LA SENTENCIA.

Es menester indicar que el artículo 8° de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, establece los tipos de violencia contra las mujeres, siendo uno de ellos, la violencia de tipo sexual, la cual se describe como: “acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”. Estando a lo descrito y atendiendo a que el presente caso se trata de una violencia de tipo sexual en contra de una mujer vulnerable, resulta pertinente aplicar las disposiciones establecidas en la referida ley.

Así, conforme lo establece el artículo 2026 de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, se tiene que la sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en caso sea condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394° del Código Procesal Penal, cuando corresponda, contiene entre otros: “El tratamiento terapéutico a favor de la víctima; el tratamiento especializado al condenado; las restricciones previstas en el artículo 288° del Código Procesal Penal, así como otras reglas que sean análogas; las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección; la inscripción de la

sentencia en el Registro Nacional de *Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras; y, cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas*". Siendo así, en el presente caso se debe ordenar, las medidas adicionales que correspondan.

Del tratamiento terapéutico a favor de la víctima. Se debe ordenar a favor de la víctima, el tratamiento terapéutico correspondiente para su recuperación emocional, la misma que estará a cargo del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conforme lo establece el numeral 1) del artículo 20° de la Ley N° 30364.

Del tratamiento especializado al condenado. Se debe ordenar al sentenciado, se someta a tratamiento especializado, esto es, debe seguir un tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado, teniendo en cuenta los enfoques consignados en la Ley N° 30364, a fin de facilitar su reinserción social; la misma que estará a cargo del Equipo Multidisciplinario del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz, conforme lo establece el artículo 31° de la Ley N° 30364 - "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar". En concordancia además con lo señalado en el artículo 178- A del Código Penal, que regula el tratamiento terapéutico para los condenados por delitos sexuales como el presente caso.

De la inscripción de la sentencia

En el presente caso, conforme lo establece el numeral 5) del artículo 20° de la Ley N° 30364 - "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", debe ordenarse la inscripción de la presente sentencia en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras. Correspondiendo por ello, remitirse copias certificadas, para que se proceda a la inscripción respectiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: DE LA COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA AL JUZGADO DE FAMILIA.

Conforme lo establece el artículo 20°-A de la Ley N° 30364 - "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"²⁷; se tiene que: "Los juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz, así como las fiscalías penales, remiten copia certificada de la sentencia firme o de la disposición de archivo, respectivamente, al juzgado de familia que emitió las medidas de protección y cautelares para su conocimiento y nueva evaluación de los factores de riesgo, a fin de decidir su vigencia, sustitución o ampliación. En caso no exista riesgo alguno, el juzgado de familia procede al archivo del cuaderno respectivo. La remisión de dichos documentos debe ser

dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición”. Correspondiendo por ello, remitir copias certificadas de la sentencia, a dicho órgano jurisdiccional.

DÉCIMO OCTAVO. - PAGO DE COSTAS. -

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe establecer la persona quien debe soportar las costas del proceso. Al respecto el referido artículo en su numeral 3, señala que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, dadas las circunstancias que ameritaron la decisión judicial, no resulta razonable imponerse esta sanción pecuniaria al acusado, quien se declaró inocente de los cargos imputados, presunción que, sin embargo, ha sido desvirtuada en juicio oral, a través de la actividad probatoria propia del sistema de justicia, la que por cierto es gratuita, siendo que este derecho de la presunción de inocencia es reconocido por el artículo 139°.10 de la Constitución Política del Estado en el sentido que nadie puede ser penado sin proceso judicial; y, a nivel supranacional en lo previsto en el artículo 8.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que precisa que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. No correspondiendo por ello, la imposición de cargas adicionales al procesado.

III.- DECISIÓN:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Conformado Supraprovincial Sub Especializada en Delitos Asociados a la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del Distrito Judicial de Ancash – Sede Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por UNANIMIDAD, FALLAN:

CONDENANDO al acusado F, por la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de TOCAMIENTOS DE MENOR DE EDAD, ilícito tipificado en el artículo 176-A° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.R.E. (12), debidamente representada por la señora K. Consecuentemente, IMPONEMOS al acusado F, DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la Ciudad de Huaraz “Víctor Pérez

Liendo”; la misma que será computada desde el día en que fue detenido, esto es, desde el día 02 de FEBRERO DEL 2024, hasta el día 02 de FEBRERO del AÑO 2034, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no tenga otro mandato de detención ordenada por autoridad competente.

SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402, numeral 1, del Código Procesal Penal, para cuyo efecto debe cursarse las comunicaciones respectivas al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) para que se mantenga su internamiento del sentenciado en el Establecimiento Penitenciario designado o que designe la autoridad penitenciaria; ejecutándose la presente sentencia condenatoria aún ésta fuera impugnada.

SE DISPONE LA INHABILITACIÓN del sentenciado F de conformidad con lo prescrito en el artículo 36 inciso 9) del Código Penal, esto es, la INCAPACIDAD DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, o para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria.

SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma total de S/10.000.00 soles, a favor de la agraviada de iniciales C.R.E. (12), debidamente representada por la señora K; la misma que debe de cumplirse en ejecución de sentencia.

SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, el mismo que estará a cargo del Cetro de salud más cercano al domicilio de la agraviada o el Equipo Multidisciplinario del Módulo de Sanción Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash; debiendo apersonarse la agraviada de iniciales C.R.E. en compañía de su representante legal, en el plazo de cinco días de consentida o ejecutoriada la sentencia, a efectos de que dicho nosocomio o equipo, precise las sesiones y el plazo del tratamiento correspondiente; debiéndose OFICIARSE para tal efecto.

SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO ESPECIALIZADO DEL CONDENADO, el mismo que estará a cargo del Equipo Multidisciplinario del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, de conformidad con el artículo 31° de la Ley N° 303 64 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, en concordancia con el artículo 178°-A del Código Penal;

debiéndose OFICIAR, para tal efecto.

LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA, en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras por Violencia en contra de las Mujeres o Integrantes del grupo Familiar. Para tal efecto, remítase copias certificadas de la presente sentencia, a la dependencia respectiva del Poder Judicial, así como del Ministerio Público, para que se proceda a la inscripción correspondiente; para tal fin OFICIESE.

REMÍTASE copias certificadas de la presente sentencia al Juzgado de Familia competente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el artículo 20°-A de la Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y eradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”; OFICIÁNDOSE con este fin dentro de los cinco días que la sentencia quede firme.

EXONERAR, del pago de costas procesales a la parte sentenciada F

CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en audiencia y NOTIFÍQUESE a las partes procesales conforme a ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00027-2024-89-0208-JR-PE-01
ESPECIALISTA : M
IMPUTADO : R
AGRAVIADA : P
DELITO : TOCAMIENTOS INDEBIDOS
PROCEDENCIA : 2º Juzgado Penal Colegiado sub. VCMIGF de Huaraz
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA

Huari, catorce de marzo del dos mil veinticinco

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública realizada a través del aplicativo Google Hangouts Meet, con fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticinco, y puestos en despacho, tras la deliberación de la causa y la votación respectiva, los Jueces Superiores integrantes de la Sala Vacacional de Ancash; emiten la siguiente resolución:

PARTE EXPOSITIVA

Objeto de Vista

Se trata de la sentencia contenida en la resolución número veintitrés de fojas 193 a 262 su fecha 30 de octubre del 2024, emitida por el 2º Juzgado Penal Colegiado Conformado sub especializado en Violencia contra las mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, que falla: CONDENANDO al acusado F, por la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de TOCAMIENTOS DE MENOR DE EDAD, ilícito tipificado en el artículo 176-A° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.R.E. (12), debidamente representada por la señora K. Consecuentemente, IMPONEMOS al acusado F, DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la Ciudad de Huaraz “Víctor Pérez Liendo”; la misma que será computada desde el día en que fue detenido, esto es, desde el día 02 de FEBRERO DEL 2024, hasta el día 02 de FEBRERO del AÑO 2034, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no tenga otro mandato de detención ordenada por

autoridad competente.

SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402, numeral 1, del Código Procesal Penal, para cuyo efecto debe cursarse las comunicaciones respectivas al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) para que se mantenga su internamiento del sentenciado en el Establecimiento Penitenciario designado o que designe la autoridad penitenciaria; ejecutándose la presente sentencia condenatoria aún ésta fuera impugnada.

SE DISPONE LA INHABILITACIÓN del sentenciado F de conformidad con lo prescrito en el artículo 36 inciso 9) del Código Penal, esto es, la INCAPACIDAD DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, o para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria.

SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma total de S/10.000.00 soles, a favor de la agraviada de iniciales C.R.E. (12), debidamente representada por la señora K; la misma que debe de cumplirse en ejecución de sentencia.

SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, el mismo que estará a cargo del Cetro de salud más cercano al domicilio de la agraviada o el Equipo Multidisciplinario del Módulo de Sanción Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash; debiendo apersonarse la agraviada de iniciales C.R.E. en compañía de su representante legal, en el plazo de cinco días de consentida o ejecutoriada la sentencia, a efectos de que dicho nosocomio o equipo, precise las sesiones y el plazo del tratamiento correspondiente; debiéndose OFICIARSE para tal efecto.

SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO ESPECIALIZADO DEL CONDENADO, el mismo que estará a cargo del Equipo Multidisciplinario del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, de conformidad con el artículo 31° de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, en concordancia con el artículo 178°-A del Código Penal; debiéndose OFICIAR, para tal efecto.

LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA, en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras por Violencia en contra de las Mujeres o Integrantes del grupo Familiar. Para tal efecto, remítase copias certificadas de la presente sentencia, a la dependencia respectiva del Poder Judicial, así como del Ministerio Público, para que se proceda a la inscripción correspondiente; para tal fin OFÍCIESE.

REMÍTASE copias certificadas de la presente sentencia al Juzgado de Familia competente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el artículo 20°-A de la Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”; OFICIÁNDOSE con este fin dentro de los cinco días que la sentencia quede firme.

EXONERAR, del pago de costas procesales a la parte sentenciada F. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

Hechos Materia de Imputación

Mediante requerimiento acusatorio de fojas 1 a 19 con fecha 1 de mayo del 2024, el Ministerio Público al amparo de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, y de conformidad a lo previsto en el artículo 349° del Código Procesal Penal; formula requerimiento de acusación fiscal contra R, como autor de la presunta comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de tocamientos indebidos, en agravio de la menor de iniciales C.R.E. (11); en merito a los siguientes fundamentos:

Circunstancias precedentes: Fluye de los actuados que el día 2 de febrero del 2024, a las ocho horas aproximadamente la menor de iniciales C.R.E. (11), se encontraba doblando sus ropas, en una habitación de la vivienda de su madre ubicado, en la carretera Piscobamba - Musga, altura del barrio Santa Lucia, distrito Musga, provincia de Mariscal Luzuriaga, circunstancias en el que habría llegado su tío R, solicitando le preste un hacha.

Circunstancias concomitantes: En circunstancia que ya se encontraba junto a la menor, aprovechó para realizar tocamientos en su pecho, espalda, barriga, cuello, pies, y la vagina, la misma que la menor se quejaba diciéndole “déjame, déjame, voy avisar a mi mamá”, a lo que el acusado respondía “anda avísale a tu mamá, no tengo miedo a la policía”.

Circunstancias posteriores: Siendo las nueve horas aproximadamente, la persona de L se habría constituido a la casa donde se encontraba la menor observando que la puerta principal de la casa se encontraba bien cerrada, por lo que al no escuchar voces empujó a la puerta e ingreso, desde el patio escucha decir a f “tu mamá” para luego salir ambos del cuarto, hecho que comunicó al señor Juez de Paz de Musga, con quien posteriormente comunicaron los hechos a la Policía, finalmente la menor y su madre son trasladados al Centro de Salud de Piscobamba, el acusado es detenido y trasladado a la Comisaría de M

Tipificación del hecho atribuido

Los hechos atribuidos al acusado p, han sido subsumidos en el artículo 176°-A del Código Penal, que prescribe el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre el mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos era reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve meses ni mayor de quince años, concordante con el artículo 177 segundo párrafo, en los casos de los delitos previstos en los artículos máximos si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170 segundo párrafo. 3. Si el agente aprovecha su calidad de (...) pariente asta cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.

El Ministerio Publico propone se imponga al acusado R de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA e inhabilitación conforme con lo previsto en el artículo 36 inciso 9 del Código Penal, asimismo y tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, en aplicación del artículo 178°-A del mismo cuerpo legal.

De la resolución materia de impugnación

Mediante sentencia contenida en la resolución N° 23 de fojas 193 a 262 su fecha 30 de octubre de 2024, el 2° Juzgado Penal Colegiado Conformado sub especializado en violencia de las mujeres e Integrantes del Grupo Familiar condenando a R, por las siguientes consideraciones:

SEXTO:

Se ha probado que, la víctima como consecuencia de la experiencia traumática negativa vivida, presenta indicadores de afectación cognitiva y conductual compatible a motivo de la denuncia. La misma que se acredita con el Protocolo de Pericia Psicológica N°

001044-2024-PSC, pericia practicada a la menor agraviada de las iniciales C.R., E. con fecha 03 de febrero del 2020 por la perito psicóloga M, quien sostuvo que la agraviada al momento de ser entrevista psicológicamente por los hechos materia de acusación presentó indicadores de afectación psicológica (cognitiva, conductual), mostraba indicadores de inseguridad, desconfianza, ansiosa, sensible a las críticas de los demás, irritable, confrontativa, emocionalmente inestable, miedo, tristeza, baja autoestima, aislamiento, tensión y miedo a la figura masculina.

Se ha probado que, al momento de practicarse el examen de integridad sexual, el mismo día de los hechos, 3 de febrero del 2024 a las 12:12 horas, la agraviada de iniciales C.R.E. presentaba lesiones traumáticas extra genitales recientes ocasionadas por agente contuso, hecho probado con el Certificado Médico Legal N° 001043-E-IS de fecha 03/02/2024; en el cual se llegó, entre otro hallazgo, la agraviada presentó: “Excoriación línea en proceso de costrificación de 4.5 cm, 3 cm, y 2 cm en cuadrante superior izquierdo de abdomen. 3. Equimosis violácea múltiples paralelas en un área de 8 cm x 4.5. cm con un diámetro de 0.5 cm cada una, de 3 cm x 0.5 cm, 2.5 cm, 8 cm x 0.4 cm, 5 cm x 0.5 cm, 4 cm x 0.3 cm y 1 cm x 0.5 cm que se extiende desde la región escapular izquierda, interescapular y subescapular derecha”, pericia suscrita por la perito médico legal Fiorela Silva López, quien en el plenario ha explicado que en efecto la menor agraviada presentaba las lesiones antes descritas, siendo que tales lesiones fueron ocasionadas por un agente contuso, siendo considerada la mano como un agente contuso.

Se ha probado la existencia del lugar de los hechos, esto es el domicilio de la agraviada, ubicado en el inmueble ubicado en el distrito de Musga, Barrio Santa Lucia, Provincia de Mariscal Luzuriaga. Hecho probado con el Acta de constatación fiscal de fecha 02 de febrero del 2024, se encuentra ubicada una vivienda construida con adobe de dos niveles, techo con teja, fachada pintada de color blanco, donde se observa que presenta dos puertas de madera de una sola hoja de color rojo, en la parte superior se advierte dos balcones de madera con sus respectivas puertas vivienda que no cuenta con suministro eléctrico (sin medidor), junto a esta vivienda al lado derecho se observa una vivienda construida de adobe, con teja, fachada sin pintar, donde en la parte superior se puede advertir que presenta cuatro ventanas pequeñas de madera, una puerta de acceso de madera de una sola hoja, pintado de color rojo. Al ingresar a dicha vivienda desde el primer ambiente se advierte que tiene piso de concreto, paredes pintadas de color

blanco, techo con ligas de madera, lugar donde no se advierte objetos, al pasar se observa un patio con piso de tierra, piedras, al lado izquierdo se halla una escalera de concreto sin baranda que da acceso al segundo piso donde se halló una habitación sin uso, puerta asegurada. Al lado derecho del patio se advierte un dormitorio, un banco grande con baranda de madera y ropa tendida, en dicho dormitorio se puede advertir que la puerta es de madera de una sola hoja pintada de color verde, donde al ingresar se observó una cama de madera sobre esta un colchón y frazadas, cama no tendida, junto a este mueble se aprecia sobre una tarima de madera diversas prendas de vestir, el piso del dormitorio es de tierra, paredes sin pintar, techo donde se expone vigas de madera, dormitorio que presenta dos puertas una de madera de color verde que da acceso a la calle, que se encuentra asegurado con palo, la otra puerta de madera sin pintar que da acceso a otro ambiente sin uso, puerta asegurada con candado, en este último ambiente inspeccionado no se evidencia en las puertas de ingreso signos de violencia como rotura de seguro o astillamiento de madera. Finalmente, en la parte posterior de la vivienda se advierte un terreno agrícola sin uso. Se advierte que varios ambientes de la vivienda se encuentran sin ser usadas, las mismas que son puertas de acceso se encuentran aseguradas con candados, donde son utilizados tres ambientes dormitorio, cocina, almacén.

Así tenemos que, la declaración de la víctima actuada en juicio oral obtenida mediante Cámara Gesell, para ser considerada como prueba válida de cargo; y, enervar la presunción constitucional de inocencia del acusado, debe ser apreciada inicialmente conforme a los alcances del Acuerdo Plenario N° 002 -2005/CJ-1161; verificándose las siguientes garantías de certeza: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. b) Verosimilitud; y, c) Persistencia en la incriminación. Por cuyo efecto, se procede a desarrollar cada uno de los mismos.

En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, es de evidenciarse que la incriminación que realiza la agraviada en contra del acusado en su declaración en cámara Gesell; se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba o indicio justificado que acredite que, entre el acusado F y la menor de iniciales C.R.E o entre la familia de ésta, o su familia haya existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que pudiera conllevar a la agraviada que realice gratuitamente una imputación de tanta

gravedad como la realizada; pues en ningún extremo de su entrevista en cámara Gesell señala haber tenido algún problema o conflicto con el acusado, con anterioridad a los hechos; al contrario indicó que no mantuvo problemas o conflictos con él; si bien es cierto, señala que anteriormente el acusado la habría castigado sin motivo; pero a su vez, también precisa expresamente que no siente cólera o sentimiento negativo hacia él; por tanto, se descarta algún tipo de sentimiento negativo de la agraviada hacia el acusado; por su lado la defensa técnica del acusado ha planteado que la versión de la agraviada vendría a ser producto de una manipulación por parte de la testigo I (vecina de la agraviada); sin embargo, no se han actuado medios probatorios que evidencien tal extremo, menos aún se ha sostenido cual sería el móvil, causa o relación negativa entre la vecina de la agraviada y el acusado que hagan evidenciar el motivo de la supuesta manipulación. En tal sentido, el relato incriminador de la menor agraviada se encuentra exenta de incredibilidad subjetiva, superándose de este modo el primer presupuesto de veracidad de la versión incriminatoria.

Ahora bien, corresponde verificar en cuanto a la verosimilitud, coherencia y solidez. Es de verse que la versión incriminatoria de la agraviada, teniendo en cuenta su edad, desarrollo psicosocial y vulnerabilidad, resulta en lo medular sólida, coherente, precisa y creíble, teniéndose así información de calidad y cantidad, pues ha narrado detalles de tiempo, lugar y modo respecto a cómo se produjeron los hechos materia de juzgamiento, mismos que se desprenden de su Entrevista de Cámara Gesell de fecha 03 de febrero del 2020: respecto al lugar, señala que los hechos sucedieron en su domicilio ubicado en Santa Lucia, exactamente los hechos acaecieron en el interior en su cuarto, se trata de un cuarto pequeño, donde se encuentra una cama, frazadas, ropa, lavatorio, baldes, además precisa que su domicilio es de materia de adobe y dentro de su domicilio existen más cuartos, además de un baño y lavadero. Sobre el tiempo de los hechos, sucedieron un día antes de ser entrevistada, esto es dos de febrero del 2024, aproximadamente las ocho de la mañana, los hechos sucedieron de manera rápida y, sobre el modo, relato que tal día se encontraba sola en su cuarto acomodando sus ropas, en dicha circunstancias llego su tío, el acusado, para solicitarle un hacha, consecuentemente el acusado la agarro de sus brazos, también le toco los pechos, barriga, piernas, espalda, vagina, tocamientos que realizo por encima de su ropa, ella le decía que la deje, pues le avisaría a su madre; sin embargo, el acusado le refería que no tiene miedo a la policía, luego de dichos

tocamientos el acusado refirió que se iría al campo, dichos hechos habrían sido aparentemente percibidos por su vecina.

Es de verse que la menor agraviada brinda información de calidad acerca del tiempo, lugar y modo de los hechos, donde considerando su edad (11 años), vulnerabilidad, personalidad y área socioemocional, como lo indicó la perito psicóloga que tuvo a su cargo la entrevista y evaluación psicológica; la agraviada presenta vulnerabilidad por su edad, género, además de poseer a nivel individual baja autoestima, déficit de sus habilidades sociales y emocional y a nivel familiar desintegración familiar.

Conviene ahora verificar el cumplimiento del segundo aspecto de la verosimilitud, esto es, si el relato incriminador de la víctima se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, ello, en tanto que la manifestación de la víctima tiene el carácter de subjetiva. No debemos de olvidar que corroborar es probar, pero no directamente la acción que da contenido a la imputación, sino un hecho relacionado con ella y con el inculpado, cuya producción en determinadas circunstancias abonaría en términos de la experiencia la certeza de que, en efecto, la misma ha tenido lugar con intervención de aquél. Así, la declaración coherente, corroborada con datos externos (no de la comisión del hecho delictivo, sino de elementos periféricos que otorgan la fiabilidad, verosimilitud o credibilidad del testimonio) la que, en su caso, podrá alcanzar valor probatorio.

En esa línea de análisis, la Corte IDH ha reconocido que las agresiones sexuales se caracterizan por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y que, ante la falta de pruebas gráficas o documentales, la declaración de la víctima es fundamental². Esto mismo bien puede trasladarse a otras modalidades de violencia de género, sobre todo la que ocurre en el ámbito intrafamiliar, donde generalmente las únicas personas que pueden declarar sobre lo ocurrido son la víctima y el denunciado, ambos con versiones contrapuestas; por lo que el tratamiento de la declaración de la víctima y los medios de prueba periféricos deben ser tratados a la luz del enfoque de género.

En cuanto a que la declaración de la víctima deba estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en el presente caso, la versión de la víctima obtenida en juicio oral, tiene corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la dotan de aptitud probatoria.

En consecuencia, del análisis de los medios probatorios actuados en juicio oral se verifica la presencia de los elementos objetivos de corroboración antes descritos y valorados, así como al haber verificado la coherencia y solidez en la declaración de la menor agraviada; asimismo, habiéndose verificado también la segunda garantía de certeza; esto es, la verosimilitud.

Finalmente, en cuanto a la persistencia en la incriminación, se advierte que si bien, no existe otra declaración por parte de la agraviada, sino solo aquella contenida en su Entrevista Única en Cámara Gesell, la cual fue visualizada durante el plenario; es de precisar que de aquella, se ha podido advertir que la agraviada ha sido capaz de brindar sus datos personales; asimismo, ha señalado como habrían sucedido los hechos, desde las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; ciertamente, no es muy detallista sobre la forma y modo de los hechos; pero si logra explicar la incriminación nuclear, los actos de tocamientos que le realizó el acusado, asimismo existe la presencia de una sola sindicación hacia el acusado; pese a las características propias de la agraviada, como su edad, vulnerabilidad y condición social, reviste de uniformidad al sindicarlo al acusado como la persona que realizó tocamientos; asimismo, del desarrollo de la entrevista, con intervención de la psicóloga, logra ampliar su relato inicial, ahondando sobre las demás partes que le tocó el acusado, señala lo que sostuvo el acusado al tocarla indebidamente, lo sucedido con posterioridad. La menor fue víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado, evidenciándose que el relato medular de la agraviada se ha mantenido en el curso de la investigación y a lo largo de todo el proceso penal.

De todo ello tenemos, que la declaración de la víctima constituye prueba de cargo, con aptitud probatoria y válida, para establecer que fue el acusado, quien ha realizado tocamientos y actos libidinosos a la agraviada, aprovechándose de: i) la minoría de edad de la agraviada, ii) su condición de tío directo, pues, conforme refiere la agraviada, el acusado se aprovechó de la minoría de edad de la agraviada y su condición de pariente consanguíneo de tercer grado.

Resaltamos que, se llega a esta conclusión, a partir de toda la prueba actuada en juicio oral, donde la versión de la víctima sometida al juicio de fiabilidad, otorga certeza de la misma; así tenemos, que la versión de la víctima tiene en el presente caso, un valor preponderante sobre los cuestionamientos de la defensa del acusado³.

Por todo lo expuesto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba

suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal como son actos libidinosos realizados a una menor de edad; en tanto, que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal, así como, el animus del acusado; y, finalmente se ha advertido que no existe ningún elemento que elimine la antijuridicidad del hecho, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo que la culpabilidad del acusado se da por acreditado y en consecuencia, aplicable la sanción penal prevista por ley.

Sobre el recurso de apelación Interpone recurso impugnatorio, el abogado defensor de R con fecha 4 de diciembre de 2024, contra la sentencia antes referida, solicitando su nulidad, argumentando lo siguiente:

En cuanto al punto 6.5. se sabe que la pericia psicológica no es una ciencia exacta, por lo que contiene un índice de porcentaje de error lo que no se ha valorado, infringiendo el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, relativo a la motivación de las resoluciones judiciales, se ha vulnerado la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

En el punto 6.6. señala que la menor presenta lesiones traumáticas extragenitales, que no se condice con la declaración de la menor en cámara Gesell en donde refirió que fue tocada por encima de su ropa, que se le tocó en otras partes del cuerpo y ninguna presenta lesiones, lo que no se ha valorado.

En el punto 6.7. la menor hace una descripción inexacta de la casa donde supuestamente sucedieron los hechos, toda vez que en la cámara Gesell dijo que había ollas en el cuarto en donde sucedieron los hechos, lo que no se advierte en la constatación fiscal, lo que demostraría ausencia de elementos periféricos que acrediten la imputación, tampoco se ha indicado la parte o el espacio en el que sucedieron los hechos, ni se ha individualizado cual es el cuarto.

En el punto 6.9 en cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva, señala que en la cámara Gesell la menor fue presionada para que diga por miedo y para que no le sigan preguntando, que fue abusada sexualmente señalando que fue tocada por todo su cuerpo

desde ese punto el relato de la menor viene siendo manipulado.

En el punto 6.10 relacionado a la verosimilitud, porque no se ha considerado que el relato no es coherente, porque la testigo señala una versión diferente, refiere que la menor le señaló que habría sido violada y que le llegó a tocar su vagina con su pene, sin embargo, en cámara Gesell la menor expresa que fue tocada con la mano por encima de la ropa, lo que no es coherente ni sólido ni persistente su relato lo que no se ha valorado. En cuanto a los elementos periféricos, la testimonial de la vecina L no reúne de ser una prueba periférica, ya que la menor declara que los hechos sucedieron en el cuarto, sin embargo, la testigo señaló que cuando lo vió se encontraban en el pasadizo, por lo que no dota de credibilidad al no probar el hecho que estarían en el cuarto, diciéndole la menor que había sido violada y no se determina por que la vecina entra a una casa que no es suya.

Con relación al examen de la Psicóloga m, la menor habla el idioma quechua y al momento de llevarse a cabo la cámara Gesell se ha usado un intérprete y en el Protocolo de la pericia psicológica se le examinó sin intérprete.

En cuanto a la persistencia en la incriminación no existe, al no haber considerado que la entrevista en la cámara Gesell y la Pericia psicológica ha sido desarrollada por una misma persona, la pericia no es objetiva, se introduce hechos que no ha señalado la menor, más aún que la entrevista no se ha desarrollado por un intérprete.

Respecto al punto 8.1. sobre el juicio de tipicidad, se debe valorar si los tocamientos realizados en la vagina por encima de su ropa constituyen algún tipo penal o constituye delito, ya que no cualquier hecho de tocamientos por encima de la ropa va a constituir delito, si bien es cierto en este plenario no se ha debatido ni el contexto ni la forma de cómo se han producido estos hechos, solo se ha valorado que ha existido un tocamiento por lo que existe duda con relación a la forma como se desarrollaron los hechos y el contexto en que se desarrollaron, como lo ha señalado el colegiado a decir que la menor no ha señalado un contexto y que el imputado ha guardado silencio, es decir ha dejado a la fiscalía que termine de realizar la imputación y de probar como es que se ha desarrollado los hechos, lo que no ha podido lograr si no que por ello debe de anularse el juicio realizándose otro con el fin de que la fiscalía señale el contexto en que se desarrollaron los hechos.

Audiencia de apelación de sentencia.

Se desprende del acta de audiencia de apelación de sentencia, que se llevó a cabo el día

28 de febrero de 2025, la misma que se realizó con la participación del representante de la Fiscalía Superior Mixta de Huari, defensa técnica del acusado, con la presencia de éste y defensa de la agraviada presente como actor civil los que sostuvieron lo siguiente:

La defensa de p, persiste en su apelación mencionando como agravio la indebida motivación en la resolución impugnada, expresando que si existe un hecho debe ser corroborado no existiendo pruebas periféricas, también la corroboración de la menor debe ser precisa y concreta. Solicita la libertad de su patrocinado y la nulidad de oficio por no haberse realizado la intermediación debida según el artículo 359 del Código Procesal Penal. La audiencia empezó con 3 jueces y luego 2 jueces, dejando constancia su disconformidad. Los testigos no acudieron a la audiencia, ya pasando los ocho días y la jueza no realizó ninguna actuación, no cumpliéndose con lo estipulado por la norma que dice que debe realizarse cada 8 días actuaciones, para no quebrarse el juicio.

A su turno, el representante del Ministerio Público refiere que se confirme la sentencia venida en grado, y se declare infundada la apelación, la defensa técnica solo menciona 2 puntos de su apelación por eso invoca la congruencia recursal, existiendo elementos periféricos para imputar al acusado, debiendo ser confirmada la venida en grado.

La defensa técnica en actor civil arguye, que se declare infundado el recurso de impugnación, pues el acusado aprovechó su vínculo familiar con la menor para realizar el delito que se le imputa esto ocasionándole daños los cuales ascienden a un monto de diez mil soles por ende solicita que se ratifique en la reparación civil y la sentencia venida en grado.

PARTE CONSIDERATIVA

Primero: Sobre el fundamentos normativo y jurisprudencial

Mediante los medios impugnatorios, las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error, ello se fundamenta en los siguientes artículos específicos:

La Constitución:

139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias. 6. La pluralidad de la instancia.

El Código Procesal Penal:

409.- 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o

sustanciales no advertidas por el impugnante.

419.- 1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N.º 2421-2011-CAJAMARCA del 24 de enero del 2013, ha precisado en la parte pertinente que respecto a la Expresión de Agravios de los recursos impugnatorios de debe tener en cuenta lo siguiente:

La expresión de agravios significa, la carga procesal de quien ha incoado el recurso impugnatorio, por ende, ha de fundamentarla explicando claramente los errores de la resolución que cuestiona; que, en tal orden de ideas, al señalar con claridad los reclamos de hecho y de derecho, éstos fijaran los límites de la sentencia de segunda instancia.

La expresión de agravios para ser idónea debe efectuarse con un mínimo de técnica recursiva en la que se marque con incisiva precisión los aspectos del decisorio que el apelante considera equivocados, indicándose los errores y omisiones de los que adolezca, como así también los fundamentos que lo inducen a sostener una opinión opuesta.

Asimismo, en la Casación N.º 215-2011-AREQUIPA del 12 de junio del 2012, la Corte Suprema señala que el Principio de Congruencia Recursal, ha establecido como doctrina jurisprudencial que:

La autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes, en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral uno del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal.

El inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas. Sobre el contenido de la sentencia el inciso 3 del artículo 394º del Código Procesal Penal establece que dicha resolución final debe contener: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”, atendiendo al Principio Constitucional de la Pluralidad

de Instancia previsto en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, el artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior.

Aunado a ello, es pertinente precisar que, en el ámbito supranacional, este derecho es declarado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con ello, se garantiza que las decisiones judiciales se funden en derecho y estén exentas de arbitrariedad.

El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, el cual debe ser razonado con las pruebas practicadas en el marco del ordenamiento jurídico. Ello entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez y razonabilidad el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor o en contra de acoger una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso.

La causal contenida en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal hace referencia a dos tipos de defectos, como lo indica el enunciado normativo: falta de motivación y motivación ilógica. El primer defecto comprende: (a) motivación inexistente u omisiva —la más grosera y patente, pero de casi imposible presencia, pues supondría que una sentencia omita incorporar el examen de los fundamentos de hecho y derecho—, (b) motivación incompleta o insuficiente —el Tribunal Superior omite incorporar un razonamiento específico acerca de un aspecto esencial de los temas objeto de análisis, sea en materia probatoria, procesal o material—, (c) motivación hipotética, dubitativa o contradictoria —suposición de hechos cuya realidad no está acreditada (no consta referencia a un medio de prueba válido), fijación de motivos que dejan entrever una sombra de incertidumbre en torno a la exactitud de sus enunciados o introducción de datos o argumentos contrarios o discordantes entre sí— y (d) motivación falsa, referida a la incorrecta interpretación o traslación de un medio de prueba. Por su parte, la motivación ilógica infringe las reglas de la sana crítica con relación a la inferencia probatoria —no contradicción, razón suficiente o tercio excluido—, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos consolidados, señala que en el Expediente No. 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y

Alva Orlandini (Exp. N. 0 1744-2005-PA/TC), este Colegiado ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa - justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le

corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal. d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperati vo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en

las peticiones ante él formuladas. f) Motivaciones cualificadas. - Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

En tal sentido, la Corte Suprema de la República en la Casación N° 975-2016/LAMBAYEQUE, ha señalado que: “la finalidad de la motivación consiste en hacer conocer las razones, con apoyo en actos de prueba, que justifican la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se actuó con arbitrariedad. La motivación ha de tener la extensión e intensidad adecuada para cubrir la esencial finalidad de la misma, que el Juez explique suficientemente el proceso intelectual que le condujo a decidir de una determinada manera. (...) Es suficiente a estos efectos que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer sus líneas generales que fundamentan su decisión.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que la debida motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En torno al recurso de apelación, el artículo 409°. 1 del Código Procesal Penal, manifiesta que la impugnación de una resolución judicial por las partes, confiere al Tribunal de alzada la competencia exclusiva para resolver únicamente la materia o

extremo impugnado. En otras palabras, la normativa precitada instituye al principio de limitación; respecto del cual el Tribunal Constitucional ha señalado: “... le impone al Superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum appellatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación.”

El Principio Constitucional del Debido Proceso exige no sólo el cumplimiento de las garantías sustantivas sino también procesales, en resguardo de las partes y la tutela jurisdiccional que otorga el Estado a los ciudadanos a través de los órganos jurisdiccionales.⁷ El Tribunal Constitucional, sobre el debido proceso, indicó: “El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole); entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales”.

Ahora bien, se debe señalar que, en la vía recursiva, en aplicación del principio *tantum appellatum quantum devolutum*, según la STC No. 05901-2008- PA/TC garantiza que el órgano jurisdiccional al resolver la impugnación sólo debe pronunciarse sobre aquellas

pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso. Asimismo, los agravios expresados en el recurso impugnatorio delimitan el pronunciamiento del órgano judicial revisor. El artículo 405, literal c), del CPP dispone la obligación de los impugnantes de precisar las partes o los puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y que se expresen de manera específica los fundamentos de hecho y de derecho que apoyen ello.

Segundo: De la valoración de la prueba

La valoración de los medios probatorios está vinculada al derecho fundamental al debido proceso, específicamente al derecho a la prueba. El Tribunal Constitucional en profusa jurisprudencia, entre ellas en el Expediente No. 6712-2005-HC/TC F.J. 15, ha establecido que el derecho a la prueba tiene como contenido: a) El derecho a ofrecer los medios probatorios que se considere necesarios; b) a que sean admitidos; c) que sean adecuadamente actuados; d) que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios; y, e) que sean valorados de manera adecuada. En cuanto a la valoración adecuada, en el Expediente 4831-2005-PHC/TC FJ.8, ha individualizado una doble exigencia: i) la exigencia al juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y ii) la exigencia que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.

Por su lado el artículo 158° del Código Procesal Penal, prescribe que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. Es de tener en cuenta también que según el artículo 393.2, el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás; respetando las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Por otro lado, el artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal prescribe que la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Esta es una limitación impuesta al ad quem a fin de no infringir el principio de inmediación. Sin embargo, esta limitación tampoco impide controlar a través del recurso de apelación, si dicha

valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Sin duda, la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; tal y como informa el inciso 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal.

Tercero: Análisis jurídico fáctico

Tenemos como primer agravio, en cuanto al punto 6.5. se sabe que la pericia psicológica no es una ciencia exacta, por lo que contiene un índice de porcentaje de error lo que no se ha valorado, infringiendo el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, relativo a la motivación de las resoluciones judiciales, se ha vulnerado la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

La defensa técnica expresa que existe una indebida motivación, además se vulnera el debido proceso y la tutela jurisdiccional, por ello necesitamos reexaminar el caso, con los elementos de convicción que se encuentran en autos, pues menciona que los medios probatorios no fueron analizados de manera verídica produciéndole dudas el pronunciamiento del a quo que llegó a la conclusión errada de su patrocinado, refiriendo que no es culpable del hecho que se le imputan.

Al respecto, el informe pericial psicológico es un documento científico imparcial cuyos resultados y conclusiones están basadas a entrevistas y pruebas científicas, dicho esto tenemos Protocolo de Pericia Psicológica N° 001044- 2024-PSC10 de fecha 3 de febrero de 2024 donde la Psicóloga perito llega a la conclusión que la examinada tiene afectación psicológica (cognitiva, conductual) relacionado al motivo de denuncia, presentando vulnerabilidad por su género, edad, mostrando factores de riesgo a nivel individual.

Traemos a colación el Recurso de Apelación N° 41-2 023/LIMA, en su considerando sexto expone que los términos de la pericia psicológica no solo revelan el núcleo de lo ocurrido con la víctima sino, a partir de las pruebas realizadas y observación clínica, el padecimiento psíquico (ansiedad, pensamiento recurrente del hecho, temor, pensamientos negativos), así como el carácter espontáneo, el lenguaje claro, la mención a detalles del hecho y la espontaneidad del relato incriminador. Tal pericia es suficiente para considerar que este es un factor de seguridad, la prueba psicológica en estos actos

de indemnidad sexual es fundamental como menciona el recurso de apelación supra, los documentos que emiten los peritos como se dijo ut supra, son imparciales y científicos recordemos que es un personal clasificado y capacitado con idoneidad para dar su opinión de algo, el órgano jurisdiccional recurre a ellos para que ayuden a esclarecer los hechos de un caso, siendo un órgano de auxilio judicial como lo refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo necesario su apoyo en estos casos y muchos otros, no pudiendo desmerecer su trabajo por haberse practicado la pericia con los cánones exigidos, por ley; además el recurrente no precisa qué porcentaje de error no se ha valorado; siendo así, este agravio debe rechazarse.

Tenemos como segundo agravio el apelante en el punto 6.6. señala que la menor presenta lesiones traumáticas extragenitales, que no se condice con la declaración de la menor en cámara Gesell en donde refirió que fue tocada por encima de su ropa, que se le tocó en otras partes del cuerpo y ninguna presenta lesiones, lo que no se ha valorado. Al respecto, revisemos la entrevista de la cámara Gesell la menor menciona expresamente:

Psicólogo: te ha tocado con su mano ¿ha sido por encima de tu ropa o por debajo?

Agraviada: por encima de mi ropa

Psicólogo: ¿Cómo te has sentido? Agraviada: mal

Psicólogo: así como te pusiste mal ¿dijiste algo? Agraviada: si

Psicólogo: ¿Qué dijiste?

Agraviada: déjame le voy a avisar a mi mama, él me decía anda avísale a tu mama no tengo miedo a la policía.

Si bien es cierto la menor no presenta lesiones corporales como desgarró de himen, lo que habitualmente suceden en las violaciones sexuales, pero presenta lesiones traumáticas extra genitales las cuales fueron ocasionadas por un agente contuso se puede observar en la parte inferior del documento: “La peritada refiere que las lesiones que presenta fueron realizadas en su casa por las espinas”

Advirtiéndose de esta manera que la agraviada dice la verdad que fue tocada por encima de su ropa por su tío (investigado) precisando que los tocamientos indebidos no cuentan con lesiones corporales como es una violación, se desprende del acta de entrevista de cámara Gesell:

Psicólogo: ¿F te ha agarrado esta parte que sirve para orinar? Agraviada: Si también me ha agarrado

Psicólogo: ¿con que parte te ha tocado F? Agraviada: con su mano

Psicólogo: ¿Cómo te has sentido? Agraviada: medio sonsa Psicólogo: ¿Qué has sentido?

Agraviada: Me sentí mal

Psicólogo: ¿Me has dicho que f te ha tocado el día de ayer esa parte que sirve para orinar?

Agraviada: Si

Psicólogo: ¿Aparte otros días te ha tocado esa parte? Agraviada: Si ha habido otros días que me ha tocado.

Ergo la versión de la agraviada si guarda relación con el Certificado Médico Legal No. 001043-E-IS11, al hacer lectura de la cámara Gesell visualizamos como la menor cuenta los hechos y como su tío le hizo sentir.

Efectivamente el a quo señala que, al momento de practicarse el examen de integridad sexual, la agraviada presentaba lesiones traumáticas extragenitales ocasionadas por agente contuso, siendo la mano un agente contuso; y en la entrevista en cámara Gesell, a fojas 41 se verifica que la agraviada dice que el acusado le tocó su brazo, espalda, barriga, cuello, cerebro, pies, espalda, pero por encima de la ropa; luego a fojas 43 la agraviada dice que el acusado le tocó con su mano la parte de su cuerpo que sirve para orinar (vagina); como vemos en esta parte no dice si fue por encima o por debajo de la ropa, por lo que no podemos decir que lo indicado en el certificado médico no se condice con lo declarado en cámara Gesell; además el a quo ha valorado los medios probatorios actuados en juicio oral; entonces, este agravio no es de recibo.

Del mismo modo el tercer agravio expresa que en el punto 6.7. la menor hace una descripción inexacta de la casa donde supuestamente sucedieron los hechos, toda vez que en la cámara Gesell dijo que había ollas en el cuarto en donde sucedieron los hechos, lo que no se advierte en la constatación fiscal, lo que demostraría ausencia de elementos periféricos que acrediten la imputación, tampoco se ha indicado la parte o el espacio en el que sucedieron los hechos, ni se ha individualizado cual es el cuarto.

Al respecto, efectivamente la menor agraviada refiere en cámara Gesell fojas 41 que en el cuarto había cama, frazada, ropa, lavatorio, baldes, ollas como se puede escuchar del audio de la cámara Gesell; lo que no se advierte en el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 2 de febrero del 2024 (acta de constatación policial) según señala el apelante; pero debemos indicar que de la lectura de dicha Acta de aprecia que no fueron inspeccionados algunos ambientes, es más en la parte final se deja constancia que varios

ambientes están sin ser usados, cuyas puertas de acceso se encuentran aseguradas con candados, donde solo son utilizados tres ambientes: dormitorio, cocina, almacén; de lo que podemos deducir que no es tan cierto que en dicha Inspección no se encontraron ollas en uno de los ambientes; sin embargo, ello tampoco puede considerarse como ausencia de elementos periféricos; la agraviada es una menor de edad, al momento en que ocurrieron los hechos tuvo 11 años, no pudiéndole pedir detalles, recordemos que estos hechos para cualquier persona y más para un menor de edad son traumáticos, además frente a este panorama debemos hacer énfasis que la menor es vulnerable frente a los hechos que le pasaron, debiendo entender que es susceptible de temor; en todo caso algunos aspectos no detallados en la inspección no pueden desvirtuar que los hechos se realizaron.

Al respecto, en la resolución número 9 de fecha 4 de setiembre de 2024 del cuaderno de debate, el Ministerio público señala que durante las investigaciones del caso la madre de la menor agraviada prácticamente la dejó en abandono, siendo ello así la Fiscalía de familia le otorga custodia a C.

Se visualiza la Resolución Administrativa de la unidad de Protección especial de Lima Norte - Callao N°3028-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-LIMA NORTE-CALLAO12, donde

se desprende en el considerando Quinto:

“¿Has sido víctima de maltrato físico, psicológico y sexual?

Dijo: en la sierra (...) Mi tío abuso de mí varias veces desde que tenía 10 años, mi mamá no me hacía caso cuando le conté.”

Declarándose la capacidad e idoneidad de la señora C, en calidad de prima hermano de línea paterna, para ASUMIR EL ACOGIMIENTO FAMILIAR EN FAMILIA EXTERNA, de la menor C.R. E.

Se puede colegir que la menor avisaba a su progenitora y ella no le tomaba importancia, creándole inseguridad e incluso hasta culpabilidad a su menor hija, ergo la persona a quién responsabiliza de los actos execrables que es su tío hermano su mamá, por máximas de experiencia y por orden natural de las relaciones familiares, debería de protegerla mas no agredirla así mismo su progenitora. Por todo ello, la menor agraviada se va a Lima vivir con su tía se le expresamente:

“¿Con quién deseas vivir y por qué motivo?

Dijo: No, quiero regresar con mi mamá, quiero estar con mi Katy, también me gustaría

estar con mi abuelita.

¿Cómo es la relación con tu tía Katy?

Me llevo bien, me trata como una hija, con su hija jugamos vóley.”

Traemos a colación la Casación N°2039-2021 Ucayali expresa considerando 8.4.

“Algunas veces, el menor pone de manifiesto una actitud de rechazo a la exploración y se niega a referir los hechos que han dado lugar a dicho estudio. Esta actitud con frecuencia va aparejada a una resistencia de recordar episodios que han provocado en él un intenso malestar, en muchas ocasiones, aumentado por efecto de la denuncia y por la reacción de las personas de su entorno. La resistencia a narrar los hechos también puede ser por presiones que parten de otras personas, por ejemplo, una presión del propio agresor u de otras personas del entorno del niño que hayan logrado persuadirlo de la conveniencia de guardar silencio o de proporcionar una información distorsionada. No pudiendo ser de recibo esta premisa.”

En conclusión, a la menor agraviada no se le puede pedir detalles del lugar donde ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta que no tenía apoyo de su madre quien debería estar en primera fila como su protectora, pero la versión de la menor C.R.E. no cambia y se mantiene persistente.

Pasando de esta manera al cuarto agravio en el punto 6.9 en cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva, señala que en la cámara Gesell la menor fue presionada para que diga por miedo y para que no le sigan preguntando, que fue abusada sexualmente señalando que fue tocada por todo su cuerpo desde ese punto el relato de la menor viene siendo manipulado.

Al respecto, efectivamente no concurren los elementos de rencor o venganza en su declaración, como tampoco se advierte que haya sido presionada en su declaración en cámara Gesell; se entiende por manipular según la Real Academia Española la Intervención con medios hábiles y, a veces, arteros en el mercado de la información, con distorsión de la verdad o la justicia al servicio de intereses particulares.

Este tribunal no advierte dicha manipulación pues, la menor no está distorsionando los hechos, los cuales se puede corroborar con las distintas pruebas periféricas, como exámenes médicos, pericias psicológicas e incluso con la Unidad de Protección Especial de Lima norte – Callao N°3028-2024-MIMP-DG NNA-DPE-UPE-LIMA NORTE-CALLAO13 de fecha 03 de junio de 2024, donde no se visualiza lo dicho por el apelante; finalmente, luego de escuchar el audio de la cámara Gesell vemos que no ha

sido presionada la menor para que por miedo declare que fue objeto de tocamientos por el acusado solamente para que ya no le sigan preguntando.

Además, sobre las consideraciones que se establecen en los criterios de la valoración de prueba pericial tenemos el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CJ-116 donde expresa 1. La pericia debe evaluarse en el acto oral a través, primero de la acreditación del profesional que ha suscrito el informe documentado; 2. Debiéndose realizar el informe de acuerdo a las reglas de la lógica y conocimientos científicos o técnicos.

Este Colegiado Superior no advierte ninguna vulneración de la norma, por ende, el debido proceso hasta ahora sigue incólume, pues la menor en la entrevista de cámara Gesell expreso que su tío le toco por encima de su ropa, y se puede corroborar con el Certificado Médico Legal N° 001043-E-IS debiéndose entender esta premisa como argumentos de defensa del acusado; por lo tanto, este agravio no es de recibo por este órgano jurisdiccional superior.

Respecto al punto 8.1. sobre el juicio de tipicidad, se debe valorar si los tocamientos realizados en la vagina por encima de su ropa constituyen algún tipo penal o constituye delito, ya que no cualquier hecho de tocamientos por encima de la ropa va a constituir delito, si bien es cierto en este plenario no se ha debatido ni el contexto ni la forma de cómo se han producido estos hechos, solo se ha valorado que ha existido un tocamiento por lo que existe duda con relación a la forma como se desarrollaron los hechos y el contexto en que se desarrollaron, como lo ha señalado el colegiado a decir que la menor no ha señalado un contexto y que el imputado ha guardado silencio, es decir ha dejado a la fiscalía que termine de realizar la imputación y de probar como es que se ha desarrollado los hechos, lo que no ha podido lograr si no que por ello debe de anularse el juicio realizándose otro con el fin de que la fiscalía señale el contexto en que se desarrollaron los hechos.

Respecto al quinto agravio en el punto 6.10 relacionado a la verosimilitud, porque no se ha considerado que el relato no es coherente, porque la testigo señala una versión diferente, refiere que la menor le señaló que habría sido violada y que le llegó a tocar su vagina con su pene, sin embargo, en cámara Gesell la menor expresa que fue tocada con la mano por encima de la ropa, lo que no es coherente ni sólido ni persistente su relato lo que no se ha valorado.

Al respecto, en su declaración testimonial L refiere que luego de los hechos la menor agraviada le dijo haber sido víctima de violación, pues su tío le había bajado su pantalón

le realizó tocamientos en su cuerpo con su dedo; sin embargo, en la cámara Gesell fue tocada por su tío con la mano la vagina (es lo que se escucha del audio de la cámara Gesell); por lo que el a quo considera que existe coincidencia nuclear entre ambas versiones. Este colegiado considera que estamos ante un proceso por el delito de tocamientos indebidos, más no por violación sexual, entonces podemos advertir que la menor agraviada también le dijo a la testigo que su tío la había tocado su vagina con su dedo y esta versión es la misma que dijo en cámara Gesell, por lo que concluimos que existe verosimilitud en la declaración de la menor y de la testigo en el presente caso, por existir coherencia y solidez en la propia declaración, existiendo con ello pruebas periféricas que denotan la aptitud probatoria como se menciona ut supra.

En relación a la testigo, la declaración de L, tenemos que élla fue la primera persona que recibió la versión de la menor, además fue quien denunció el hecho. Ahora si bien es cierto la agraviada le dijo en ese instante me “violó” debemos tener en cuenta que es una menor quechua hablante de 11 años de edad que cursaba en ese entonces el quinto año de primaria en la escuela de Musga, así mismo tener en cuenta su nivel educativo y sociocultural.

Ergo, la menor por su edad y su nivel cultural y social desconoce la diferencia entre tocamientos indebidos y “violación”, pero se advierte del relato incriminador de la menor que es coherente, pues refiere de manera clara y precisa que su tío F fue el que ocasionó el hecho, no pudiendo ser justificante la presente premisa; por lo cual este agravio tampoco es de recibo.

Con relación al sexto agravio el recurrente impugnante dice que en cuanto a los elementos periféricos, la testimonial de la vecina L no reúne de ser una prueba periférica, ya que la menor declara que los hechos sucedieron en el cuarto, sin embargo, la testigo señaló que cuando lo vió se encontraban en el pasadizo, por lo que no dota de credibilidad al no probar el hecho que estarían en el cuarto, diciéndole la menor que había sido violada y no se determina por que la vecina entra a una casa que no es suya.

Al respecto, se desprende de su declaración¹⁴:

¿usted, si ingresó al interior del cuarto, de dicha vivienda?

Dijo: Yo no ingresé al cuarto, ya que habían salido y se encontraban en la puerta del cuarto.

En el juicio oral declaró que ese día fue a la casa de su mamá a ayudarlo, quien le dijo que la menor agraviada “ha venido, se ha prestado hacha para que raje su tío”, sintió una

sensación, salió corriendo a la casa de la agraviada, encontró la puerta bien cerrada, como no escuchó que el señor estaba rajando leña, empujó la puerta, escuchó que el señor le dijo a la menor agraviada “tu mamá”, entonces entró y ellos salieron del cuarto, ambos se pusieron nerviosos, el señor se puso rojito; efectivamente los encontró en el pasadizo porque ya habían salido del cuarto, pero los hechos ocurrieron en el cuarto; siendo que sobre la credibilidad de las versiones ya se ha analizado líneas arriba.

Desbaratándose lo que dice el apelante, pues la señora nunca entró al cuarto, los vió en la puerta del cuarto ósea fuera por habían salido por ello estuvieron en el pasillo.

En relación del por qué la señora entró a una casa que no es suya, esto no tiene relevancia con los hechos que se está enervando, además la testigo refiere que siempre concurre a dicho domicilio porque se conocen; pues la menor fue víctima de tocamientos indebidos, entonces consideramos que dicha testimonial sí reúne las condiciones para ser considerada una prueba periférica; respecto si la menor fue violada o no, se argumentó ampliamente ut supra por ende no se pronunciará este Tribunal referente a este punto.

El sétimo agravio es con relación al examen de la Psicóloga M, la menor habla el idioma quechua y al momento de llevarse a cabo la cámara Gesell se ha usado un intérprete y en el Protocolo de la pericia psicológica se le examinó sin intérprete.

Al respecto, de la revisión de autos tenemos el acta de entrevista de cámara Gesell¹⁵ donde estuvieron presentes el C (Psicólogo Perito).

Advirtiéndose que la misma persona realizó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001044-2024-PSC, así como la cámara Gesell, los exámenes se realizaron el día 03 de febrero del 2024 en las instalaciones de la UNIDAD MEDICO LEGAL II (UML-II), siendo que en dicha evaluación psicológica también participó el traductor E, como así se ha consignado, según fluye del Ítem

II. MOTIVO DE EVALUACIÓN: A. RELATO. En consecuencia, no siendo verdad lo expresado por la parte impugnante, dicho agravio debe desestimarse.

Con respecto al octavo agravio en cuanto a la persistencia en la incriminación no existe, al no haber considerado que la entrevista en la cámara Gesell y la Pericia psicológica ha sido desarrollada por una misma persona, la pericia no es objetiva, se introduce hechos que no ha señalado la menor, más aún que la entrevista no se ha desarrollado por un intérprete.

Al respecto, consideramos que el hecho que la misma psicóloga participó en la entrevista de cámara Gesell y es quien elaboró el Protocolo de Pericia Psicológica no afecta en nada la persistencia en la incriminación, por cuanto tanto en la entrevista como en la pericia la profesional en psicología ha actuado con transparencia y en forma objetiva, además el apelante no señala cuáles con los hechos que se consignan en dichos documentos y que no habrían sido señalados por la menor agraviada, y como se dijo es falso que en la entrevista psicológica no haya participado el intérprete o traductor; entonces este agravio no tiene asidero legal.

El noveno agravio es respecto al punto 8.1. sobre el juicio de tipicidad, se debe valorar si los tocamientos realizados en la vagina por encima de su ropa constituyen algún tipo penal o constituye delito, ya que no cualquier hecho de tocamientos por encima de la ropa va a constituir delito, si bien es cierto en este plenario no se ha debatido ni el contexto ni la forma de cómo se han producido estos hechos, solo se ha valorado que ha existido un tocamiento por lo que existe duda con relación a la forma como se desarrollaron los hechos y el contexto en que se desarrollaron, como lo ha señalado el colegiado a decir que la menor no ha señalado un contexto y que el imputado ha guardado silencio, es decir ha dejado a la fiscalía que termine de realizar la imputación y de probar como es que se ha desarrollado los hechos, lo que no ha podido lograr si no que por ello debe de anularse el juicio realizándose otro con el fin de que la fiscalía señale el contexto en que se desarrollaron los hechos.

Al respecto, el tipo penal de tocamientos indebidos no establece para su configuración únicamente el tocamiento de las partes íntimas de la víctima, sino, que de acuerdo a la Corte Suprema el elemento objetivo de este delito alcanza a los actos libidinosos contrarios al pudor de la misma, lo que comprende sin duda contacto físico y tocamientos de diversa índole siempre que afecten las zonas erógenas o a sus proximidades¹⁶ las cuales además comprenden pechos, parte corporal que el acusado había tocado a la menor; en consecuencia, para la configuración de dicho tipo penal la Casación N°790-2018-San Martín, 13 de noviembre de 2019 norma pena no señala que debe ser sobre la ropa o no, basta que se realice la conducta del investigado bajo los presupuestos del artículo 176 del Código Penal, como ocurre en el caso que nos ocupa; de manera que lo alegado por la defensa no puede ser amparado.

Cuarto: En la audiencia de apelación de sentencia, la defensa de F, menciona como agravio la indebida motivación en la resolución impugnada, expresando que si existe un

hecho debe ser corroborado no existiendo pruebas periféricas, también la corroboración de la menor debe ser precisa y concreta. Sobre ello, ya hemos indicado y concluido que no existe indebida motivación en la resolución impugnada, debido a que los hechos se han corroborados con pruebas periféricas además de la declaración de la propia agraviada, quien ha corroborado los hechos de manera precisa y concreta.

Solicita la nulidad de oficio por no haberse realizado la intermediación debida según el artículo 359 del Código Procesal Penal. La audiencia empezó con 3 jueces y luego 2 jueces, dejando constancia su disconformidad. Sobre ello, el artículo 359 del código Procesal Penal dice: “1. el juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los Jueces, el Fiscal y de las demás partes, salvo lo dispuesto en los numerales siguientes. 2. Cuando el juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será reemplazado por una sola vez por el Juez llamado por Ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos miembros.” El artículo es claro al decir que será reemplazado por solo una vez por el Juez llamado por ley, el presente caso no se suspendió por que el Juez ponente estuvo con los otros dos miembros que estuvieron desde un principio, se desprende del expediente el acta de audiencia de juicio oral -Reo en cárcel – Continuación¹⁷ de fecha 4 de septiembre de 2024 la magistrada S toma el caso como juez ponente, siendo su antecesora la magistrada G, los otros dos miembros V siguen hasta el final del proceso.

Escuchando la audiencia de juicio oral este Tribunal advierte que la magistrada ponente S expone que el cambio se dio por la Resolución Administrativa 275-2024- CE-PJ del 8 de agosto de 2024 que fue expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, seguidamente preguntó a los sujetos presentes si existía algún inconveniente, respondiendo el abogado defensor del acusado que el proceso se reinicie, preguntando a los demás sujetos si estaban de acuerdo, donde refieren que no procede lo que alega el anterior abogado, pues el caso estaba empezando, en tanto se proceden con el juicio oral, incidencia que quedó zanjada en ese estadio del juicio, lo cual comparte este Colegiado, por cuanto solamente se cambió un magistrado.

Los testigos no acudieron a la audiencia, ya pasando los ocho días y la jueza no realizó ninguna actuación, no cumpliéndose con la estipulado por la norma que dice que debe realizarse cada 8 días actuaciones, para no quebrarse el juicio. Sobre ello, este Tribunal no logra percibir lo que aduce el abogado del acusado sea cierto, debiendo tenerse como

un argumento de defensa, en todo caso existen mecanismos procesales para cuestionar las decisiones judiciales, como son los remedios impugnatorios, los recursos procesales y la queja, no viendo que el recurrente hizo uso de dichos mecanismos, por no haber adjuntado medio idóneo al respecto.

El representante del Ministerio Público refiere que la defensa técnica solo menciona 2 puntos de su apelación, por eso invoca la congruencia recursal, existiendo elementos periféricos para imputar al acusado. Sobre ello, referente a la motivación de la resolución en alzada de conformidad con el artículo 139 inciso 3 y que se haya vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional, al respecto la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 139 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]” (Sentencia recaída en el Expediente 01291-2000-AA/TC).

Sobre el particular, es preciso mencionar que el Tribunal Constitucional, en reiterados casos ha señalado que el derecho a obtener una decisión adecuadamente motivada “... es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”

El Código Procesal Penal en su artículo 394 inciso 3) prescribe que, la sentencia contendrá, la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. No advirtiendo deficiencias tampoco en el debido proceso y tutela jurisdiccional como se argumentó ut supra.

Consideramos que no existe una indebida valoración de los elementos de convicción, pues de la lectura de la sentencia apelada advertimos que contiene el razonamiento interno y externo de los magistrados del colegiado sentenciador, cumpliendo las garantías y derechos reconocidos a todo justiciable. Añadiendo que los hechos narrados por la víctima son sólidos y suficientes para establecer las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjeron los hechos imputados, corroboradas con elementos periféricos.

De la revisión de la sentencia recurrida se aprecia que el Colegiado de primera instancia ha esgrimido los argumentos que sustentan su decisión, lo cual denota que se ha emitido una resolución motivada, conforme a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y valorando todos los medios probatorios. Por todo, llegamos a la conclusión, que la apelación es infundada y la venida en grado debe confirmarse.

La defensa técnica en actor civil arguye que el acusado aprovecho su vínculo familiar con la menor para realizar el delito que se le imputa, esto ocasionándole daños. Ello se evidencia así, efectivamente, entre ambas partes existía una relación de familiaridad, un vínculo familiar de tío a sobrina, como así se comportaban dentro del seno familiar, es por ese motivo que cuando el acusado va a la casa de la agraviada, con el pretexto de rajar leña, es que se produjeron los hechos materia de imputación, lógicamente estos hechos delictivos han generado daños en la menor agraviada, es por eso que acreditado tales hechos ilícitos, es que se encontró la responsabilidad penal del acusado, imponiéndosele la pena que le corresponde; siendo así los agravios vertidos en la apelación no son de recibo por este colegiado, debiendo confirmar la venida en grado.

PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, conforme al artículo 409.1 y 425 del Código Procesal Penal, los jueces superiores integrantes de este colegiado de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash; RESUELVEN: Declarar:

INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por F mediante escrito de fojas 276 a 279 con fecha cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, en consecuencia; CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número veintitrés de fojas 193 a 262 su fecha treinta de octubre del dos mil veinticuatro, emitida por el 2° Juzgado Penal Colegiado Conformado supraprovincial sub especializado en violencia contra las mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, que falla:

CONDENANDO al acusado F, por la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de TOCAMIENTOS DE MENOR DE EDAD, ilícito tipificado en el artículo 176-A° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.R.E. (12), debidamente representada por la señora K. Consecuentemente,

IMPONEMOS al acusado F, DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la Ciudad de Huaraz “Víctor Pérez Liendo”; la misma que será computada desde el día en que fue detenido, esto es, desde el día 02 de FEBRERO DEL 2024, hasta el día 02 de FEBRERO del AÑO 2034, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no tenga otro mandato de detención ordenada por autoridad competente.

SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402, numeral 1, del Código Procesal Penal, para cuyo efecto debe cursarse las comunicaciones respectivas al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) para que se mantenga su internamiento del sentenciado en el Establecimiento Penitenciario designado o que designe la autoridad penitenciaria; ejecutándose la presente sentencia condenatoria aún ésta fuera impugnada.

SE DISPONE LA INHABILITACIÓN del sentenciado F de conformidad con lo prescrito en el artículo 36 inciso 9) del Código Penal, esto es, la INCAPACIDAD DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, o para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria.

SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma total de S/10.000.00 soles, a favor de la agraviada de iniciales C.R.E. (12), debidamente representada por la señora K; la misma que debe de cumplirse en ejecución de sentencia.

SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, el mismo que estará a cargo del Cetro de salud más cercano al domicilio de la agraviada o el Equipo Multidisciplinario del Módulo de Sanción Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash; debiendo apersonarse la agraviada de iniciales C.R.E. en compañía

de su representante legal, en el plazo de cinco días de consentida o ejecutoriada la sentencia, a efectos de que dicho nosocomio o equipo, precise las sesiones y el plazo del tratamiento correspondiente; debiéndose OFICIARSE para tal efecto.

SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO ESPECIALIZADO DEL CONDENADO, el mismo que estará a cargo del Equipo Multidisciplinario del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, de conformidad con el artículo 31° de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, en concordancia con el artículo 178°-A del Código Penal; debiéndose OFICIAR, para tal efecto.

LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA, en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras por Violencia en contra de las Mujeres o Integrantes del grupo Familiar. Para tal efecto, remítase copias certificadas de la presente sentencia, a la dependencia respectiva del Poder Judicial, así como del Ministerio Público, para que se proceda a la inscripción correspondiente; para tal fin OFICIESE.

REMÍTASE copias certificadas de la presente sentencia al Juzgado de Familia competente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el artículo 20°-A de la Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”; OFICIÁNDOSE con este fin dentro de los cinco días que la sentencia quede firme.

EXONERAR, del pago de costas procesales a la parte sentenciada F.

CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

NOTIFÍQUESE y devuélvase a su juzgado de origen. Magistrado ponente, Juez Superior Provisional

Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante esta declaración jurada como titular del trabajo denominado: LA PRUEBA EN EL DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN MENORES DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00027-2402-89-0208-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, OCTUBRE 2024: declaro lo siguiente:

Primero. Que los contenidos incorporados en este trabajo fueron verificados por quien suscribe este documento para corroborar este punto, al final se inserta: la firma, la huella digital personal y los datos de identidad DNI, Código de estudiante, y código ORCID registrado.

Segundo. Este trabajo tiene presente los principios éticos en todas las fases del proceso investigativo, conforme se ha mencionado en la parte metodológica, entre ellos: Respeto a la dignidad de las personas, buen trato, de integridad y honestidad, de justicia.

Tercero. Declaro conocer las normas establecidas en el Reglamento de Integridad Científica y de la misma forma las normas establecidas en el Reglamento de Registro de Trabajos de Investigación (RENATI)

Cuarto. Se respeta los derechos de autor y propiedad intelectual, para dar crédito a las fuentes utilizadas se ha incorporado las citas y las referencias de todas las fuentes usadas para la elaboración del presente trabajo, sujetas a las reglas establecidas en el Manual APA. Esto es para no incurrir en delito de plagio y delitos conexos establecidos en el marco legal peruano.

Quinto. Declaro conocer las normas establecidas en la Ley N° 29733 Ley de Protección de los Datos Personales y su Reglamento Decreto Supremo Que Aprueba El Reglamento De La Ley N° 29733, Ley De Protección De Datos Personales – Decreto Supremo Decreto Supremo N° 016-2024-JUS.

Finalmente declaro: Que la difusión será un acto responsable de parte del autor o autora, porque se ha elaborado de acuerdo a los principios de la buena, cualquier infracción es de responsabilidad únicamente de quien suscribe. No comprende a la asesora, ni al jurado, ni a la Universidad, porque quien suscribe da fe de la verosimilitud del contenido. Chimbote, octubre del 2025



.....
Figueroa Macedo, Rousswell Jhosseppe
ORCID: 0000-0002-9340-2628
DNI. 1206120053

Anexo 6. Evidencias de ejecución

